

Sesión Ordinaria No. 59
marzo 16, 2017

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



Iniciativas

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI, Diputada de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en virtud de lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto propone modificar la Ley del Instituto de las Mujeres, del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la celebración del Día Internacional de la Mujer, la iniciativa que propongo consiste en la integración de un conjunto de servicios que presta el Estado a las mujeres en un solo lugar, ello desde una perspectiva de la condición diferenciada que tiene la mujer para con el hombre, promoviendo su empoderamiento y conocimiento de sus derechos.

Si logramos que exista un lugar con servicios especializados solo para mujeres, mujeres adolescentes y mujeres jóvenes, en donde se lleven a cabo módulos de autonomía económica, salud sexual y reproductiva y atención a la Violencia de Género estaremos creando un lugar donde la mujer pueda alcanzar su desarrollo pleno.

El programa tendría que iniciar lógicamente beneficiando a las mujeres de escasos recursos de la entidad, en los cuales, no se tiene conocimiento de estos planes y apoyos por razón de la escasez del dinero, y en consecuencia por la falta de recursos para trasladarse de un lugar a otro para solicitar asesoría, aunque lo ideal es que de estos centros gozaran todas y cada una de las mujeres que viven en nuestro estado.

En estos centros, se daría asesoría para que las mujeres accedan a las bolsas de trabajo que actualmente existen en nuestro estado, se promovería su capacitación y en su caso su formación académica y profesional, beneficiando con ello de manera igualitaria a las mujeres, pero también a las jóvenes y adolescentes.

En el tema de la violencia de género, se realizarían talleres de prevención, fomentando el respeto a sus derechos humanos, sin discriminación y sin violencia. Contando además con personal encargado de dar consejerías familiares para fortalecer sus vínculos con cada uno de los miembros de su familia.

En el rubro de la salud sexual y reproductiva son muy importantes, se darían talleres para evitar el embarazo no deseado, fomentando salud sexual y reproductiva, realizando jornadas de sensibilización.

En concreto, esta iniciativa pretende promover la autonomía laboral y económica de las mujeres, la atención integral de la salud de las mujeres, principalmente en el rubro de la salud sexual y reproductiva, fortalecer las acciones de prevención de la violencia contra las mujeres y brindar una atención de calidad en los servicios que van dirigidos a este grupo de la población en San Luis Potosí.

Texto actual:	Texto propuesto:
ARTICULO 9°. El Instituto tiene las siguientes atribuciones: I. Proponer al Ejecutivo el diseño de la política del Estado dirigida a lograr la igualdad de oportunidades y derechos de hombres y mujeres, de acuerdo a los planes Estatal y Nacional de Desarrollo, ejecutar las acciones necesarias para su cumplimiento y evaluar sistemáticamente el impacto de su aplicación; II. Formular, dar seguimiento y evaluar las políticas y acciones implementadas por las instituciones del Estado, destinadas a asegurar la equidad entre hombres y mujeres; III. Realizar estudios e investigaciones en forma permanente para instrumentar políticas públicas que tomen en cuenta las condiciones sociales de mujeres y hombres para propiciar la equidad entre ambos; IV. Instrumentar un sistema de información, registro, seguimiento y evaluación de las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales de mujeres y hombres en los distintos ámbitos de la sociedad; V. Proponer al titular del Ejecutivo el Programa Anual del Instituto, en el que se incluyan las políticas públicas, programas, servicios estatales y regionales dirigidos al cumplimiento de los objetivos planteados en el artículo 7° de la presente Ley; VI. Evaluar permanentemente la magnitud de los problemas relacionados con la equidad entre mujeres y hombres, los recursos con los que cuenta el Estado para su solución, de manera conjunta con otras dependencias y entidades relacionadas para atender dichos problemas;	ARTICULO 9°. El Instituto tiene las siguientes atribuciones: I. Proponer al Ejecutivo el diseño de la política del Estado dirigida a lograr la igualdad de oportunidades y derechos de hombres y mujeres, de acuerdo a los planes Estatal y Nacional de Desarrollo, ejecutar las acciones necesarias para su cumplimiento y evaluar sistemáticamente el impacto de su aplicación; II. Formular, dar seguimiento y evaluar las políticas y acciones implementadas por las instituciones del Estado, destinadas a asegurar la equidad entre hombres y mujeres; III. Realizar estudios e investigaciones en forma permanente para instrumentar políticas públicas que tomen en cuenta las condiciones sociales de mujeres y hombres para propiciar la equidad entre ambos; IV. Instrumentar un sistema de información, registro, seguimiento y evaluación de las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales de mujeres y hombres en los distintos ámbitos de la sociedad; V. Proponer al titular del Ejecutivo el Programa Anual del Instituto, en el que se incluyan las políticas públicas, programas, servicios estatales y regionales dirigidos al cumplimiento de los objetivos planteados en el artículo 7° de la presente Ley; VI. Evaluar permanentemente la magnitud de los problemas relacionados con la equidad entre mujeres y hombres, los recursos con los que cuenta el Estado para su solución, de manera conjunta con otras dependencias y entidades relacionadas para atender dichos problemas;

VII. Fortalecer la colaboración interinstitucional entre las dependencias y entidades de los tres ámbitos de gobierno, para que conforme a sus competencias, ejecuten los programas y acciones encomendadas a promover el desarrollo de la equidad entre hombres y mujeres; VIII. Crear vínculos con las organizaciones de cooperación técnica y financiera, estatales y nacionales, que apoyen proyectos dirigidos a la equidad entre hombres y mujeres para procurar el logro de sus objetivos; IX. Canalizar a las autoridades responsables de los servicios de capacitación y asesoría, los estudios que propicien orientación general para el financiamiento y apoyo necesario para el desarrollo de los mismos, a las organizaciones que así lo requieran; X. Realizar conjuntamente con las autoridades educativas las acciones necesarias para fomentar la cultura de la equidad entre hombres y mujeres en todos los niveles de educación; XI. Promover ante las autoridades que corresponda, las medidas y acciones necesarias que contribuyan a garantizar el acceso, permanencia o reingreso de las mujeres en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, así como desarrollar campañas para crear en la sociedad la conciencia sobre la importancia de permitir el acceso de las mujeres a la educación; XII. Realizar convenios con las autoridades competentes para asegurar que en materia de salud se logre una atención equitativa; XIII. Realizar campañas preventivas en contra de la violencia hacia las mujeres y la violencia familiar, en las que participen autoridades y sociedad; XIV. Realizar a través de medios de difusión, campañas que fomenten la cultura de equidad entre mujeres y hombres; XV. Revisar el marco legal del Estado y	VII. Fortalecer la colaboración interinstitucional entre las dependencias y entidades de los tres ámbitos de gobierno, para que conforme a sus competencias, ejecuten los programas y acciones encomendadas a promover el desarrollo de la equidad entre hombres y mujeres; VIII. Crear vínculos con las organizaciones de cooperación técnica y financiera, estatales y nacionales, que apoyen proyectos dirigidos a la equidad entre hombres y mujeres para procurar el logro de sus objetivos; IX. Canalizar a las autoridades responsables de los servicios de capacitación y asesoría, los estudios que propicien orientación general para el financiamiento y apoyo necesario para el desarrollo de los mismos, a las organizaciones que así lo requieran; X. Realizar conjuntamente con las autoridades educativas las acciones necesarias para fomentar la cultura de la equidad entre hombres y mujeres en todos los niveles de educación; XI. Promover ante las autoridades que corresponda, las medidas y acciones necesarias que contribuyan a garantizar el acceso, permanencia o reingreso de las mujeres en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, así como desarrollar campañas para crear en la sociedad la conciencia sobre la importancia de permitir el acceso de las mujeres a la educación; XII. Realizar convenios con las autoridades competentes para asegurar que en materia de salud se logre una atención equitativa; XIII. Realizar campañas preventivas en contra de la violencia hacia las mujeres y la violencia familiar, en las que participen autoridades y sociedad; XIV. Realizar a través de medios de difusión, campañas que fomenten la cultura de equidad entre mujeres y hombres; XV. Revisar el marco legal del Estado y
--	--

promover en su caso, las iniciativas de ley o reforma necesarias, para garantizar la igualdad de derechos y oportunidades de desarrollo para hombres y mujeres en el Estado y erradicar en la ley toda forma de discriminación; XVI. Establecer vínculos de colaboración con los municipios para promover y apoyar las políticas, programas y acciones en materia de igualdad de oportunidades; XVII. Actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de las dependencias y entidades de la administración pública, así como de los poderes Legislativo y Judicial, de los municipios y de los sectores social y privado, en materia de equidad entre mujeres y hombres; XVIII. Impulsar la vinculación de los lineamientos del Programa Anual del Instituto en los programas de cada dependencia y entidad de la administración pública del Estado, así como en el de los sectores en general vinculados con estos instrumentos, con base en el principio de transversalidad; XIX. Establecer la coordinación con las dependencias competentes, para propiciar la participación equitativa de hombres y mujeres en el desarrollo de opciones generadoras de empleos; XX. Difundir y publicar obras relacionadas con la materia objeto de esta Ley; XXI. Difundir información de carácter gratuito y alcance estatal sobre la equidad entre hombres y mujeres; XXII. Brindar atención personalizada en materia jurídica y psicológica a las personas que lo soliciten, preferentemente a mujeres, cuando sea factible, según la problemática, o canalizarlas a las instituciones competentes; XXIII. Fungir, a través de su titular, como Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal para la prevención, atención,	promover en su caso, las iniciativas de ley o reforma necesarias, para garantizar la igualdad de derechos y oportunidades de desarrollo para hombres y mujeres en el Estado y erradicar en la ley toda forma de discriminación; XVI. Establecer vínculos de colaboración con los municipios para promover y apoyar las políticas, programas y acciones en materia de igualdad de oportunidades; XVII. Actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de las dependencias y entidades de la administración pública, así como de los poderes Legislativo y Judicial, de los municipios y de los sectores social y privado, en materia de equidad entre mujeres y hombres; XVIII. Impulsar la vinculación de los lineamientos del Programa Anual del Instituto en los programas de cada dependencia y entidad de la administración pública del Estado, así como en el de los sectores en general vinculados con estos instrumentos, con base en el principio de transversalidad; XIX. Establecer la coordinación con las dependencias competentes, para propiciar la participación equitativa de hombres y mujeres en el desarrollo de opciones generadoras de empleos; XX. Difundir y publicar obras relacionadas con la materia objeto de esta Ley; XXI. Difundir información de carácter gratuito y alcance estatal sobre la equidad entre hombres y mujeres; XXII. Brindar atención personalizada en materia jurídica y psicológica a las personas que lo soliciten, preferentemente a mujeres, cuando sea factible, según la problemática, o canalizarlas a las instituciones competentes; XXIII. Fungir, a través de su titular, como Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal para la prevención, atención,
---	---

Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, llevando al efecto las acciones que la Ley de la materia y su reglamento le atribuyen; XXIV. Rendir anualmente un informe de actividades de acuerdo a los objetivos y atribuciones que se determinan en esta Ley, y XXV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.	Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, llevando al efecto las acciones que la Ley de la materia y su reglamento le atribuyen; XXIV. Rendir anualmente un informe de actividades de acuerdo a los objetivos y atribuciones que se determinan en esta Ley, y XXV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables. De igual forma, el instituto fomentará la creación de los Centros de Atención a la Mujer Potosina, donde se podrá tener atención de todas las instituciones del Estado que prestan servicios a las mujeres en un solo espacio. En dichos centros, se deberá ofrecer servicios en el área de salud reproductiva, atención psicológica a mujeres víctimas de violencia, asesoría jurídica, capacitación laboral y apoyo para establecer pequeñas empresas; así como un área de atención especial a las mujeres adolescentes y jóvenes en los servicios antes referidos.
--	--

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se reforma el artículo 9 de la Ley del Instituto de las Mujeres, del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 9. ...

I a XXV ...

De igual forma, el instituto fomentará la creación de los Centros de Atención a la Mujer Potosina, donde se podrá tener atención de todas las instituciones del Estado que prestan servicios a las mujeres en un solo espacio. En dichos centros, se deberá ofrecer servicios en el área de salud reproductiva, atención psicológica a mujeres víctimas de violencia, asesoría jurídica, capacitación laboral y apoyo para establecer pequeñas empresas; así como un área de atención especial a las mujeres adolescentes y jóvenes en los servicios antes referidos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 08 días del mes de marzo del año 2017.

A T E N T A M E N T E

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y con las formalidades establecidas por los numerales, 131 de la misma norma orgánica; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, María Rebeca Terán Guevara, diputada de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con Proyecto de Decreto que **ADICIONA** el artículo 53 Bis a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, en atención a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La demanda creciente de información sobre diversos aspectos de la realidad demográfica y socioeconómica en el mundo, ha impulsado el desarrollo de los sistemas estadísticos, ya que permiten cuantificar y ubicar necesidades, tendencias o comportamientos de fenómenos específicos y conocer los fenómenos en una perspectiva integral de relaciones entre los factores involucrados, lo cual facilita su interpretación y predicción. Por medio de lo cual es posible acercarse al conocimiento de la realidad y contar con elementos para interpretar o predecir su comportamiento y así tomar la mejor decisión o concluir un análisis, según sea el ámbito de acción de cada usuario de la estadística.

En resumen, permite conocer su magnitud, es decir, las dimensiones que éstos tienen; su estructura, o sea, la forma como esos fenómenos se desagregan en sus componentes; su distribución en el espacio físico donde se registran, su comportamiento, que consiste en su registro a través del tiempo para observar si los valores numéricos en que se expresa el fenómeno se incrementan, decrecen o se mantienen estables; y sus interrelaciones, aspecto referido a los vínculos que un fenómeno tiene con uno o más de naturaleza distinta.

En el plano del servicio de información, es de particular importancia el requisito de oportunidad, que implica reducir al máximo posible los tiempos entre la captación de los datos y el inicio de la divulgación de resultados, y requiere la agilización de actividades relacionadas con el procesamiento y la elaboración de productos finales. Es también relevante el requisito de accesibilidad, en cuanto a que resulte sencillo para cualquier usuario disponer o tener acceso a la consulta de la estadística de su interés. Se pueden mencionar también los requisitos de diversidad y suficiencia, referentes a que la información se divulgue bajo una variedad de productos que signifiquen para los usuarios la posibilidad de disponer de información de la manera más completa posible, así como de diversas formas y medios de presentación.¹

En este sentido, la Asamblea General y el Consejo Económico y Social resaltó la importancia fundamental de las estadísticas oficiales para la agenda de desarrollo nacional e

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (s.f.). Recuperado el 09 de 03 de 2017, de <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/espanol/proyectos/coesme/referencias/impo.asp?s=est&c=1431>

internacional². En el Informe sobre el 44° período de sesiones de la Comisión de Estadística realizado en 2013, expresó su aprecio por la elaboración de normas, directrices metodológicas y manuales de capacitación sobre estadísticas de género, en particular sobre la violencia contra la mujer, y subrayó la necesidad de elaborar y difundir estadísticas de género y utilizarlas para formular políticas públicas.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece en su artículo 38 la obligación del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, de Publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres. Obligando a su vez al Programa a garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí establece a su vez que el Instituto de las Mujeres realizará -considerando la información, indicadores y estadísticas del Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres- un diagnóstico estatal y estudios complementarios de manera periódica, con perspectiva de género, sobre todas las formas de violencia contra las mujeres por rangos de edad y en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales, y a fin de que el Sistema realice las recomendaciones necesarias a las instancias que deban reorientar sus políticas públicas, programas, obras o acciones. Lo cual permitirá evaluar las medidas de prevención, atención y erradicación, para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia.

Es por ello que se presenta la presente iniciativa, con el objetivo de que el Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres publique trimestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres, en orden de que sea posible contar con información oportuna sobre la situación de violencia que viven las mujeres en nuestro Estado, para los fines anteriormente descritos.

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO. Se **ADICIONA** el artículo 53 Bis, para quedar como sigue

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 53 BIS. El Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres publicará trimestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres.

² Resolución 44/109 de la Asamblea General, titulada "Estadísticas de Género. E/CN.3/2013/10.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Proyectada en las oficinas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA

Marzo 9, 2017.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

GERARDO SERRANO GAVIÑO, Diputado por el V Distrito Local, del Partido Verde Ecologista de México, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de ésta Soberanía, la presente **Iniciativa**, que propone **adicionar y reformar, los artículos 14 y 22 de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí**, sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta reforma forma parte de otras diversas que proponen la implementación y de Centros de Acopio y Canje de residuos sólidos urbanos reciclables, por productos de la canasta básica, para que se instalen en los Ayuntamientos del Estado, promoviendo el desarrollo rural sustentable.

Lo anterior es así, dado que los productos que se canjeen por los residuos sólidos reciclables de que se habla, se pretende sean abastecidos por los productores locales que los generan, con ello se lograría el crecimiento y fortalecimiento del mercado local y como consecuencia el desarrollo de las familias.

Ahora bien, la presente reforma tiene como objetivo fundamental que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos SEDARH, sea la encargada de promover, impulsar y vigilar que precisamente los productos que se canjeen sean originados en la zona, y los que por su naturaleza no puedan serlo entonces sí puedan ser adquiridos fuera del lugar.

Con lo anterior se fortalece e impulsa la producción agrícola, se da certidumbre a los productores de que sus bienes serán adquiridos ahí y por supuesto se incentiva su crecimiento y desarrollo.

Por todo lo anterior, es que se propone reformar los artículos 14 y 22 de Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, para que quede como sigue:

TEXTO VIGENTE

ARTÍCULO 14. Corresponde a la SEDARH las siguientes atribuciones:

...

LVI. Las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables al sector agropecuario.

INICIATIVA

ARTÍCULO 14. Corresponde a la SEDARH las siguientes atribuciones:

...

LVI. Promover, impulsar y vigilar que los Centros TruEco-Alimentarios, adquieran exclusivamente los

productos que serán canjeados por residuos sólidos urbanos reciclables, a los productores locales, a excepción de aquellos productos que no se logren obtener en la misma zona, y;

LVII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables al sector agropecuario.

ARTÍCULO 22. El programa para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado, contemplará el fomento de acciones específicas que incidan, coadyuven y determinen el mejoramiento de las condiciones productivas, económicas, sociales, ambientales y culturales del medio rural, como son, entre otras:

...

XI. Las demás que determine el Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 22. El programa para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado, contemplará el fomento de acciones específicas que incidan, coadyuven y determinen el mejoramiento de las condiciones productivas, económicas, sociales, ambientales y culturales del medio rural, como son, entre otras:

...

XI. Cultura del reciclaje, separación de residuos y aprovechamiento de los mismos en el medio rural, a través de los Centros TruEco-Alimentarios, y;

XII. Las demás que determine el Ejecutivo Estatal.

Por lo expuesto, someto a consideración de ésta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONA** y **REFORMAN**, los artículos 14 y 22, de Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, para que quede como sigue:

ARTÍCULO 14. Corresponde a la SEDARH las siguientes atribuciones:

...

LVI. Promover, impulsar y vigilar que los Centros TruEco-Alimentarios, adquieran exclusivamente los productos que serán canjeados por residuos sólidos urbanos reciclables, a

los productores locales, a excepción de aquellos productos que no se logren obtener en la misma zona, y;

LVII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables al sector agropecuario.

ARTÍCULO 22. El programa para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado, contemplará el fomento de acciones específicas que incidan, coadyuven y determinen el mejoramiento de las condiciones productivas, económicas, sociales, ambientales y culturales del medio rural, como son, entre otras:

...

XI. Cultura del reciclaje, separación de residuos y aprovechamiento de los mismos en el medio rural, a través de los Centros TruEco-Alimentarios, y;

XII. Las demás que determine el Ejecutivo Estatal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO.

Marzo 9, 2017.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

GERARDO SERRANO GAVIÑO, Diputado por el V Distrito Local, del Partido Verde Ecologista de México, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de ésta Soberanía, la presente **Iniciativa**, que propone **adicionar y reformar, el artículo 16**, de la **Ley de Desarrollo Social del Estado de San Luis Potosí**, sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo social, comprende todos los aspectos de crecimiento y bien común de la sociedad, uno de ellos es; el desenvolverse en un medio ambiente sano, ante dicha premisa se ha propuesto una serie de reformas a distintas leyes que tienen que ver con la materia del medio ambiente, donde se busca la implementación de Centros de acopio y canje de residuos sólidos urbanos reciclables, que serán intercambiados por productos de la canasta básica.

Con esta propuesta se lograría un crecimiento en la cultura del cuidado del medio ambiente y el reciclaje de los residuos, que nos lleva a la conservación de nuestro importante citado medio ambiente, lo que solo se puede lograr a través de un programa social que promocióne y difunda este tipo de acciones, ante dicha necesidad es que se propone que en la presente Ley se disponga sobre esta materia, para que los municipios realicen esta importante tarea.

Por todo lo anterior, es que se propone reformar el artículo 16 de Ley de Desarrollo Social del Estado de San Luis Potosí, para que quede como sigue:

TEXTO VIGENTE

ARTICULO 16. Corresponde a los municipios, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

X. Informar a la sociedad sobre las acciones en torno al desarrollo social, y

XI. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

INICIATIVA

ARTICULO 16. Corresponde a los municipios, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

X. Informar a la sociedad sobre las acciones en torno al desarrollo social, y

XI. Promocionar y difundir el programa municipal de acopio y canje de residuos sólidos urbanos reciclables que operan los Centros TruEco –Alimentarios, con el propósito fundamental de promover la

cultura del cuidado del medio ambiente y el fortalecimiento de la economía familiar en el municipio, debido al ahorro en la adquisición de productos de la canasta básica, a través de los residuos generados en las mismas familias, y;

XII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Por lo expuesto, someto a consideración de ésta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONA** y **REFORMA**, el artículo 16, de Ley de Desarrollo Social del Estado de San Luis Potosí, para que quede como sigue:

ARTICULO 16. Corresponde a los municipios, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

X. Informar a la sociedad sobre las acciones en torno al desarrollo social,

XI. Promocionar y difundir el programa municipal de acopio y canje de residuos sólidos urbanos reciclables que operan los Centros TruEco –Alimentarios, con el propósito fundamental de promover la cultura del cuidado del medio ambiente y el fortalecimiento de la economía familiar en el municipio, debido al ahorro en la adquisición de productos de la canasta básica, a través de los residuos generados en las mismas familias, y;

XII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO.

Marzo 9, 2017.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

GERARDO SERRANO GAVIÑO, Diputado por el V Distrito Local, del Partido Verde Ecologista de México, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de ésta Soberanía, la presente **Iniciativa**, que propone **adicionar y reformar, los artículos 113 y 132 Bis**, de la **Ley de Ambiental del Estado de San Luis Potosí**, sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conjuntamente con esta Iniciativa se presenta la reforma a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para crear los Centros TruEco-Alimentarios en el municipio, que acopien y canjeen residuos sólidos urbanos reciclables por productos de la canasta básica a la población, abasteciéndose dichos centros de los productos exclusivamente generados en la zona o región, con excepción de los que por sus características no se produzcan en ese lugar.

El propósito fundamental de incluir en esta Ley la implementación de estos Centros de Acopio y Canje de residuos sólidos urbanos reciclables, es para homogeneizar las Leyes que deben regular estas figuras, para que al aprobarse se dé efectivamente un cumplimiento a las normas. Lo anterior es así, porque en la presente Ley Ambiental se dispone ya el contar con centros de acopio de este tipo de residuos, sin embargo, no se establece la posibilidad de un canje de residuos por productos que son de suma importancia para las familias, aunado al hecho del fortalecimiento de los mercados locales al consumir productos de la misma zona o región.

Además en esta iniciativa se prevé que los Consejos Consultivos Municipales de Medio Ambiente que encuentran regulación precisamente en este ordenamiento, sean los encargados de vigilar el estricto cumplimiento de los Centros, dado que bien sea a través del Ayuntamiento que se preste ese servicio o a través de particulares, se debe de cumplir con el objetivo fundamental, el cuidado del medio ambiente, a través del reciclaje de los residuos sólidos urbanos y con ello mejorar la cultura en los ciudadanos de vivir en un ambiente sano y equilibrado.

Sustenta la iniciativa que aquí se presenta, lo dispuesto por los numerales de la misma normatividad, por cuanto a que se señala que es reglamentaria del artículo 15 del a Constitución del Estado, pero además es acorde esta propuesta al desarrollo sustentable que establece también esta legislación en su numeral 3º en su fracción XXI, acompañados por supuesto de la política ambiental del Estado que prevé el artículo 12. Dispositivos legales que me permito transcribir:

ARTICULO 1o. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones contenidas en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que se refieren a la protección, conservación y restauración del ambiente en el territorio del Estado. ...

Artículo 3º.

XXI. Desarrollo Sustentable: el proceso evaluable y medible mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social, que tienda a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funde en medidas apropiadas de conservación y protección del ambiente y aprovechamiento de los elementos naturales e inducidos, para asegurar de las necesidades de las generaciones futuras;

Artículo 12. La política ambiental del Estado responderá a las peculiaridades ecológicas de la Entidad y guardará concordancia con los lineamientos de acción nacionales que establezca la federación, para lo cual observará los siguientes principios:

XIII. El mejoramiento de las condiciones de vida de la población es necesaria para el desarrollo sustentable;

XVII. La gestión ambiental municipal, así como la descentralización de funciones hacia los municipios del Estado, es de orden fundamental y prioritario para el Gobierno del Estado, con el fin de avanzar hacia un auténtico desarrollo sustentable.

Con fundamento en los dispositivos aquí citados y acorde a las manifestaciones expuestas, considero procedente se lleve a cabo la reforma a la presente Ley, que promueve el comienzo de una cultura del cuidado del medio ambiente eficiente y transcendental.

Por todo lo anterior, es que se propone reformar el artículo 113 y adicionar una fracción al artículo 132 Bis de Ley Ambiental el Estado de San Luis Potosí, para que quede como sigue:

TEXTO VIGENTE

ARTICULO 113. Los ayuntamientos promoverán en su caso, conforme a los convenios de concertación que fueren necesarios, los programas que a continuación se señalan:

...

VIII. De instalación de centros de acopio de residuos sólidos reciclables, tales como papel, cartón, vidrio, metal y plásticos.

INICIATIVA

ARTICULO 113. Los ayuntamientos promoverán en su caso, conforme a los convenios de concertación que fueren necesarios, los programas que a continuación se señalan:

...

VIII. De instalación de centros ~~acopio~~ **TrueEco-Alimentarios.** ~~de residuos sólidos reciclables, tales como papel, cartón, vidrio, metal y plásticos.~~

ARTICULO 132 BIS. Los Consejos Consultivos Municipales de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable tendrán las siguientes atribuciones;

...

VIII. Las demás que determine esta Ley, los demás ordenamientos legales aplicables en la materia o el ayuntamiento.

ARTICULO 132 BIS. Los Consejos Consultivos Municipales de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable tendrán las siguientes atribuciones; :

...

VIII. Promover la constitución, ubicación estratégica y vigilar el debido funcionamiento, de los Centros TruEco – Alimentarios que son promotores del acopio y canje de los residuos sólidos urbanos reciclables, como: papel, cartón, vidrio, plástico y aluminio, por alimentos de la canasta básica a la población en general, y;

IX. Las demás que determine esta Ley y los demás ordenamientos legales aplicables en la materia o el propio ayuntamiento.

Por lo expuesto, someto a consideración de ésta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONA** y **REFORMAN**, los artículos 113 y 132 Bis, de Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para que quede como sigue:

ARTICULO 113. Los ayuntamientos promoverán en su caso, conforme a los convenios de concertación que fueren necesarios, los programas que a continuación se señalan:

...

VIII. De instalación de centros **TruEco -Alimentarios**.

ARTICULO 132 BIS. Los Consejos Consultivos Municipales de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Promover la constitución, ubicación estratégica y vigilar el debido funcionamiento, de los Centros TruEco – Alimentarios que son promotores del acopio y canje de los residuos sólidos

urbanos reciclables, como: papel, cartón, vidrio, plástico y aluminio, por alimentos de la canasta básica a la población en general, y;

IX. Las demás que determine esta Ley **y** los ordenamientos legales aplicables en la materia o el **propio** ayuntamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO.

Marzo 9, 2017.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

GERARDO SERRANO GAVIÑO, Diputado por el V Distrito Local, del Partido Verde Ecologista de México, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de ésta Soberanía, la presente **Iniciativa**, que propone **adicionar y reformar, los artículos 31 y 141** de la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí**, sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho”...

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la garantía de las personas a vivir en un ambiente sano, consignando esa obligación al Estado, para que efectivamente se cumpla.

La reforma Constitucional que dio origen a la inclusión de este derecho humano y garantía individual de todas las personas en esta Nación, en su sentido más amplio al hablar de un medio ambiente sano, engloba a todas las cosas vivas que nos rodean. Gracias a este, podemos obtener; agua, comida, combustibles y materias primas que utilizamos para fabricar las cosas que utilizamos en nuestra vida diaria.

El abuso de los recursos que generosamente nos da nuestro medio ambiente, provoca exponerlo al peligro y como consecuencia a su destrucción.

Por ello, el Estado, garante de procurar el bien común de los individuos ha puesto en marcha la implementación de normas ambientales que propicien su cuidado, sin embargo aún no han sido suficientes, el camino aún continúa y debemos legislar en normas trascendentales que busquen un óptimo equilibrio en la convivencia del ser humano en el medio ambiente, solo así podremos lograr ese *desenvolvimiento de la persona en un medio ambiente sano*.

Por ello, los recursos naturales que nos proporciona el medio ambiente, deben ser administrados de la mejor manera, con ello preservaremos su conservación y como resultado de esta tarea responsable, lograremos armonizar la supervivencia de hombre y medio ambiente, dado que si éste nos faltara, los individuos simplemente no podríamos ya jamás existir.

Ante ese cuidado eficiente de los recursos naturales que nos brinda nuestro medio ambiente y dando por sentado la importante tarea que tenemos en materia legislativa para lograr esos objetivos, me permito presentar en esta iniciativa el comienzo de una vida ambientalmente responsable en todos los individuos del Estado, un compromiso real y obligado que propicie una cultura de apreciación, aprovechamiento y cuidado de los recursos que nos proveen materias primas para convertirlos en productos que nos hacen la vida más fácil, cómoda y sencilla, a través de la separación implícita de los residuos sólidos urbanos

reciclables, pero además de ello, el cuidado de la economía familiar y el apoyo a ésta, como resultado de una cultura ambiental del reciclaje.

Lo anterior se puede lograr a través de la implementación de Centros de acopio y canje, que aquí hemos propuesto llamar TruEco-Alimentarios. Las razones de la denominación, deviene al famoso trueque que consiste en el intercambio de una cosa por otra, que desde tiempos remotos se ha venido implementando y que a pesar de no ser el principal modelo de nuestro comercio, algunas personas lo siguen poniendo en marca, la parte de "Eco" por que nos referimos al tema ecológico y lo de alimentarios, en razón a los productos que podrán canjear, entonces, a través de ese trueque de residuos sólidos urbanos reciclables, como pueden ser papel, cartón, vidrio, aluminio, plástico, por algunos productos de la canasta básica, que necesariamente se produzcan en las zonas en donde serán instalados estos centros y, que aquellos bienes que por su naturaleza no son originados en esos lugares y que por supuesto puedan ahí mismo intercambiarse por dichos residuos, contribuirán además del cuidado del medio ambiente, al fortalecimiento económico de la zonas.

Lo anterior se sostiene, porque cuando estos Centros adquieran los productos originados por la misma gente de la zona, activarán el comercio local y con ello el crecimiento económico de las familias de la zona, además las familias que realicen la separación de sus residuos y que los lleven a los TruEco-Alimentarios y los canjeen por productos de la canasta básica, sin duda alguna verán que sus residuos que ellos creyeron que eran "basura" estarán convertidos en provisiones que ayudará a que ya no gasten la misma cantidad de ingresos en adquirir estos.

Pero conjuntamente con esos beneficios, se hace un cuidado responsable de los recursos que nos brinda nuestro medio ambiente, pues esta iniciativa que aquí se expone, es sólo el comienzo de un gran círculo de reciclaje que podremos ir implementando a través de más disposiciones legales que permitan lograr un eficiente cuidado del medio ambiente, pues en este tema no abordaremos los innumerables residuos restantes que también generan ingresos económicos y por supuesto el cuidado del medio ambiente, consecuencias reales de un medio ambiente sano para el ser humano.

Finalmente y con el propósito de crear un círculo de apoyo para lograr el objetivo que aquí se plantea, se propone que si los Ayuntamientos no tuvieran la capacidad para hacer frente al proyecto de los Centros, se concesione el servicio público que aquí se formula se eleve precisamente a ese carácter, para que los particulares que tienen la capacidad económica de realizar esa inversión, logren implementar y operar los TruEco-Alimentarios, por supuesto con la debida vigilancia en la operación, de parte de los Ayuntamientos y de las distintas Secretarías que de acuerdo a su competencia les corresponde.

Finalmente la iniciativa que aquí se plantea, se sustenta también, con lo dispuesto por el artículo 15 de la Constitución Local, que prevé:

"Todos los habitantes del Estado tienen derecho a gozar de un ambiente sano, por lo que, en la esfera de su competencia y concurrentemente con los Ayuntamientos, el Gobierno del Estado llevará a cabo programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales de la entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. Las leyes que al efecto se expidan serán de orden público e interés social y fomentarán la cultura de protección a la naturaleza, el mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección y propagación de la flora y la fauna existentes en el territorio del Estado".

Basado entonces en estas manifestaciones y fundamentos de derecho, presento a esta H. Legislatura esta Iniciativa que considero es trascendental en temas de medio ambiente y crecimiento económico local y regional, en nuestro Estado.

Por todo lo anterior, es que se propone reformar los artículos 31 y 141 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para que quede como sigue:

TEXTO VIGENTE

ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

c) En materia Operativa:

...

XXVI. Las demás que señalen la presente Ley y los ordenamientos aplicables..

ARTICULO 141. Los municipios organizarán y reglamentarán la administración, prestación, conservación y explotación en su caso, de los servicios públicos y funciones municipales, considerándose que tienen este carácter los siguientes:

...

III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

INICIATIVA

ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

c) En materia Operativa:

...

XXVI. Instalación y Operación por sí o a través concesión a los particulares, de los Centros TruEco-Alimentarios en el municipio, que acopien y canjeen residuos sólidos urbanos reciclables por productos de la canasta básica a la población, abasteciéndose dichos centros de los productos exclusivamente generados en la zona o región, con excepción de los que por sus características no se produzcan en ese lugar, y;

XXVII. Las demás que señalen la presente Ley y los ordenamientos aplicables..

ARTICULO 141. Los municipios organizarán y reglamentarán la administración, prestación, conservación y explotación en su caso, de los servicios públicos y funciones municipales, considerándose que tienen este carácter los siguientes:

...

III. Acopio y canje, de residuos sólidos urbanos reciclables, por productos de la canasta básica, Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

Por lo expuesto, someto a consideración de ésta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONA** y **REFORMAN**, los artículos 31 y 141, de **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí**, para que quede como sigue:

ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

c) En materia Operativa:

...

XXVI. Instalación y Operación por sí o a través concesión a los particulares, de los Centros TruEco-Alimentarios en el municipio, que acopien y canjeen residuos sólidos urbanos reciclables por productos de la canasta básica a la población, abasteciéndose dichos centros de los productos exclusivamente generados en la zona o región, con excepción de los que por sus características no se produzcan en ese lugar, y;

XXVII. Las demás que señalen la presente Ley y los ordenamientos aplicables..

ARTICULO 141. Los municipios organizarán y reglamentarán la administración, prestación, conservación y explotación en su caso, de los servicios públicos y funciones municipales, considerándose que tienen este carácter los siguientes:

...

III. Acopio y canje, de residuos sólidos urbanos reciclables, por productos de la canasta básica, Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE
DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO.

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo que establecen los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que insta **ADICIONAR** fracción VIII al artículo 28, de la Ley de Bebidas alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vida nocturna debe ser ordenada, segura, equilibrada y respetuosa del entorno urbano, pero sobre todo debemos ser respetuosos con la vida, libertad, posesiones o propiedades de nuestros semejantes.

Nuestra legislación actual no preveé, que los centros nocturnos, cabaret o discoteca, para obtener su licencia de funcionamiento deberán contar con cajones de estacionamiento, por tanto pretendo que se adicione fracción VIII al artículo 28 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, tal y como se observa en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 28. Los centros nocturnos, cabaret, o discoteca, además de las obligaciones señaladas en el artículo 32 de la presente Ley, deberán: I. a V. ... VI. Desarrollar un plan de acción social a favor del consumo responsable de bebidas alcohólicas, entendiéndose éste como las medidas de difusión que implementará el establecimiento para prevenir el consumo excesivo de alcohol, así como las consecuencias negativas de conducir en estado de ebriedad, y VII. Contar y promover el apoyo de un servicio de taxis para los clientes que lo requieran.	ARTÍCULO 28. Los centros nocturnos, cabaret, o discoteca, además de las obligaciones señaladas en el artículo 32 de la presente Ley, deberán: I. a V. ... VI. Desarrollar un plan de acción social a favor del consumo responsable de bebidas alcohólicas, entendiéndose éste como las medidas de difusión que implementará el establecimiento para prevenir el consumo excesivo de alcohol, así como las consecuencias negativas de conducir en estado de ebriedad; VII. Contar y promover el apoyo de un servicio de taxis para los clientes que lo requieran, y VIII. Contar con cajones de estacionamiento gratuitos y suficientes para los clientes, o bien contar con un lugar seguro y apropiado para resguardo de los vehículos, durante la visita a dichos establecimientos.

--	--

Con lo anterior, pretendo evitar molestias a los vecinos, y salvaguardar la libertad de tránsito de las personas en general, pues es común observar alrededor de estos establecimientos vehículos estacionados en doble fila u obstruyendo: banquetas, cocheras y rampas para personas con discapacidad.

Si bien es cierto, las situaciones anteriores son infracciones que están debidamente contempladas en el Reglamento de Tránsito, resulta imposible que nuestras autoridades estén atendiendo este tipo de infracciones “mínimas”, cuando pueden avocarse a otro tipo de situaciones de mayor gravedad, al aprobarse dicha iniciativa coadyuvaríamos a la sana convivencia de la comunidad.

Es por lo anterior, que me permito someter a la consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se modifican las fracciones VI y VII; y se agrega fracción VIII al artículo 28 de la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 28. ...

I. a V. ...

VI. Desarrollar un plan de acción social a favor del consumo responsable de bebidas alcohólicas, entendiéndose éste como las medidas de difusión que implementará el establecimiento para prevenir el consumo excesivo de alcohol, así como las consecuencias negativas de conducir en estado de ebriedad;

VII. Contar y promover el apoyo de un servicio de taxis para los clientes que lo requieran, y

VIII. Contar con cajones de estacionamiento gratuitos y suficientes para los clientes, o bien contar con un lugar seguro y apropiado para el resguardo de los vehículos, durante la visita a dichos establecimientos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 10 días del mes de marzo de 2017.

A T E N T A M E N T E
ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
DIPUTADO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.

En ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y con las formalidades establecidas por los numerales, 131 de la misma norma orgánica; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, Josefina Salazar Báez, Guillermina Morquecho Pazzi y Lucila Nava Piña, diputadas de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone expedir la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, en atención a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 26 de enero del presente año fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual establece en su artículo transitorio segundo que las leyes vigentes de las Entidades Federativas en la materia, deberán ajustarse a las disposiciones previstas en la nueva norma en un plazo de seis meses siguientes contado a partir de su entrada en vigor. Asimismo establece que en caso de que las Legislaturas de las Entidades Federativas omitan total o parcialmente realizar las adecuaciones legislativas a que haya lugar, en el plazo establecido, resultará aplicable de manera directa la nueva Ley General, con la posibilidad de seguir aplicando de manera supletoria las leyes preexistentes en todo aquello que no se oponga a la misma, hasta en tanto no se cumpla la condición impuesta en el citado artículo transitorio.

Como se señala en el documento denominado *“Bases de configuración normativa de las entidades federativas en materia de transparencia y acceso a la información, así como protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.”* A partir del 8 de febrero de 2014, iniciaron su vigencia las modificaciones constitucionales en materia protección de datos personales.

De aquí las materias relacionadas con el derecho de acceso a la información, como lo es la de protección de datos personales, se fijan como concurrentes, es decir, que en tales materias inciden simultáneamente los órdenes federal, de las entidades federativas y de los municipios.¹

De lo anterior, se establece un nuevo parámetro de configuración normativa tanto para la federación como para los Estados, pues las materias de Transparencia Gubernamental; Acceso a la Información; Protección de Datos Personales y Archivos dejan de ser materias coincidentes clásicas por lo que su estructuración queda constreñida al texto constitucional y al de la ley general expedida.

¹**Bases de configuración normativa de las entidades federativas en materia de transparencia y acceso a la información, así como protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.**

Es así que a efecto de concurrir en la garantía de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados y cumplir con el mandato legal establecido en el artículo segundo transitorio del decreto por el que se expide la Ley General citada, se impulsa la siguiente

iniciativa con proyecto de decreto que plantea expedir la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO. Se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Disposiciones generales en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados

ARTÍCULO 1°. Esta ley es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí, y tiene por objeto configurar normativamente la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, de conformidad con los principios, bases, mecanismos y procedimientos previstos en el artículo 6° y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como sus correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Áreas: Instancias de los sujetos obligados previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan o puedan contar, dar tratamiento, y ser responsables o encargadas de los datos personales;

II. Aviso de privacidad: Documento a disposición del titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos;

III. Bases de datos: Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;

IV. Bloqueo: La identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su cancelación en la base de datos que corresponda;

V. CEGAIP. La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

VI. Comité de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

VII. Cómputo en la nube: Modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos virtuales, en recursos compartidos dinámicamente;

VIII. Consejo Nacional: Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a que se refiere el artículo 32 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

IX. Consentimiento: Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos.

X. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

XI. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

XII. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;

XIII. Días: Días hábiles;

XIV. Disociación: El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo;

XV. Documento de seguridad: Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;

XVI. Encargado: La persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización del responsable, que sola o conjuntamente con otras trate datos personales a nombre y por cuenta del responsable;

XVII. Evaluación de impacto en la protección de datos personales: Documento mediante el cual los sujetos obligados que pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, valoran los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios, deberes y derechos de los titulares, así como los deberes de los responsables y encargados, previstos en la normativa aplicable;

XVIII. Fuentes de acceso público: Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normativa aplicable;

XIX. Instituto: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el cual es el organismo garante de la Federación en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

XX. Ley General: La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

XXI. Medidas compensatorias: Mecanismos alternos para dar a conocer a los titulares el aviso de privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance;

XXII. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales;

XXIII. Medidas de seguridad administrativas: Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización, y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales;

XXIV. Medidas de seguridad físicas: Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa mas no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

- a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información;
- b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información;
- c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización, y
- d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad;

XXV. Medidas de seguridad técnicas: Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

- a) Prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;
- b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;
- c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware, y
- d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales;

XXVI. Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXVII. Programa Nacional de Protección de Datos Personales: Programa Nacional de Protección de Datos Personales;

XXVIII. Remisión: Toda comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y encargado, dentro o fuera del territorio mexicano;

XXIX. Responsable: Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de datos personales;

XXX. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XXXI. Supresión: La baja archivística de los datos personales conforme a la normativa archivística aplicable, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable;

XXXII. Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales;

XXXIII. Transferencia: Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado;

XXXIV. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales, y

XXXV. Unidad de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 3° En lo no previsto en esta Ley se estará a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derecho de acceso a la información y, en su caso, protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; y a la Ley General, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

ARTÍCULO 4°. Los principios, bases, mecanismos, deberes y procedimientos que rigen en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, son los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y su observancia es obligatoria para las autoridades del Estado.

ARTÍCULO 5°.En materia de derechos de los titulares y su ejercicio se estará a lo establecido en la Ley General, en especial lo establecido en el Título Tercero, Capítulos I a III, artículos 43 a 57, sin perjuicio de otros dispositivos aplicables.

ARTÍCULO 6°. En materia de sujetos obligados se estará a lo establecido en la Ley General, en especial lo establecido en su artículo 1°; Título Cuarto, Capítulo Único, artículos 58 al 64, sin perjuicio de otros dispositivos aplicables a los sujetos obligados.

ARTÍCULO 7°. En materia de comunicaciones de datos personales se estará a lo establecido en la Ley General, en especial lo establecido el Título Quinto, Capítulo Único, artículos 65 al 71, sin perjuicio de otros dispositivos aplicables.

ARTÍCULO 8° En materia de acciones preventivas en materia de protección de datos personales se estará a lo establecido en la Ley General, en especial lo establecido el Título Sexto, Capítulos I y II, artículos 72 al 82, sin perjuicio de otros dispositivos aplicables.

ARTÍCULO 9°. La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

TÍTULO SEGUNDO

Responsables en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados

Capítulo I

Comité de transparencia

ARTÍCULO 10. Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y demás normativa aplicable.

Para cada responsable el Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

ARTÍCULO 11. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I.** Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley General; la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II.** Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;
- IV.** Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la Ley General; la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- V.** Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;
- VI.** Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Instituto y la CEGAIP, según corresponda;
- VII.** Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en materia de protección de datos personales, y
- VIII.** Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.

Capítulo II

De la unidad de transparencia

ARTÍCULO 12. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones:

- I.** Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- II.** Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;

IV. Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;

V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, y

VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales.

Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y formará parte de la Unidad de Transparencia.

Los responsables promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

ARTÍCULO 13. El responsable procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales.

TÍTULO TERCERO **Del Organismo Garante**

Capítulo I **De la CEGAIP**

ARTÍCULO 14. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que les sean conferidas en la normatividad que les resulte aplicable, la CEGAIP tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito de su respectiva competencia, de los recursos de revisión interpuestos por los titulares, en términos de lo dispuesto en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

II. Presentar petición fundada al Instituto, para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

- III.** Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones;
- IV.** Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- V.** Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua;
- VI.** Garantizar, en el ámbito de su respectiva competencia, condiciones de accesibilidad para que los titulares que pertenecen a grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;
- VII.** Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de protección de datos personales;
- VIII.** Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General; la presente Ley y en las demás disposiciones que resulten aplicables;
- IX.** Proporcionar al Instituto los elementos que requiera para resolver los recursos de inconformidad que le sean presentados, en términos de lo previsto en el Título IX, Capítulo II de la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- X.** Suscribir convenios de colaboración con el Instituto para el cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- XI.** Vigilar, en el ámbito de su respectiva competencia, el cumplimiento de la Ley, la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- XII.** Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;
- XIII.** Aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables;
- XIV.** Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables;
- XV.** Solicitar la cooperación del Instituto en los términos del artículo 89, fracción XXX de la Ley;
- XVI.** Administrar, en el ámbito de su competencia, la Plataforma Nacional de Transparencia,
- XVII.** Según corresponda, interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la legislatura local, que vulneren el derecho a la protección de datos personales,

XVIII. Emitir, en su caso, las recomendaciones no vinculantes correspondientes a la Evaluación de impacto en protección de datos personales que le sean presentadas.

Capítulo III

De la coordinación y promoción del derecho a la protección de datos personales

ARTÍCULO 15. Los responsables deberán colaborar con la CEGAIP, para capacitar y actualizar de forma permanente a todos sus servidores públicos en materia de protección de datos personales, a través de la impartición de cursos, seminarios, talleres y cualquier otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.

ARTÍCULO 16. La CEGAIP, en el ámbito de su respectiva competencia, deberá:

I. Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del Estado, se incluyan contenidos sobre el derecho a la protección de datos personales, así como una cultura sobre el ejercicio y respeto de éste;

II. Impulsar en conjunto con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la protección de datos personales que promuevan el conocimiento sobre este tema y coadyuven con el Instituto y los organismos garantes en sus tareas sustantivas, y

III. Fomentar la creación de espacios de participación social y ciudadana que estimulen el intercambio de ideas entre la sociedad, los órganos de representación ciudadana y los responsables.

TÍTULO CUARTO

De los Procedimientos de Impugnación en materia de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados

Capítulo Único

De los Recursos de impugnación en materia de protección de datos personales

ARTÍCULO 17. En materia de impugnación, ante la CEGAIP, se estará, en lo conducente, a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en especial lo establecido en el Título Noveno, “De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados”, Capítulos I, II, III, IV y VI, artículos 94 al 116, sin perjuicio de otros dispositivos aplicables relacionados con los recursos de revisión e inconformidad.

Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de la CEGAIP, los titulares podrán optar por acudir ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación.

TÍTULO QUINTO

Facultad de verificación de la CEGAIP

Capítulo Único

Del procedimiento de verificación

ARTÍCULO 18. En materia de la facultad de verificación de la CEGAIP y su procedimiento se estará, en lo conducente, a lo establecido en la Ley General, en especial lo establecido en el Título Décimo, Capítulo Único, artículos 84 al 88 y Capítulo VII “De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia” artículos 146 al 151, sin perjuicio de otros dispositivos aplicables relacionados con la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados y su verificación.

TÍTULO SEXTO

Medidas de apremio y responsabilidades

Capítulo I

De las medidas de apremio

ARTÍCULO 19. Para el cumplimiento de las resoluciones emitidas por la CEGAIP, éste organismo y el responsable, en su caso, deberán observar lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO 20. La CEGAIP podrá imponer las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. La amonestación pública, o

II. La multa, equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia de la CEGAIP y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de la CEGAIP implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 30 de la presente Ley, deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

ARTÍCULO 21. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la resolución, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en el plazo de cinco días lo obligue a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre aquél las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior. Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se dará vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades.

ARTÍCULO 22. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser aplicadas por la CEGAIP, por sí misma o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

ARTÍCULO 23. Las multas que fijen la CEGAIP se harán efectivas por la Secretarías de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

ARTÍCULO 24. Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, la CEGAIP deberá considerar:

I. La gravedad de la falta del responsable, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de CEGAIP y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

II. La condición económica del infractor, y

III. La reincidencia.

La CEGAIP establecerá mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

ARTÍCULO 25. En caso de reincidencia, la CEGAIP podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el organismo garante.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

ARTÍCULO 26. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio al infractor.

ARTÍCULO 27. La amonestación pública será impuesta por la CEGAIP y será ejecutada por el superior jerárquico inmediato del infractor con el que se relacione.

ARTÍCULO 28. La CEGAIP podrá requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultado el organismo garante para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 29. En contra de la imposición de medidas de apremio, procede el recurso correspondiente ante el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Capítulo II

De las Sanciones

ARTÍCULO 30 Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, las siguientes:

- I.** Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II.** Incumplir los plazos de atención previstos en la Ley General para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate;
- III.** Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- IV.** Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la Ley General y la presente Ley;
- V.** No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refiere el artículo 27 de la Ley General, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VI.** Clasificar como confidencial, con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa, que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales;
- VII.** Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 42 de la Ley General;
- VIII.** No establecer las medidas de seguridad en los términos que establecen los artículos 31, 32 y 33 de la Ley;
- IX.** Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad según los artículos 31, 32 y 33 de la Ley;
- X.** Llevar a cabo la transferencia de datos personales, en contravención a lo previsto en la Ley;
- XI.** Obstruir los actos de verificación de la autoridad;
- XII.** Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley General
- XIII.** No acatar las resoluciones emitidas por la CEGAIP, y
- XIV.** Omitir la entrega del informe anual y demás informes a que se refiere el artículo 44, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o bien, entregar el mismo de manera extemporánea.

Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII y XIV, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de las fracciones de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

En caso de que la presunta infracción hubiere sido cometida por algún integrante de un partido político, la investigación y, en su caso, sanción, corresponderán a la autoridad electoral competente.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

ARTÍCULO 31. Para las conductas a que se refiere el artículo anterior se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

ARTÍCULO 32. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 30 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, la CEGAIP podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

ARTÍCULO 33. Ante incumplimientos por parte de los partidos políticos, la CEGAIP, dará vista, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, la CEGAIP deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

ARTÍCULO 34. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, la CEGAIP, deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto, deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción a la CEGAIP.

A efecto de sustanciar el procedimiento citado en este artículo, la CEGAIP, deberá elaborar una denuncia dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la

adecuada aplicación de la Ley General y la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad.

Asimismo, deberá elaborar un expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad. Para tal efecto, se deberá acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente deberán remitirse a la contraloría, órgano interno de control o equivalente dentro de los quince días siguientes a partir de que la CEGAIP tenga conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO 35. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de la CEGAIP implique la presunta comisión de un delito, el organismo garante deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley.

TERCERO. La CEGAIP expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

CUARTO. Los procedimientos en materia de protección de datos personales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Proyectada en las oficinas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, el día uno de marzo del año dos mil diecisiete.

Atentamente

Dip. Josefina Salazar Báez.

Dip. Guillermina Morquecho Pazzi.

Dip. Lucila Nava Piña.

SEÑORAS Y SEÑORES DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

LEGISLADORAS Y LEGISLADORES SECRETARIOS.

P r e s e n t e s.

La que suscribe, **Josefina Salazar Báez**, diputada integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura y del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 130 y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**; y 61, 62, 65 y 66 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**, elevo a la digna consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone, **ADICIONAR nueva fracción XV y reordenar la numeración de las fracciones subsecuentes, de y al artículo 62, ADICIONAR nueva fracción IV y reordenar la numeración de las fracciones subsecuentes, de y al artículo 66, ambas de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí**, con el objeto de **que las instalaciones de gas natural en la vía pública sean objeto de verificaciones sobre sus condiciones de seguridad por parte de las autoridades del Sistema de Protección Civil del Estado; así como establecer como obligación inherente a la protección civil, que tras efectuar la instalación de la red de tuberías para gas natural, inmediatamente después, se deberá dejar la vía pública en óptimas condiciones de seguridad y sin alteraciones físicas para evitar riesgos que puedan comprometer su funcionalidad, con base en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la exposición de motivos de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, la importancia de las actividades de tal Sistema es tal, que deben formar parte de las políticas públicas del gobierno, al tratarse de la protección a la vida y los bienes de los habitantes del Estado y *"tiene como objetivo la prevención para disminuir los riesgos que pueden ser causados por fenómenos y agentes naturales y humanos, así como la forma de actuar ante los desastres provocados por esos mismos agentes y fenómenos."*

Ahora bien, en general el concepto de riesgo, es la base para identificar todos aquellos factores de origen natural y humano, que puedan representar una amenaza a la seguridad de la ciudadanía y de sus propiedades.

En materia de protección civil de acuerdo a los conceptos de "la Estrategia Internacional para la Reducción de Desastres de las Naciones Unidas, el riesgo, es la combinación de la probabilidad de que se produzca un evento y sus consecuencias negativas, y también define el Riesgo de desastres como las posibles pérdidas que ocasionaría un desastre en términos de vidas, las condiciones de salud, los medios de sustento, los bienes y los servicios, y que podrían ocurrir en una comunidad o sociedad particular en un período específico de tiempo en el futuro." También, se define que "suelen dividirse en naturales y tecnológicos. Al primer grupo corresponden los procesos o fenómenos naturales potencialmente peligrosos, al segundo grupo los originadas por accidentes tecnológicos o industriales, fallos en infraestructuras o determinadas actividades humanas."¹

De la misma manera, en la Ley del Sistema de Protección Civil de nuestro estado, se establecen definiciones de riesgo, de acuerdo a su artículo 6º, fracción XXVIII:

Riesgo: Daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador;

Por su parte, el Agente perturbador, en la fracción II del mismo artículo, se conceptualiza como:

Fenómenos naturales, o de origen humano; respecto del primero se mencionan, los geológicos e hidro-meteorológicos; y en el segundo los químicos, sanitarios, y socio-organizativos.

Por lo que la mencionada Ley, contempla definiciones operativas que incorporan los aspectos referidos en la Estrategia Internacional para la Reducción de Desastres de las Naciones Unidas; y además establece definiciones específicas de distintos agentes perturbadores, clarificando los elementos de riesgo que el Sistema de Protección Civil debe considerar.

Ahora bien, el propósito de la presente iniciativa, que se materializa en una serie de adiciones a la Ley en comento, propone incorporar entre los factores de riesgo que no están contemplados hasta ahora para su atención por parte del Sistema de Protección Civil, el elemento propuesto de procurar el óptimo manejo de las instalaciones de gas natural en la vía pública.

¹ <http://www.proteccioncivil.es/riesgos> Consultado el 10 de marzo 2017.

El gas natural es un energético de origen orgánico ubicado en yacimientos, que puede transportarse y distribuirse por medio de instalaciones de tubería subterránea y está compuesto sobre todo por gas metano.

De acuerdo a un análisis de riesgo efectuado en Francia, país con un gran consumo de este energético, *"los riesgos sanitarios existen en la etapa de distribución y sobre todo en la de utilización, están relacionados con las propiedades físicas (inflamabilidad y peligro de explosión)."*²

Así mismo, *"el metano puede convertirse en explosivo cuando se mezcla con otras sustancias químicas en niveles tan bajos como el 5 por ciento. Se puede oler el metano cuando una empresa de servicios públicos trabaja en el sistema de alcantarillado y el sulfuro de hidrógeno se mezcla de forma natural con el metano."*

El gas natural no es tóxico, pero como contiene metano, puede causar asfixia en grandes concentraciones, *"ya que puede desplazar el oxígeno, que es necesario para la respiración; los niveles de oxígeno por debajo del 16 por ciento pueden ser peligrosos y niveles por debajo de 10 por ciento pueden ser mortales."*³

Por lo tanto, el principal riesgo que podría presentarse en el caso del gas natural, debido a su composición, sería su explosividad, y la posibilidad de originar incendios, tal riesgo se haya contemplado en la Ley del Sistema de Protección Civil, en el artículo 23, fracción IV, inciso c, como Fenómeno Químico-Tecnológico:

ARTÍCULO 23. Compete a la Coordinación Estatal: (...)

IV. Actualizar sistemáticamente los programas de protección civil, en cuanto a su coordinación y operatividad, y atender específicamente el desarrollo de cada uno de los siguientes programas estatales y regionales para la prevención de: (...)

c) Fenómeno Químico-Tecnológico: agente perturbador que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como: incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas, radiaciones y derrames;

² Tendencias de los riesgos resultantes por el uso de gas. En: https://www.iaea.org/sites/default/files/225_604990192_es.pdf
Consultado el 10 de marzo 2017

³ <http://www.ratser.com/cuales-son-los-peligros-de-gas-metano/> Consultado el 10 de marzo 2017

Como puede apreciarse, el gas como origen de ellos, y específicamente las instalaciones de gas natural en la vía pública deben ser consideradas como objeto de verificación en sus condiciones de seguridad por parte de Protección Civil.

Por lo que se propone adicionarlas al artículo 62 por medio de una fracción, previendo los casos que se pudieran presentar por problemas en la instalación, debido a las propiedades mencionadas de ese energético.

El artículo en comento, contiene un catálogo de las instalaciones que y equipos son objeto de verificaciones de seguridad por parte de las autoridades designadas:

ARTÍCULO 62. Las coordinaciones Estatal y municipales en su caso, llevarán a cabo verificaciones de las condiciones de seguridad en bienes inmuebles, instalaciones y equipos, siguientes:

Y en las fracciones XIII y XIV respectivamente, se contemplan instalaciones de electricidad y alumbrado público; así como drenajes hidráulicos, pluviales y de aguas residuales; por lo que se propone adicionar como fracción XV, las instalaciones de gas natural en la vía pública.

Con esta adición y en congruencia con la Ley, se haría posible aplicar verificaciones para constatar su seguridad, sanciones derivadas de su incumplimiento, y se podrían efectuar denuncias ciudadanas en lo relacionado a la seguridad y condiciones de tales instalaciones, por lo que se fortalecería el esquema de prevención de riesgos.

Aunque el gas natural no ha causado tantos siniestros y algunos lo consideran un energético seguro, su principal particularidad es su red con instalaciones subterráneas para su distribución, que pasan por la vía pública, y por lo tanto, las condiciones de las obras para su instalación son esenciales, tanto por motivos de seguridad como de circulación vial.

Por esos motivos, resulta fundamental que se contemple en la Ley que la vía pública, una vez concluida la instalación de la red de tuberías de gas natural, éstas deberán quedar en buen estado, evitando riesgos para la seguridad de las familias potosinas.

Con ese objeto se propone adicionar una nueva fracción IV al artículo 66, donde se tipifican las conductas sancionables, para establecer como una de ellas, que, tras efectuar la instalación de tuberías para gas

natural, la vía quede con cualquier tipo de alteración que afecte su seguridad y funcionalidad.

Por ejemplo, cuando no se cierran adecuadamente las perforaciones para la instalación de tubería, además de causar problemas de circulación vial, se pueden originar daños a vehículos, lesiones a peatones y daños a la tubería de gas, esto último con graves riesgos de fugas, incendios y explosiones.

Con esta reforma, se asegurarían los mecanismos para prevenir tales eventualidades y siniestros, mediante las acciones previstas en la propia Ley del Sistema de Protección Civil de nuestra Entidad.

La materia de Protección Civil en la legislación, debe de ser considerada también como una de gran importancia, pues es un pilar para la conformación de una cultura de responsabilidad, prevención y constante vigilancia, frente a los riesgos que pueden significar grandes costos materiales y pérdidas humanas.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se ADICIONA la fracción XV y se reordena la numeración de las fracciones subsecuentes, de y al artículo 62; y se ADICIONA nueva fracción IV, y se reordenar la numeración de las fracciones subsecuentes, de y al artículo 66, ambas de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO NOVENO DE LAS VERIFICACIONES, INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Capítulo I De las verificaciones y medidas de seguridad

ARTÍCULO 62. Las coordinaciones Estatal y municipales en su caso, llevarán a cabo verificaciones de las condiciones de seguridad en bienes inmuebles, instalaciones y equipos, siguientes:

I. (...)

...

...

XV. Instalaciones de gas natural en la vía pública;

XVI. Equipamientos urbanos, puentes peatonales, paraderos y señalamientos urbanos;

... .

Capítulo II

De las Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 66. Son conductas sancionables:

I. ...;

...

...

IV. Tras efectuar la instalación de la red de tuberías para gas natural en la vía pública, dejar ésta con alteraciones que en cualquier manera comprometan su funcionalidad y seguridad; e

V. Incumplir disposiciones emitidas por la Coordinación Estatal o municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

JOSEFINA SALAZAR BÁEZ

Diputada

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.

Héctor Mendizábal Pérez, integrante de esta LXI Legislatura y con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa que propone adicionar fracción XLIII al artículo 70 y numeral cuarter al artículo 88 ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa encuentra sustento jurídico en el principio de gobernanza de migración, el cual, se entiende como aquellas estructuras orgánicas que regulan el actuar de los estados en materia de migración, de acuerdo a la definición de la Organización de las Naciones Unidas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo segundo, fracción VIII, establece políticas sociales para proteger a las familias migrantes, consecuentemente la Ley General de Migración en sus artículos 73, 74, 75, faculta a la Secretaría de Gobernación, a brindar atención, estableciendo convenios de colaboración con entidades federativas y municipios, antepone el interés superior del menor y adolescente migrante, siempre bajo un esquema de derechos humanos.

Así las cosas, la población migrante, con independencia de su condición jurídica en el país, le son reconocidos todos los derechos que al resto de las personas y por ende respetarlos y aplicarlos.

En respuesta al fenómeno de la migración, con la presente iniciativa se busca homologar lo establecido en el artículo 39 fracción I de la Ley de Migración, que a la letra dice “Corresponde a los municipios: Llevar a cabo las acciones a que se refiere esta Ley, *por conducto de los enlaces municipales de atención a migrantes*, en los términos de esta Ley y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado”

Atendiendo lo anterior, se propone plasmar en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, la figura del enlace municipal de migración, así como sus atribuciones, ya que según datos del Consejo Nacional de Población, a fecha del año 2010, mencionan a San Luis Potosí como una de las 10 entidades con alto grado de intensidad migratoria.

Con la presente iniciativa además de respetar el marco jurídico de los derechos humanos, se genera una correcta aplicación de las funciones administrativas, de las que deberá realizar el enlace municipal de migración, así pues para mejor proveer me permito acompañar el siguiente;

Impacto Presupuestal: Es importante establecer que con la presente iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, no genera ningún impacto presupuestal, ya que se respetan las estructuras orgánicas administrativas, máxime que no existe creación de nuevos programas, respetando con ello, lo contemplado en el presupuestos de egresos, resaltando que las funciones que deberá realizar el enlace municipal, será un servidor público que ya se encuentre en la administración municipal, previa designación del presidente municipal.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno el siguiente;

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se adiciona fracción XLIII al artículo 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 70. El Presidente Municipal es el ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. a XLII. ...

XLIII. Nombrar de entre el personal de la administración, al servidor público municipal que deberá realizar las funciones de enlace municipal de atención al migrante el cual tendrá las atribuciones de acuerdo al artículo 88 cuarter de esta Ley.

SEGUNDO. Se adiciona numeral cuarter al artículo 88 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 88 QUARTER. Las funciones del Enlace municipal de atención al migrante, serán las siguientes:

I. Brindar, atención y apoyo a los migrantes y sus familias; de manera especializada en el marco de los derechos humanos;

II. Prestar asesoría jurídica y administrativa a los sujetos migrantes y sus familias;

III. Llevar un registro actualizado de los migrantes, así como aquellos que hayan sido repatriados;

IV. Establecer vínculos con organizaciones civiles del Estado y nacionales dedicadas a la atención del fenómeno migratorio;

V. Difundir los servicios que prestan, y

VI. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales, a través de las instituciones correspondientes, a fin de favorecer el desarrollo integral de los sujetos migrantes y sus familias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. a 13 de marzo del dos mil diecisiete

Atentamente

Diputado Héctor Mendizábal Pérez

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

La suscrita, Diputada **ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS**, legisladora integrante de esta LXI Legislatura y de la Representación Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15, fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que expedir la **Ley Reglamentaria del Artículo 135 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí**, como complemento a la regulación del artículo 135 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una demanda de los ciudadanos ha sido que el ejercicio de los recursos públicos sean ejercidos con la debida transparencia, eficiencia, eficacia y orientación hacia el destino de satisfacción de las necesidades colectivas.

En este sentido, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se han establecido obligaciones y específicamente en el artículo 134, respecto del uso eficaz y eficiente de los recursos públicos, así como las prohibiciones para emplear los recursos públicos hacia un fin de promoción personal.

La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, fue armonizada en su artículo 135 con las finalidades, obligaciones y prohibiciones del artículo 134 de la Constitución del país.

Al respecto quiero recordar de manera ilustrativa los últimos tres párrafos del artículo 135 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí:

Art. 135.

Los servidores públicos del Estado, organismos constitucionales autónomos, y sus ayuntamientos, tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso dicha

propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

La finalidad de mostrar los últimos párrafos del artículo es la de resaltar la falta de leyes complementarias que permitan dar más fuerza y vigencia a los preceptos de que no se empleen los recursos públicos hacia la promoción personal ni la equidad de la competencia de los partidos políticos. Lo anterior, posterior a un análisis a las leyes que pudiesen ser consideradas como complementarias: Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de San Luis Potosí y en su caso, a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En razón a ello, me permito presentar la iniciativa para la creación de una Ley denominada **Ley Reglamentaria del Artículo 135 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí**, cuya finalidad no implica un contrasentido al valor democrático de la rendición de cuentas, de forma que limite a las administraciones gubernamentales el informar a los ciudadanos sobre lo que se hace a favor de ellos y sus familias. Esta Ley pretende fortalecer los procesos de transparencia y equidad tal y como lo mandata la Constitución, estableciendo las normas básicas de propaganda gubernamental y en su caso, las sanciones que llegasen a ser procedentes por su incumplimiento.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO.- La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, expide la **Ley Reglamentaria del Artículo 135 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí** para quedar como sigue:

Ley Reglamentaria del Artículo 135 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí

TÍTULO PRIMERO DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 135 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en materia de la propaganda que realiza la Administración Estatal y las administraciones municipales, sus entidades y dependencias así como los organismos a los que la Constitución les otorga autonomía.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto normar la difusión de propaganda que realizan los entes públicos regulados, con el fin de garantizar

su carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, así como evitar su uso para la promoción personalizada de servidores públicos, preservar los principios de imparcialidad y equidad en la competencia política así como de fijar las sanciones aplicables por el incumplimiento de las disposiciones legales en esta materia.

Esta Ley no regula ni se contrapone a lo establecido en materia electoral, por lo que la regulación de la propaganda de todo ente público y de los servidores públicos corresponde a las autoridades competentes.

Artículo 2.- Para efecto de lo dispuesto por la presente Ley, son sujetos obligados a su observancia y cumplimiento los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en:

I.- La administración pública de gobierno del estado, sus dependencias y sus entes paraestatales;

II.- El Congreso del estado sus comisiones permanentes y los legisladores integrantes de las mismas, tanto en lo individual como en grupos parlamentarios;

III.- El Poder Judicial del estado;

IV.- Los entes autónomos estatales;

V.- Las administraciones municipales, sus dependencias y sus entes paramunicipales.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Agencia de publicidad: la persona física o moral que presta servicios de producción y/o distribución de propaganda;

II.- Comunicación social: Los servicios de radio y televisión, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión; los servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones; así como la prensa escrita y, en general, cualquier forma de difusión de información que se realice por señal abierta o restringida, así como en forma impresa, mediante textos, sonidos o imágenes destinados al público, cualquiera que sea el soporte o instrumento utilizado;

III.- Gasto en propaganda: Las erogaciones que realizan los sujetos obligados para el ejercicio de las actividades reguladas por esta Ley;

IV.- Imagen institucional: El conjunto de imágenes, tipografías, símbolos, identificadores, identificadores visuales, rótulos, insignias, audio e idioma de los promocionales de carácter oficial con el que se reconoce a las dependencias públicas,

funcionarios públicos, comunicaciones oficiales y todo tipo de propaganda como vía de comunicación entre el gobierno y el ciudadano;

V.- Medio de comunicación: la persona física o moral que presta servicios de comunicación social;

VI.- Propaganda gubernamental: La información que difunden los sujetos obligados por esta Ley relacionada con el desempeño de sus atribuciones, a través de cualquier modalidad de comunicación social;

Artículo 4.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria, en lo conducente, las disposiciones contenidas en la Ley Electoral de San Luis Potosí.

Artículo 5.- Corresponde la aplicación de esta Ley en sus respectivos ámbitos de competencia a las siguientes autoridades:

- a. Los Órganos Internos de Control de los entes obligados;
- b. La Auditoría Superior del Estado;
- c. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y,
- d. El **Consejo Estatal Anticorrupción, sin menoscabo de que las conductas por su incumplimiento impliquen sanciones penales.**

Los poderes del Estado; los entes autónomos y los Ayuntamientos, deben crear, mediante la expedición de acuerdos y reglas, los órganos, criterios y procedimientos para hacer efectivas las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 6. Queda excluida de la aplicación de esta Ley la publicación de disposiciones normativas, resoluciones y actos administrativos o judiciales; aquella que se realiza de conformidad con los procedimientos de propaganda contenidos en la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí; y en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí; así como toda publicación o difusión de información sobre las actuaciones públicas que deban realizarse por mandato legal, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de San Luis Potosí.

Capítulo Segundo

Principios de la Propaganda Gubernamental

Artículo 7.- En la difusión de propaganda gubernamental rigen los siguientes principios:

I.- La información que los sujetos obligados difunden resulta necesaria u oportuna para los ciudadanos;

II.- En los procesos de difusión debe prevalecer el carácter institucional, por lo que no promueve personas, nombres, apellidos o sobrenombres que se encuentren en el ejercicio

de una función pública, por lo que debe diferenciarse de los intereses particulares y actividades empresariales que en su caso tenga, y que puedan resultar distintas a las realizadas dentro del ámbito de competencia del órgano que la ejerce;

III.- La propaganda gubernamental tiene como objetivo cumplir con fines informativos, educativos y de orientación social;

IV.- En complemento a los principios constitucionales, la propaganda gubernamental debe salvaguardar y fomentar el derecho a la información, por lo que se difunde deberá ser bajo criterios de veracidad, precisión, objetividad, suficiencia y accesibilidad de los contenidos;

V.- La propaganda gubernamental debe respetar el ejercicio de las libertades de expresión y opinión por lo que su difusión deberá asignarse conforme a criterios de equidad y respeto a la pluralidad, proscribiendo cualquier acción de los entes públicos que implique la censura indirecta de algún medio de comunicación social o su beneficio fundado en motivos políticos, personales o ideológicos;

VI.- La propaganda gubernamental es un mecanismo de apoyo a la rendición de cuentas, informando sobre la programación; ejercicio y resultados del gasto público, de forma que los ciudadanos conozcan sobre el desempeño de las acciones gubernamentales.

VII.- El gasto público que se realiza debe realizar con la finalidad de estimular la eficiencia, eficacia y racionalidad, para en la medida de lo posible disminuir los costos publicitarios, a través de una mejor planeación de lo que se informa;

VIII.- La finalidad de la propaganda gubernamental es establecer un mejor mecanismo de comunicación entre las instituciones y los ciudadanos;

IX.- Las instituciones deberán cuidar que en los procesos de difusión de la propaganda gubernamental no se influya en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

Artículo 8.- La propaganda susceptible de difusión por los entes públicos abarca:

I.- La información relativa a la ejecución de obras de infraestructura, la prestación de servicios públicos y el desarrollo de programas económicos y sociales, así como aspectos relevantes de las políticas públicas, el funcionamiento de las instituciones y las condiciones de acceso y uso de los espacios y bienes de dominio público;

II.- La información relativa al contenido de las leyes, el ejercicio de los derechos y al cumplimiento de las obligaciones de los ciudadanos, así como la promoción de conductas de relevancia social y de participación ciudadana en la vida pública;

III.- La promoción de campañas en materia de derechos humanos, salud, educación, medio ambiente, participación ciudadana; promoción de la transparencia y el acceso a la información y de seguridad pública;

IV.- La información relativa al cumplimiento de las obligaciones tributarias;

V.- La información de prevención y protección civil frente a siniestros u otras contingencias y situaciones de emergencia;

VI.- La información relativa a la ejecución y resultados alcanzados de los planes de desarrollo y los programas que de los mismos se desprendan;

VII.- La información de los requisitos necesarios para realizar trámites y acceder a servicios públicos.

Artículo 9.- La propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, se realiza por cada sujeto obligado en el estricto ejercicio de sus propias competencias y con apego a los principios contenidos en el artículo 6 de esta Ley.

Artículo 10.- La propaganda gubernamental emplea signos e imágenes que facilitan su comprensión, para garantizar el pleno acceso a la información a la mayor cantidad de personas, incluyendo a quienes viven con alguna discapacidad.

Cuando es pertinente, atendiendo al ámbito territorial de difusión, la propaganda gubernamental deberá transmitirse también en la o las lenguas indígenas predominantes en el área de cobertura que corresponda.

Artículo 11.- Los sujetos obligados por la presente Ley no pueden ordenar o contratar la difusión de propaganda que:

I.- Incluya el nombre o imagen de servidores públicos del ente que realiza la difusión o los nombres, imágenes, voces o símbolos que implican promoción de cualquier servidor público, destacando de forma directa o indirecta características personales, o bien, logros o actividades en su gestión pública.

La única excepción a esta regla serán los informes anuales de gestión de los servidores públicos de elección popular, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, siempre que dicha propaganda se realice una vez al año, siete días antes y cinco días posteriores a la realización material del informe, exclusivamente con la cobertura territorial que corresponda al cargo de elección popular de que se trate y nunca fuera del mismo. Dicha propaganda tampoco podrá contener alusiones electorales ni podrá realizarse dentro de los periodos electorales. Esta propaganda excepcional personalizada, en materia de inversiones y obras públicas, así como de programas sociales de cualquier naturaleza incluidos educación y salud, deberá contener una alusión clara de que las mismas se han costeado con recursos públicos aportados por la ciudadanía. El período de difusión de obras de infraestructura de igual manera, deberá ser publicitado durante un máximo de 12 días, siendo obligación de las instituciones gubernamentales, retirar la propaganda luego del período de vigencia.

II.- Induzca a la confusión con los símbolos, ideas, expresiones, diseños o imágenes empleadas por otros entes públicos o por cualquier partido político u organización social;

III.- Denigre a una persona, a los partidos políticos u organizaciones sociales o a sus actividades;

IV.- Se dirija por cualquier vía a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

V.- Vaya en detrimento u obstaculice la ejecución de políticas públicas, programas o acciones de cualquier naturaleza que realiza otro ente público en el ejercicio de sus atribuciones;

VI.- Incluya mensajes que resulten contrarios a los derechos humanos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano y las leyes;

VII.- No cumpla con los principios, requisitos, términos y condiciones que establece la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;

VIII.- No se identifique con claridad como mensaje de un sujeto obligado o no incluya su mención expresa como responsable de la publicación y difusión;

IX.- Publicite los productos o servicios del sector privado o utilice imágenes, colores, logotipos, sonidos u otros símbolos asociados a éste, incluyendo la promoción de donaciones sin fines de lucro.

Artículo 12.- Sólo los sujetos obligados pueden realizar actividades de propaganda gubernamental. Se reservan para su uso exclusivo los símbolos, colores, lemas, gráficos y contenidos, así como los derechos que sobre éstos se generan, respecto de la propaganda que difunden o cuando aquellos forman parte de su identidad institucional.

Artículo 13.- Cuando en la realización de obras de infraestructura, prestación de servicios, realización de trámites o cualquier otra actividad donde concurren dos o más instituciones y niveles de gobierno, deberá promoverse el resultado alcanzado haciendo referencia a las instancias participantes, respetando la identidad institucional correspondiente.

Artículo 14.- Ningún particular puede utilizar elementos de la propaganda que emiten los sujetos obligados o que forman parte de la imagen institucional de éstos, o bien, realizar propaganda que induzca a la confusión con tales elementos. Las empresas que patrocinen eventos de donde haya participación gubernamental, deberán registrar su costos de participación en los órganos internos de control que correspondan, a efecto de que éstos verifiquen con posterioridad que no haya en su caso, conflicto de interés en procesos licitatorios y/o de contratación de obras públicas, o bien, descuentos o condonaciones en multas, derechos y otros ingresos gubernamentales.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PROGRAMACIÓN Y EL GASTO EN LA MATERIA

Capítulo Primero Programación y presupuestación

Artículo 15.- Para la programación y presupuestación del gasto en publicidad, los sujetos obligados deberán elaborar un programa de gasto, y planear su ejercicio conforme a la normativa contable gubernamental. Dicha programación tiene como finalidad procurar la transparencia de las acciones de propaganda, bajo un plan rector orientado al ejercicio coherente y austero de los recursos públicos, procurando un proceso de comunicación más eficaz entre los organismos públicos y los ciudadanos.

La programación del gasto de propaganda gubernamental deberá observar en todo momento los principios señalados en el artículo 7 de esta Ley.

El programa de gasto deberá ser publicado a más tardar dentro de los primeros quince días del mes de enero del ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 16.- El Programa de gasto deberá contener los objetivos, políticas, estrategias, prioridades y metas, con base en indicadores de desempeño, articulados en una estrategia general de comunicación social del ente obligado.

Para tales efectos se entiende:

I.- Los objetivos y parámetros cuantificables de la política de propaganda gubernamental con base en los cuales se realiza la programación, acompañados de sus correspondientes indicadores del desempeño, en particular:

- a. Las líneas generales de la política de propaganda gubernamental.
- b. Los objetivos anuales, estrategias y metas.
- c. Las proyecciones de los requerimientos financieros con las premisas empleadas para las estimaciones.

II.- La información de los programas específicos desglosados que contenga como mínimo:

1. Programa de campañas de propaganda gubernamental.
 - a. Objetivo de cada campaña;
 - b. Justificación;
 - c. Costo estimado;
 - d. Periodos de ejecución;
 - e. Propuesta y justificación técnica de la selección del medio de comunicación;
 - f. Población objetivo.
2. Presupuesto asignado para propaganda y comunicación oficial por año y mes.
 - c. La distribución del presupuesto por medio de comunicación seleccionado.

Artículo 17.- El programa deberá ser igual al monto destinado en la partida correspondiente en el presupuesto de egresos de gasto anual del ejercicio fiscal correspondiente y no podrán existir ampliaciones presupuestales que incidan en un posterior desequilibrio financiero.

Capítulo Segundo De la ejecución del gasto

Artículo 18.- El gasto anual en la propaganda gubernamental contenida en el programa no deberá exceder del cero punto cinco por ciento del Presupuesto de Egresos del ente obligado para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 19.- La difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión no deberá de exceder de 15 minutos diarios acumulados. La función de monitoreo de los tiempos de propaganda gubernamental corresponderá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Los sujetos obligados sólo podrán realizar erogaciones para la contratación de tiempos en radio y televisión para la transmisión de propaganda gubernamental relacionada con información de prevención civil frente a siniestros, emergencias sanitarias u otros casos de emergencia, en procesos electorales.

Artículo 20.- Los ejecutores de gasto no podrán realizar ampliaciones o traspasos de recursos de otros capítulos o conceptos de gasto al concepto de gasto correspondiente a la propaganda gubernamental, ni podrán incrementar dichos conceptos de gasto, salvo en un límite de tres por ciento del monto originalmente programado para en su caso destinarlo exclusivamente las adecuaciones derivadas de ajustes en las tarifas de contratación.

Lo anterior, con excepción de las ampliaciones o incrementos presupuestales requeridos para hacer frente a los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 19 de esta Ley.

Artículo 21.- Los sujetos obligados no podrán destinar recursos derivados de donaciones o patrocinios para sufragar servicios relacionados con la propaganda gubernamental. En su caso, los particulares o empresas que patrocinen la propaganda gubernamental relativa a eventos en los que participen, deberán observar lo establecido en el artículo 14 de esta Ley.

Artículo 22.- Queda prohibido a los entes obligados el intercambiar el pago de créditos fiscales, multas, derechos o cualquier otra obligación de pago a su favor a través de la prestación de servicios de publicidad, impresiones, inserciones y demás relativos a las actividades de propaganda gubernamental.

Capítulo Tercero Disposiciones de contratación

Artículo 23.- El sujeto obligado que adquiere los servicios de empresas privadas de propaganda o medio de comunicación social debe garantizar la equidad en la asignación de contratos, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 135 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, los principios de esta Ley; así como lo establecido en la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 24.- A efecto de evitar todo acto de censura indirecta, discriminación o privilegio de personas o empresas determinadas, la adquisición de servicios de propaganda o propaganda en medios de comunicación social deberá observar las siguientes disposiciones:

I.- No podrá concentrarse con una sola empresa, grupo o medio de comunicación contratos cuyo costo total sea mayor al 25 por ciento del gasto total destinado para cada tipo de servicio de comunicación social;

II.- No podrá concentrarse en un solo servicio de comunicación social más del 50 por ciento del gasto total del ejercicio fiscal que corresponda;

III. Los mecanismos de decisión no podrán ponderar como criterio de contratación directa o indirectamente la línea editorial de los medios de comunicación.

Artículo 25.- Toda contratación de difusión de propaganda que realizan los sujetos obligados deberá especificar con claridad los períodos de difusión, la cobertura geográfica, el público objetivo y en general, salvaguardar los principios de propaganda de esta Ley.

Artículo 26.- No podrá haber contrataciones tanto a título oneroso como gratuito, de propaganda con cualquier medio de comunicación social que sea presentada como noticia por parte del emisor de última instancia, así como el pago directo o indirecto por entrevistas de servidores públicos o por cobertura informativa de eventos oficiales de cualquier clase.

TÍTULO TERCERO DE LA TRANSPARENCIA

Capítulo Primero Transparencia y acceso a la información

Artículo 27.- Toda la información relacionada con la propaganda gubernamental será considerada con el carácter de pública y no podrá ser clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 28.- Los entes obligados deberán facilitar los mecanismos de consulta directa al público en general, por Internet y en forma física en sus instalaciones que permita el acceso a los contratos, costos, programación y actividades relacionadas con la propaganda gubernamental.

A efecto de evitar algún posible conflicto de interés, los entes obligados deberán facilitar a los órganos internos de control, así como a los entes fiscalizadores, electorales y de prevención y combate a la corrupción, la información siguiente derivada de los contratos de propaganda gubernamental:

- a. La identificación del medio o producción independiente, así como de sus propietarios y, en su caso, los accionistas mayoritarios.
- b. El domicilio fiscal actualizado.
- c. Copia del acta constitutiva y razón social de la empresa.

Artículo 29.- Los entes obligados deberán observar lo preceptuado en la Leyes de Transparencia y protección de datos personales aplicables para resguardar la información que se confíe por parte de los particulares y empresas con quienes contraten.

Capítulo Segundo Fiscalización

Artículo 30.- Los entes obligados deberán guardar evidencia de los servicios recibidos a partir de los contratos, generando un informe específico donde se señale el período de promoción; las obras o acciones materia de informe; los resultados que se difundieron incluyendo los recursos ejercidos.

Artículo 31.- Los entes obligados deberán abrir un apartado en su cuenta pública conforme a la normativa de la Ley General de Contabilidad Gubernamental donde muestren los resultados y recursos ejercidos por cada ejercicio fiscal.

Artículo 32.- Los entes obligados deberán dejar la información inherente a la propaganda gubernamental debidamente clasificada a disposición de la Auditoría Superior del Estado; de los Órganos Internos de Control; del Consejo Estatal Electoral en el caso de que exista alguna queja sobre la cual deba atender y en su caso, sancionar, así como de **la fiscalía anticorrupción o su equivalente en el estado.**

TÍTULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

Capítulo Primero Procedimiento administrativo

Artículo 33.- Cualquier persona puede denunciar ante las instancias competentes señaladas en el artículo 5 de esta Ley la aplicación indebida e incumplimiento sus principios. Para tales fines, las instancias pertinentes en el respectivo ámbito de competencia, deberán observar lo preceptuado en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Si del procedimiento resulta que la difusión de propaganda gubernamental es contraria a lo dispuesto por esta Ley, las autoridades facultadas, podrán ordenar la suspensión o el retiro inmediato de la propaganda e iniciar los procedimientos de sanción previstas en esta Ley, conforme así como en su caso, a hacer de conocimiento a autoridades competentes cuando se presuma la comisión de un delito o algún acto de corrupción.

Artículo 34. Cuando la instancia correspondiente imponga alguna sanción a cualquier servidor público por violaciones a la legislación aplicable, deberá hacerse del conocimiento de la Auditoría Superior del Estado a efecto de inscribir en el Padrón correspondiente la sanción determinada una vez que ésta haya causado estado.

Capítulo Segundo

Sanciones

Artículo 35.- Se sancionará con suspensión del empleo, cargo o comisión de un mes a un año o, en caso grave en los términos de **Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción**, con la destitución e inhabilitación para ejercer empleo, cargo o comisión de tres meses a dos años al servidor público del ente obligado y que resulte responsable de la difusión de propaganda gubernamental que:

I.- Implice, en forma directa o indirecta, la promoción personalizada de sí o de otra persona señalada en la fracción I del artículo 11;

II.- Induzca a la confusión, denigre a los partidos políticos o se dirija por cualquier vía a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

III.- Contravenga las disposiciones contenidas en el artículo 11 de la presente Ley;

IV.- Se realice en periodo de campañas electorales;

V.- Se realice en contravención de las disposiciones de contratación de propaganda previstas en el presente ordenamiento;

VI.- Exceda el gasto aprobado en el programa respectivo o se pague mediante adecuaciones presupuestales indebidas, o bien permanezca la propaganda por más tiempo del establecido en esta Ley.

Cuando se cometa la infracción a que se refiere la fracción IV de este artículo para influir en las preferencias electorales o denostar a un candidato o partido, la sanción aplicable consiste en destitución e inhabilitación para ejercer empleo, cargo o comisión públicos de uno a cinco años, que se impondrá después de que la sanción de carácter electoral haya causado estado.

Artículo 36.- Cuando la conducta infractora causa daños o perjuicios a la Hacienda Pública o patrimonio de los entes obligados, será procedente la imposición de sanciones

económicas en los términos de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos** del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 37.- Se sancionará conforme a las penas que se establecen para el delito de peculado contenidas en el artículo 339 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, al servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo 338 del mismo ordenamiento penal, con el objeto de realizar, en forma directa o indirecta, la promoción personalizada de sí o de otra persona, de conformidad con lo que establece la fracción I del artículo 11 o para denigrar a una persona.

Artículo 38.- Cuando la conducta que sanciona el artículo anterior se realice en periodo de campañas electorales o cuando fuera de dicho periodo se dirija a incidir de cualquier forma en los procesos electorales, la pena que resulta aplicable se incrementará hasta en un tercio, siempre que el indiciado haya sido sancionado por la misma conducta por las autoridades electorales competentes y tal sanción haya causado estado.

Artículo 39.- Las empresas y particulares que contravengan lo dispuesto en esta Ley y en particular el artículo 14, serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la aplicable al estado de San Luis Potosí, con independencia de la responsabilidad civil que pudiera resultarles.

Artículo 40.- Las empresas y servidores públicos que contravengan lo dispuesto en esta Ley y en particular los artículos 21 y 22, serán sancionados conforme a lo establecido en el Sistema Estatal Anticorrupción, así como de ser sancionados conforme a los artículos 336 y 337 del Código Penal del Estado.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S. L. P., Marzo 13 de 2017.

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS

Firma correspondiente a la iniciativa presentada por la Dip. Esther Angélica Martínez Cárdenas relativa a la **Ley Reglamentaria del Artículo 135 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí** de fecha 13 de marzo de 2017.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA, Diputada de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; someto a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa con proyecto de Decreto, que propone REFORMAR el párrafo primero del artículo 8º; y ADICIONAR un párrafo al mismo numeral, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; y ADICIONAR un párrafo al artículo 22, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la publicación “Presupuestos Públicos con Enfoque de Género”, publicado por el Instituto Nacional de las Mujeres, INMUJERES; y la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, ONU Mujeres¹, cabe hacer referencia a lo siguiente:

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), es considerada la carta internacional de los derechos de las mujeres y provee un marco obligatorio de cumplimiento para los países que la han ratificado con el propósito de lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas.

En cumplimiento con la CEDAW y con otros compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano, en particular con la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), México ha consolidado un marco jurídico y programático federal avanzado que favorece el diseño de políticas públicas y el desarrollo de acciones encaminadas a garantizar los derechos de las mujeres y la igualdad de género; por un lado, la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Planeación, y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en tanto que instrumentos normativos, y, por el otro, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, así como el Programa Nacional de Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres 2013-2018, como instrumentos de planeación gubernamental, mandatan la incorporación de la perspectiva de género y el enfoque en resultados para el logro de la igualdad sustantiva en las políticas públicas.

¹ <http://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2016/presupuestos%20p%C3%BAblicos%20con%20enfoco%20de%20genero.pdf?vs=738>

El Plan Nacional de Desarrollo expresamente instruye la incorporación de la perspectiva de género en las políticas públicas, programas, proyectos e instrumentos compensatorios como acciones afirmativas de la Administración Pública Federal, para crear una auténtica sociedad de derechos y con igualdad de oportunidades. Por su parte, el Programa Nacional de Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres, establece seis prioridades nacionales en materia de igualdad de género que enmarcan los esfuerzos gubernamentales en el ámbito nacional y estatal:

1. Igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.
2. Erradicación de la violencia contra las mujeres y acceso a la justicia.
3. Acceso de las mujeres a un trabajo remunerado y digno.
4. Desarrollo social y bienestar de la mujer.
5. Entornos seguros y sensibles al género.
6. Incorporación transversal de la perspectiva de género.

En particular, el Programa Nacional de Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres señala como uno de los mecanismos para su concreción el Objetivo Transversal 6: Incorporar las políticas de igualdad de género en los tres órdenes de gobierno y fortalecer su institucionalización en la cultura organizacional. Este objetivo establece de manera específica una serie de estrategias y líneas de acción orientadas a promover la integración de la igualdad de género en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas y presupuestos públicos de los distintos niveles de gobierno. En particular, la Estrategia 6.4 Orientar y promover la institucionalización de las políticas de igualdad en los tres órdenes de gobierno mandata la incorporación de la perspectiva de género en todas las acciones públicas, en los distintos niveles de gobierno y en todas las esferas del desarrollo, instruyendo de esta manera la transversalidad de los derechos de las mujeres como prioridad del quehacer gubernamental. Para lograr lo anterior, el Programa reconoce que se requiere, entre otros elementos, del fortalecimiento en las actuaciones de los tres niveles y órdenes de gobierno, con la consecuente coordinación y seguimiento de agendas políticas alineadas con los compromisos nacionales y estándares internacionales en materia de derechos de las mujeres e igualdad de género asumidos por el Estado Mexicano.

México ha logrado avances importantes en la armonización legislativa sobre presupuestos públicos con perspectiva de género, sin embargo, es necesario seguir impulsando la transformación de estos compromisos en acciones concretas, con recursos suficientes y mecanismos de evaluación y rendición de cuentas pertinentes. Es por ello que el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres,

ONU Mujeres, trabajan desde 2012 de manera conjunta para coadyuvar al desarrollo de presupuestos públicos con enfoque de género, orientados a acelerar el ritmo hacia el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; la igualdad en los hechos.

No debe pasar desapercibido que los presupuestos públicos son un instrumento de política económica y social que refleja las prioridades de los Estados en relación con el bienestar de la población y el desarrollo del país así como su compromiso con los derechos humanos de hombres y mujeres. En este sentido, la forma en la cual se distribuyen los recursos presupuestales juega un importante papel para crear condiciones favorables para remediar y compensar las desigualdad de género en el trabajo no remunerado y el remunerado, en acceso a la propiedad de recursos materiales, en el acceso a créditos y también para erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres.

El presupuesto sensible al género es aquel cuya planeación, programación y presupuesto contribuye al avance de la igualdad de género y la realización de los derechos de las mujeres. Para ello es necesario identificar las intervenciones de política sectorial y local que se requieren para atender las necesidades específicas de las mujeres, cerrar las brechas de desigualdad de género y eliminar la discriminación contra las mujeres.

ONU Mujeres² promueve la armonización legislativa con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres para que las leyes de planeación y, presupuestos y de responsabilidad hacendaria contemplen la igualdad de género y la no discriminación contra las mujeres. La idea detrás del desarrollo de estos presupuestos es que el ejercicio del gasto de un gobierno no es neutro al género. La política pública puede contribuir a disminuir o incrementar las desigualdades entre hombres y mujeres en áreas como el trabajo remunerado y no remunerado, la salud, la educación, la nutrición, por mencionar algunas. Uno de los mecanismos utilizados para el logro de la igualdad de género es la aplicación de medidas especiales de carácter temporal (conocidas también como acciones afirmativas) las cuales están orientadas a allanar el camino hacia la igualdad de género. Un ejemplo de estas acciones es la asignación de recursos públicos etiquetados a programas y acciones que benefician particularmente a las mujeres, es decir, que su destino se garantiza por ley y no puede ser utilizado para un fin distinto.

En el marco de todo lo anteriormente apuntado es que el artículo 37 fracción II, inciso e), de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de San Luis Potosí, prescribe que el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado; y de los municipios, deberá contener las previsiones de gasto que correspondan a las erogaciones para la Igualdad entre mujeres y hombres. En esa condición, el artículo 20 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2017, previene que: *“En cumplimiento a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*

² <http://mexico.unwomen.org/es/nuestro-trabajo/presupuestos-publicos-con-perspectiva-de-genero>

del Estado de San Luis Potosí, así como de las políticas de igualdad de género contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, el Poder Ejecutivo impulsará, de manera transversal, la igualdad entre mujeres y hombres en el diseño, elaboración, aplicación, seguimiento y evaluación progresiva de resultados de los programas institucionales de la Administración Pública Estatal”; asignando un presupuesto en el rubro de “Igualdad entre Mujeres y Hombres” por un total de \$205,678,153 (DOSCIENTOS CINCO MILLONES, SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENO CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

Es preciso puntualizar que la violencia basada en el género es una de las manifestaciones más claras de la desigualdad, de la subordinación y de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. La violencia contra las mujeres contraviene el derecho de toda persona a ser tratada con dignidad y respeto, en un entorno libre de violencia y discriminación.

En el marco de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), que estableció por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, los Estados Parte acordaron que la violencia contra las mujeres:

- Constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.
- Es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.
- Trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI):

- En 2011, 63 de cada 100 mujeres de 15 años y más declaró haber padecido algún incidente de violencia, ya sea por parte de su pareja o de cualquier otra u otras personas.
- 47 de cada 100 mujeres de 15 años y más que han tenido al menos una relación de pareja o matrimonio o noviazgo, han sido agredidas por su actual o última pareja a lo largo de su relación.
- Entre octubre de 2010 y octubre de 2011, aproximadamente 9.8 millones de mujeres de 15 años y más, fueron agredidas física, sexual o emocionalmente por su actual o anterior pareja, esposo o novio, lo que representa el 24.7% de las mujeres que tienen o tuvieron al menos una relación de pareja.

- 32% de las mujeres han padecido violencia sexual en algún momento de su vida por parte de agresores distintos a la pareja.
- De octubre de 2010 a octubre de 2011, una quinta parte de las mujeres de 15 y 49 años de edad enfrentaron situaciones de violencia sexual, tales como abuso, intimidación, acoso u hostigamiento sexual por parte de personas diferentes a su pareja.
- Entre las mujeres jóvenes de 15 a 29 años, el 10.0% de las defunciones registradas en 2015 fueron por homicidio, lo que representa en este grupo de edad la primera causa de muerte.
- En promedio se estima que durante los últimos tres años (2013 a 2015), fueron asesinadas siete mujeres diariamente en el país, mientras que entre 2001-2006 era de 3.5.
- De 1990 a 2015, los suicidios de mujeres aumentaron 4.6 veces; el mayor aumento se observa entre 2006-2012.

En cuanto a la situación en las entidades federativas, Chiapas es la única entidad donde menos de la mitad de las mujeres declaró algún tipo de violencia (43%); en Guerrero, Hidalgo, Baja California Sur, Durango, Oaxaca y Tabasco la proporción de mujeres que han enfrentado algún tipo de violencia se ubicó entre 50 y 55%; en Campeche, Coahuila, Guanajuato, Michoacán, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas y Zacatecas entre 56 y 59%; en 11 entidades entre 60 y 64 por cada cien mujeres de 15 años y más, declararon que han enfrentado violencia de cualquier tipo (Aguascalientes, Colima, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán) y en las restantes cinco entidades, ascendió a 65% o más (Baja California, Chihuahua, Distrito Federal, Estado de México, Nayarit, Sonora).

En 2015 fallecieron por diversas causas 291 mil 637 mujeres y niñas, y el 1.0% del total de las defunciones registradas se debieron a agresiones intencionales, es decir la causa del deceso fue por homicidio. Esta situación es aún mayor entre las mujeres jóvenes de 15 a 29 años, ya que el 10.0% del total de las defunciones de este grupo fue por homicidio, lo que representa en estos grupos de edad la primera causa de muerte.

Durante 2014 se registraron 2 mil 408 defunciones de mujeres a causa de agresiones intencionales y, para 2015, se registraron 2 mil 383, lo que representa alrededor del 12.0% del total de los homicidio registrados para esos años: 20 mil 10 en 2014 y 20 mil 525 en 2015.

De 1990 a 2015 se registró el fallecimiento de 404 mil 15 personas a causa de agresiones intencionales y de ellas, 43 mil 712 eran mujeres. En el periodo comprendido de 2007 a 2015 se observa un incremento significativo en los homicidios totales. En estos nueve años se concentra 46% de los homicidios ocurridos en estos 26 años, mientras que el restante 56% ocurrió a lo largo de 17 años, lo que indica que durante los últimos años ha habido un aumento acelerado de homicidios.

A la luz de lo precedente, debemos estar ciertos que el cumplimiento de las estrategias y líneas de acción orientadas a promover la integración de la igualdad de género en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas del Estado y municipios, entre las que destacan las orientadas a garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, sólo será posible al amparo de una suficiencia presupuestal en cada ejercicio fiscal, siempre y cuando esté garantizada la irreductibilidad del presupuesto asignado tanto en ejercicios subsecuentes, como durante su vigencia en un mismo ejercicio, pues de lo contrario la continuidad en el cumplimiento de planes, programas, proyectos y demás acciones, se verá gravemente comprometida.

Por lo anterior, existe la imperiosa necesidad de modificar disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; así como de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, con la intención de que el presupuesto asignado en cada ejercicio fiscal a las partidas, programas e instituciones públicas cuyo objeto sea garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, no pueda ser menor al del ejercicio fiscal anterior, así como tampoco pueda ser disminuido durante su vigencia.

Para mejor conocimiento de las reformas planteadas, las mismas se plasman en las tablas siguientes, en contraposición del texto legal vigente:

**Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
del Estado de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 8o. El Congreso del Estado al aprobar el Presupuesto de Egresos del Estado, verificará la asignación de recursos a las partidas y programas e instituciones públicas, cuyo objeto sea garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.	ARTÍCULO 8o. El Congreso del Estado al aprobar el Presupuesto de Egresos del Estado, verificará la asignación de recursos suficientes a las partidas y programas e instituciones públicas, cuyo objeto sea garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. El presupuesto asignado en cada ejercicio fiscal a las partidas, programas e instituciones públicas cuyo objeto sea garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, no podrá ser menor al del ejercicio fiscal anterior, así como tampoco podrá ser disminuido

	durante su vigencia.
--	----------------------

**Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria
del Estado y Municipios de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 22. En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, y los municipios por conducto de sus respectivas tesorerías, deberán aplicar las siguientes normas de disciplina presupuestaria: I. La disminución de alguno de los rubros de ingresos aprobados en la Ley de Ingresos, podrá compensarse con el incremento que, en su caso, observen otros rubros de ingresos aprobados en dicha ley, salvo en el caso en que éstos últimos tengan un destino específico, y II. La disminución de los ingresos a que se refiere la fracción anterior, se compensará una vez efectuada la compensación a que se refiere dicha fracción, con la reducción de los montos aprobados en los presupuestos de las dependencias, entidades, fondos y programas, en el siguiente orden: 1. Los gastos de representación, congresos, convenciones y similares, así como los gastos de comunicación social. 2. El gasto administrativo no vinculado directamente a la atención de la población. 3. El gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de percepciones extraordinarias. 4. Los ahorros y economías presupuestarios que se determinen con base en los calendarios de presupuesto autorizados a las dependencias y entidades. En caso de que los ajustes anteriores no sean factibles, o resulten insuficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.	ARTÍCULO 22. ... I y II. ... 1 a 4. El presupuesto asignado en cada ejercicio fiscal a las partidas, programas e instituciones públicas cuyo objeto sea garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en ningún

Los poderes, Legislativo; y Judicial, y los entes autónomos, deberán coadyuvar al cumplimiento de las normas de disciplina presupuestaria a que se refiere el presente artículo.	tiempo podrá ser disminuido. Los poderes, Legislativo; y Judicial, y los entes autónomos, deberán coadyuvar al cumplimiento de las normas de disciplina presupuestaria a que se refiere el presente artículo.
--	---

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta asamblea legislativa, el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA DISPOSICIONES A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; Y A LA LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMA** el párrafo primero del artículo 8°; y **ADICIONA** un párrafo al mismo numeral, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8o. El Congreso del Estado al aprobar el Presupuesto de Egresos del Estado, verificará la asignación de recursos **suficientes** a las partidas y programas e instituciones públicas, cuyo objeto sea garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

El presupuesto asignado en cada ejercicio fiscal a las partidas, programas e instituciones públicas cuyo objeto sea garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, no podrá ser menor al del ejercicio fiscal anterior, así como tampoco podrá ser disminuido durante su vigencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **ADICIONA** en el artículo 22 un párrafo, este como penúltimo, por lo que el actual párrafo último se recorre para quedar como tal, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22. ...

I y II. ...

1 a 4. ...

...

El presupuesto asignado en cada ejercicio fiscal a las partidas, programas e instituciones públicas cuyo objeto sea garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en ningún tiempo podrá ser disminuido.

Los poderes, Legislativo; y Judicial, y los entes autónomos, deberán coadyuvar al cumplimiento de las normas de disciplina presupuestaria a que se refiere el presente artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

PROYECTADA EN LAS OFICINAS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ATENTAMENTE

DIPUTADA DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR**, el artículo 19, en sus fracciones XI y XII; y **ADICIONAR**, la fracción XIII, al mismo artículo 19, de y a la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; **El objetivo de la iniciativa es brindar mayor seguridad y protección a la integridad física de aquellos conductores que opten por la utilización de vehículos tales como Bicicletas, triciclos, motocicletas o motonetas, mediante la obligación de portar cascos protectores para los ocupantes de dichos vehículos, lo que permitirá reducir los daños sufridos en caso de un accidente vial y poner en menor riesgo a la población que utiliza dichos transportes**, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

En la actualidad, nuestro país ha sufrido distintos cambios desde la llamada reforma de los derechos humanos, en la que encontramos nuevas acepciones y derechos que en nuestra Constitución se consagran, en el caso particular de la presente iniciativa el que nos ocupa es el derecho a la movilidad de la personas, el vocablo admite distintas acepciones: se le puede apreciar desde un punto de vista sociológico, político o jurídico, pues abarca desde la capacidad individual para asociarse y demandar en la vía colectiva el cumplimiento de un deber gubernativo; hasta el derecho legítimo de todo individuo para ascender dentro de los distintos escalafones sociales o laborales a los que pertenece; y hasta el simple y sencillo derecho de transitar libre y eficientemente de un lugar a otro.¹

Ahora bien, el aspecto que nos ocupa, es el de la libertad de tránsito de las personas, para moverse propiamente, entiéndase como el derecho de transitar y transportarse libre y eficientemente de un sitio a otro, en este sentido es decisión de cada ciudadano mexicano, el decidir el medio de transporte que para tales efectos quiera utilizar, así mismo resulta una obligación del estado establecer las condiciones óptimas que permitan garantizar a cada ciudadano el acceso a su derecho de movilidad, pues derivado de la reforma de 2011, se debe en todo momento promover, proteger, respetar y garantizar, por parte del estado los derechos humanos, por tanto es obligación para tales efectos, que se expidan leyes y reglamentos que permitan el goce y disfrute del derecho en mención, así como las condiciones de infraestructura necesaria.

¹ Véase <http://www.elfinanciero.com.mx/opinion/derecho-humano-a-la-movilidad.html>; última vez consultado 10 de marzo de 2017.

En ese tenor, y para efectos de la presente iniciativa, resulta fundamental señalar, que la Ley de Tránsito del Estado, dentro de la clasificación de los vehículos, contemplan las bicicletas, triciclos, motocicletas y motonetas, cuyos conductores con frecuencia son víctimas de violaciones a su derecho de movilidad y puestos en riesgo por conductores de vehículos distintos a los de este tipo, son víctimas de un peligro cotidiano, en primer lugar nos encontramos con la falta de infraestructura necesaria para su óptimo traslado, pues hay infinidad de baches por toda la ciudad y carecemos de carriles especiales para la utilización de dichos vehículos y, por otro lado, nos encontramos con la falta de respeto a la norma por parte de conductores de transporte público o privado, distintos de los ya establecidos, lo que pone en desventaja y una clara situación de riesgo a los conductores mencionados, además de convertirse en un verdadero vía crisis su traslado de un lugar a otro.

Ahora bien, De acuerdo con Cesvi México (Centro de Experimentación y Seguridad Vial) una caída en motocicleta o vehículo similar, como pueden ser las bicicletas, triciclos o motonetas, conducida por una persona sin casco o incluso con un casco inadecuado puede generar traumatismo craneoencefálico, una de las lesiones graves y frecuentes en los accidentes viales del tipo, el traumatismo craneoencefálico, es la afectación del cerebro causada por una fuerza que puede producir una disminución o disfunción del nivel de conciencia y conlleva una alteración de las habilidades cognitivas, físicas y/o emocionales del individuo, según Cesvi con base en estudios realizados en la materia, se ha encontrado que las lesiones no sólo se dan por no portar un casco de seguridad, sino también por el mal uso que se le da a éste, lo que incluye desde no abrocharlo, su deterioro o que sus dimensiones sean diferentes a las necesidades del usuario, por tanto resulta primordial, que los conductores de los vehículos descritos a supra líneas, deban como mínimo portar casco protector al conducir dichos vehículos y con ello evitar que en caso de sufrir algún percance vial, originado por la causa que sea, puedan estos sufrir los menores daños en su integridad física y con ello evitar inclusive la muerte según sean los casos particulares, además de brindar mayor seguridad y protección a aquellos conductores que opten por la utilización de vehículos tales como Bicicletas, triciclos, motocicletas o motonetas, por lo que se propone incluir en la norma de tránsito local, la obligación de portar cascos protectores para los ocupantes de dichos vehículos, lo que permitirá reducir los daños sufridos en caso de accidente y poner en menor riesgo a la población que utiliza dichos transportes, por ello la importancia y pertinencia de dicha modificación.

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 19, en sus fracciones XI y XII; y **ADICIONA**, la fracción XIII, al mismo artículo 19, de y a la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue

ARTÍCULO 19. Los vehículos que circulen en la vía pública, de acuerdo a su naturaleza deberán, obligatoriamente, contar con:

I. a X. ...

XI. Equipo de señalización para casos de emergencia;

XII. Sillas porta-infante, en su caso, y

XIII. Para el caso de los vehículos a que se refiere el inciso a), numerales 1 y 2, del artículo 17 de la presente ley, estos deberán contar con cascos de protección para sus ocupantes.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMA**, el párrafo tercero del artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. **El objetivo de la iniciativa es ampliar el término legal para el procedimiento de distritación que realiza el Instituto Nacional Electoral, la que deberá aprobarse cuando menos un año antes al día en que se celebre la jornada electoral, y no hasta antes de dar inicio el proceso electoral, en razón de que la actuación del Instituto Nacional Electoral puede ser materia de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en caso de proceder, generaría falta de certeza y seguridad jurídica de los actos que se lleven a cabo;** con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La reforma constitucional en materia política-electoral aprobada por el Honorable Congreso de la Unión, así como por la mayoría de las legislaturas de los estados, como es el caso de San Luis Potosí, publicada el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, rediseñó sustancialmente el régimen electoral. Su objetivo principal fue homologar los estándares con los que se organizan los procesos electorales federales y locales y así, garantizar altos niveles de calidad la democracia electoral.

De conformidad con el artículo 41 Apartado B, inciso a), numeral 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen la Constitución y las leyes, para los procesos electorales federales y locales, la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales.

De ese modo, según se desprende del artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el territorio del Estado se divide en quince distritos electorales para la elección de diputados de mayoría relativa. En homologación con la Constitución Federal arriba citada, el Instituto Nacional Electoral, realizará la demarcación de los distritos electorales con base en el último censo general de población y los criterios que apruebe al efecto. Sin embargo, del párrafo tercero del mismo numeral, se establece que la distritación respectiva deberá aprobarse antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse.

Analizada que es la normativa electoral vigente, se considera que es necesario ampliar el término legal para el procedimiento de distritación a que se refiere el numeral antes citado, de acuerdo al artículo 284 de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo dará inicio al proceso electoral, mediante una sesión pública de instalación convocada por el Presidente del mismo durante la primera semana del mes de septiembre del año inmediato anterior al de la elección, a fin de iniciar la preparación de la elección que corresponda; es

decir, 9 meses antes de la jornada electoral, lo que se estima no debe continuar en esos términos, en razón de que la actuación del Instituto Nacional Electoral puede ser materia de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ese sentido, toda vez que en promedio los medios ordinarios de defensa duran en tramitarse alrededor de dos o tres meses, podríamos estar en presencia de un acto que se resolviera en el mes de noviembre del año previo a la jornada electoral, entrado en proceso, lo que no se considera idóneo pues una sentencia podría modificar sensiblemente los preparativos que realice el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y las que realice el propio Instituto. En ese orden de ideas, y con el objeto de dejar un mayor margen entre el inicio del proceso electoral y las posibles impugnaciones con motivo de las distritaciones multicitadas, con el objetivo de dar certeza y seguridad jurídica de los actos que se lleven a cabo, tanto a los partidos políticos, los candidatos independientes y a los árbitros electorales.

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMA**, el párrafo tercero del artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 13...

...

La distritación respectiva deberá **aprobase cuando menos un año antes al día en que se celebre la jornada electoral.**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

P R E S E N T E.

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMA**, el artículo 404, en su fracción V, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. **El objetivo de la presente iniciativa es maximizar los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad, en relación al procedimiento que ha de seguirse en los cómputos distritales y municipales, en lo especial disminuir el umbral mínimo para la apertura de los paquetes, con el propósito de transparentar los resultados, en razón de que en los últimos procesos electorales se ha apreciado un incremento considerable en el porcentaje de votos nulos en las casillas, derivado de errores evidentes que cometen los ciudadanos al momento de dirigir su voto e, incluso, de los propios integrantes de las mesas directivas de casilla que contabilizan de manera incorrecta los votos; con base en la siguiente:**

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Se puede considerar que el voto nulo es un voto mal realizado en una elección, al punto que acarrea su nulidad. Para algunos especialistas en la materia, y politólogos, han sostenido que el voto nulo, o parte de él, puede derivar de una forma de expresión ciudadana en la que muestran su inconformidad, tanto con el sistema como con los candidatos insertos en una boleta. Lo cierto es que el voto nulo puede ser accidental o intencional. Son varias las circunstancias capaces de anular un voto.

De conformidad con el artículo 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, las comisiones distritales electorales al efectuar el cómputo distrital proceden de la manera en cómo la norma señala, entre ellas se encuentran: certificar que los sellos fijados en el sitio en donde fueron almacenados los paquetes electorales, relativos a cada una de las casillas que se instalaron durante la jornada electoral, no presentan huellas de violencia y darán fe del estado que guarda cada uno de los paquetes, tomando nota de los que presenten huellas de violación o alteración, sin destruir éstas; abrir los sobres adheridos a los paquetes electorales que contengan los expedientes de la elección y siguiendo el orden numérico de las casillas, cotejando el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma tenga el Presidente de la Comisión Distrital Electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en el formato establecido para ello, etcétera.

Ahora bien, solo para el supuesto de que el sobre referido no aparezca adherido al paquete electoral, se procederá a la apertura de éste, para la extracción del acta correspondiente. En ese mismo sentido, si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni estuviere en poder del Presidente de la Comisión Distrital Electoral, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

Como se puede apreciar de la Ley Electoral del Estado, vigente, el organismo electoral correspondiente, podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando existan errores evidentes en las actas; empero, en relación a los votos nulos, solo cuando una o más de las actas señalen un número de votos nulos que exceda al cinco por ciento de

los votos sufragados, el Presidente de la Comisión Distrital Electoral ordenará la apertura de los paquetes electorales respectivos, con el fin de verificar tal circunstancia.

El objetivo de la presente iniciativa es maximizar los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad, en relación al procedimiento que ha de seguirse en los cómputos distritales y municipales, en lo especial cuando se aprecia que de los últimos procesos electorales se ha verificado un incremento considerable en el porcentaje de votos nulos en las casillas, derivado de errores evidentes que comete el ciudadano al momento de dirigir su voto e, incluso, de los propios integrantes de las mesas directivas de casilla que contabilizan de manera incorrecta los votos, en lo especial cuando en cada elección pueden existir coaliciones o alianzas partidarias que genera una pluralidad de opciones, provocando manifiestas confusiones. Por otro lado, no deben pasar inadvertidas las manifiestas deficiencias en los procesos de capacitación de los funcionarios de casilla, impactando seriamente la asignación correcta de los votos y la contabilización de estos. Aún y cuando no existan errores aparentes en las actas, o tachaduras, o errores aritméticos manifiestos, lo cierto es que la experiencia ha mostrado que al momento de abrir los sobres que contienen los votos nulos por exceder el porcentaje actual, en la mayoría de los casos siempre se encuentran inconsistencias materiales que nos hacen concluir la necesidad de disminuir el umbral mínimo para la apertura de los paquetes, con el propósito de transparentar los resultados, privilegiando en todo momento el derecho a votar de los ciudadanos.

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 404, en su fracción V, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 404...

I a IV...

V. El Presidente de la Comisión Distrital Electoral, cuando una o más de las actas señalen un número de votos nulos que exceda al **tres** por ciento de los votos sufragados, ordenará la apertura de los paquetes electorales respectivos, con el fin de verificar tal circunstancia;

VI a X...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR**, los artículos, 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. El objetivo de la iniciativa es hacer a un lado los intereses de quiénes han violentado los derechos partidarios y políticos de aquellas militantes de partido que han sido elegidas legítimamente como coordinadoras parlamentarias con base en sus normas estatutarias; es preciso poner orden y dar legalidad a las designaciones de quiénes representan la voz popular y de partido. De manera contundente, hemos de desterrar los espectáculos lamentables que se dan en la más alta tribuna del Estado, y recuperar la poca dignidad y respeto, frente a la ciudadanía, que le queda a esta Legislatura. Promover, respetar y garantizar los derechos humanos es nuestra responsabilidad, en lo especial cuando se advierten los efectos negativos de las normas que ante hemos aprobado; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

De conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

A mediados del año próximo pasado, esta Soberanía tuvo a bien reformar los artículos, 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por virtud de los cuales se modificó la forma en cómo se integraban los grupos parlamentarios que integran los diputados abanderados por un partido político, así como la manera en que se nombraría a su Coordinador Parlamentario.

Desde entonces, han sucedido violaciones a los derechos humanos y políticos de quiénes, con base en sus normas estatutarias, fueron nombradas como coordinadoras de un grupo parlamentario en particular; así mismo, se han presentado vistos de discriminación en razón del género y con motivo de la redacción de la norma. En este último sentido, esta Soberanía diferenció de manera indebida

distinciones entre diputados de mayoría relativa y representación proporcional, como factor de decisión para nombrar a los coordinadores parlamentarios, estipulaciones que la Constitución Federal no hace, y que la norma secundaria local introduce en franca violación a los principios materiales de aquella.

La presente iniciativa, está basada en dos hechos incontrovertibles y como parte de una reflexión jurídica y política: 1) Cuando la ley es injusta o es deficiente, hay que modificarla; 2) el reconocimiento que debe hacerse a las normas estatutarias de quienes son parte de un partido político, con base en los criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sostenido que, por analogía y mayoría de razón, las disposiciones contenidas en los estatutos de los partidos políticos constituyen el ordenamiento rector de las normas que rigen hacia el interior de sus grupos parlamentarios, lo cual conlleva a que los reglamentos internos de éstos, en el Congreso del Estado, deben guardar armonía con las disposiciones estatutarias. Sirve de apoyo el siguiente criterio:

Tesis LXXXVII/2016

GRUPOS O FRACCIONES PARLAMENTARIAS O LEGISLATIVAS. SU REGLAMENTACIÓN INTERNA SE RIGE POR EL ESTATUTO DEL PARTIDO POLÍTICO EN EL QUE MILITEN LOS LEGISLADORES.- De conformidad con lo previsto en los artículos 70, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, párrafo 3, inciso b), y 72, párrafo 2, inciso c), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que los grupos parlamentarios de las Cámaras del Congreso de la Unión, al momento de su constitución, deben presentar las normas internas que regulen su funcionamiento, mismas que deberán encontrarse ajustadas a los estatutos del partido político de que se trate. En consecuencia, es evidente que las disposiciones contenidas en los estatutos de los partidos políticos constituyen el ordenamiento rector de las normas que rigen hacia el interior de sus grupos parlamentarios, lo cual conlleva a que los reglamentos internos de éstos, en las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, deben guardar armonía con las disposiciones estatutarias.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-4372/2015 y acumulados.—Actores: Juan Pablo Cortés Córdova y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—28 de septiembre de 2016.—Mayoría de cinco votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los puntos resolutivos y en contra de las consideraciones, y con el voto razonado del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la tesis que antecede.

Por último, es preciso hacer a un lado los intereses de quiénes han violentado los derechos partidarios y políticos de aquellas militantes de partido que han sido elegidas legítimamente como coordinadoras parlamentarias con base en sus normas estatutarias; es preciso poner orden y dar legalidad a las designaciones de quiénes representan la voz popular y de partido. De manera contundente, hemos de desterrar los espectáculos lamentables que se dan en la más alta tribuna del Estado, y recuperar la poca dignidad y respeto frente a la ciudadanía que le queda a esta Legislatura. Promover, respetar y garantizar los derechos humanos es nuestra responsabilidad, en lo especial cuando se advierten los efectos negativos de las normas que ante hemos aprobado.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

PRIMERO. Se **REFORMA**, el artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 60. Los grupos parlamentarios se tendrán por legalmente constituidos cuando presenten a la Directiva los documentos que establezca el Reglamento; los que deberán **serlo** en la primera sesión ordinaria de la Legislatura.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

SEGUNDO. Se **REFORMA**, el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 161. **Un grupo parlamentario se tendrá por legalmente constituido cuando sea presentado ante la Mesa Directiva del Congreso, el oficio expedido de acuerdo con los estatutos del partido político al que pertenezca, en el que certifique el nombramiento del Coordinador del grupo parlamentario, y sus integrantes, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado,**

Para el caso de que un diputado se declare independiente, éste quedará impedido para integrar la Junta de Coordinación Política, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S**

LUCILA NAVA PIÑA, integrante de esta LXI Legislatura y Diputada de la Representación Parlamentaria del Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta, REFORMAR el artículo 33 en sus fracciones I, II, III la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Presupuestación ejercicio y conducción de las fianzas del estado son invariablemente de primera orden y éstas facultades siempre tienen que ser ejercidas con eficacia y eficiencia, con transparencia y responsabilidad.

Dentro del marco de sus debidas atribuciones este congreso aprobó y envió para su promulgación al ejecutivo diversas leyes que generaron la derogación de la ley de Presupuesto y Contabilidad del Estado y Municipios, dando a lugar a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios, además de la reforma a la fracción VI del artículo 80 de la Constitución Política del Estado.

La Federación ha hecho lo propio promulgando la ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, sin olvidar que tenemos una Ley General de Contabilidad que desde su entrada en vigor había derogado todas las leyes Estatales en esa materia, poniéndonos al día en esa materia apenas el año pasado.

En consideración a lo anterior y con esta iniciativa propongo actualizar las disposiciones contenidas en Ley Orgánica de la Administración Pública que corresponden al actuar del Secretario de Finanzas del Estado, armonizando sus funciones con las disposiciones ya señaladas líneas arriba, para que no se genere duda, ni reticencia alguna, además de tener un marco normativo de funciones acorde a la realidad jurídica.

A continuación y a manera de cuadro comparativo se presenta la iniciativa:

Vigente	Iniciativa
ARTICULO 33. A la Secretaría de Finanzas corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I. Proponer e instrumentar la política fiscal y de deuda pública del Estado, tomando en cuenta los convenios celebrados por el Estado con la Federación y los Ayuntamientos, así como las disposiciones jurídicas sobre la materia;	ARTICULO 33. ... I. Estará a cargo de la programación y Presupuestación del gasto público estatal correspondiente a las dependencias y entidades. El control y la evaluación de dicho gasto coordinadamente con la Contraloría General del

	Estado en el ámbito de sus respectivas atribuciones. Así como proponer e instrumentar la política fiscal y de deuda pública del Estado, siempre y cuando se trate de contraer Obligaciones o Financiamientos y su destino sea Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas;
IV. Estudiar, formular y presentar al Ejecutivo el anteproyecto de la Ley de Ingresos;	IV. Estudiar, formular y presentar al Ejecutivo el anteproyecto de la La Ley de Ingresos, el cual se elaborarán con base en objetivos y parámetros cuantificables, acompañados de sus correspondientes indicadores del desempeño, los cuales deberán incluir estrategias y metas anuales, congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que derivan de éstos;
V. Recaudar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado; administrar las participaciones federales en los términos de los convenios celebrados, así como vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales	V. Recaudar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado, entregando al proyecto de presupuesto de egresos la metodología empleada para determinar la estacionalidad y el volumen de la recaudación por tipo de ingreso, administrar las participaciones federales en los términos de los convenios celebrados, así como vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;
XVI. Negociar y administrar, previo acuerdo del Ejecutivo, la deuda pública del Estado, en términos de las disposiciones legales aplicables;	XVI. Negociar y administrar la deuda pública, previo acuerdo con el Ejecutivo, sin que esta sea contratada, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Asimismo, sólo podrá proponer al Ejecutivo Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas. Cuando las Obligaciones se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la Inversión pública productiva realizada;
XVII. Coordinar y dictar la normatividad necesaria para el control y evaluación de las actividades de las oficinas recaudadoras en el Estado;	XVII. Orientar y coordinar la planeación, programación, Presupuestación, ejercicio y evaluación del gasto de las entidades que queden ubicadas en el sector bajo su coordinación, enviando trimestralmente a la Contraloría, informes sobre el ejercicio, destino y los resultados obtenidos, respecto de los recursos ejercidos, además de que la información debe de estar consolidada a más tardar a los diez días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre;
XVIII. Efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados y formular mensualmente el	XVIII. Elaborar los calendarios de presupuesto de los ejecutores del gasto, cuando no le sean

estado de origen y aplicación de los recursos financieros y tributarios del Estado;	presentados en los términos establecidos. Efectuara los pagos y Cumplirá los calendarios de presupuesto autorizados a los ejecutores del gasto, en los términos de las disposiciones aplicables, de acuerdo con la disponibilidad de los recursos financieros. Establecerá plazos para que las dependencias y entidades subsanen subejercicios en sus presupuestos; también podrá reasignar dichos subejercicios a programas sociales y de inversión en infraestructura aprobados en el Presupuesto de Egresos, cuando las dependencias y entidades no sean capaces de ejercer los recursos;
XIX. Establecer y operar el Sistema Estatal de Control Presupuestal;	XIX. Establecer y Operar El Sistema Estatal de control presupuestario que promueva la Programación, Presupuestación, ejecución, registro e información del gasto de conformidad con los criterios establecidos en el párrafo primero del artículo 2º. De la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios, así como que contribuyan al cumplimiento de los objetivos y metas aprobados en el Presupuesto de Egresos;
XXIV. Establecer las políticas y lineamientos del Sistema Estatal de Contabilidad Gubernamental y coordinar su funcionamiento;	XXIV. Llevar la contabilidad y elaborar sus informes conforme a lo previsto en la ley de disciplina financiera de las entidades federativas y municipios, observando en todo momento las disposiciones establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las disposiciones estatales aplicables y en los criterios generales que emita el CONAC, así como integrar los informes trimestrales y a la Cuenta Pública;
XXV. Hacer la glosa preventiva de los ingresos y egresos del Gobierno del Estado, elaborar la cuenta pública y mantener las relaciones con la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado;	XXV. Vigilar la forma en que las estrategias básicas y los objetivos de control presupuestario sean conducidas y alcanzados. Asimismo, debe atender los informes que en materia de control y auditoría les sean turnados, vigilará y se responsabilizará de la implantación de las medidas preventivas y correctivas a que hubiere lugar; Definirá las medidas de implementación de control presupuestario que fueren necesarias, y tomando las acciones correspondientes para corregir las deficiencias detectadas, y responderá, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, por el buen uso el sistema de control de las operaciones presupuestarias;
XXIX. Presentar ante el Congreso del Estado, la información a que se refiere la fracción VI del artículo 80 de la Constitución Política del Estado, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la culminación del período que se informa, con excepción del último período de cada año cuyo plazo será de noventa días. El incumplimiento de esta disposición será objeto de responsabilidad administrativa, y	XXIX Presentar ante el Congreso del Estado, la información a que se refiere la fracción VI del artículo 80 de la Constitución Política del Estado, información trimestral en los siguientes términos: a). Dentro de los quince días naturales después de terminado el trimestre de que se trate, conforme a lo previsto en esta Ley, los informes trimestrales que incluirán información sobre los ingresos obtenidos, y la ejecución del Presupuesto de Egresos, así como sobre la situación económica y las finanzas públicas del ejercicio, de acuerdo a este Ordenamiento. Recabando la información que los demás poderes del Estado, los entes autónomos, las

	dependencias y entidades del Ejecutivo, le remitan a la dentro de los diez días naturales después de terminado el trimestre de que se trate, la información que corresponda, para la debida integración de los informes trimestrales; b) Los informes trimestrales deberán contener como mínimo, la situación de las finanzas públicas, con base en lo siguiente: La evolución de los ingresos, adicionalmente, se presentará la información sobre los ingresos percibidos por la Federación, en relación con las estimaciones determinadas en la Ley de Ingresos, y un informe que contenga la evolución detallada de la deuda pública en el trimestre. La información que la Secretaría proporcione al Congreso del Estado, deberá ser completa y oportuna. En caso de incumplimiento procederán las responsabilidades que correspondan. La Cuenta Pública deberá contener los resultados del ejercicio del Presupuesto, en los mismos términos y grado de desagregación en los que se presente la Ley de Ingresos; y del Presupuesto de Egresos, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como en los lineamientos que al efecto emita el CONAC;
XXXIX. Formular y presentar al Ejecutivo el proyecto del Presupuesto de Egresos, así como el programa general del gasto público;	XXXIX. Formular el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, el cual contendrá, La exposición de motivos en la que se señale: a) La política de gasto. b) La estimación de los egresos para el año que se presupuesta, las metas y objetivos. c) Las previsiones de gasto conforme a las clasificaciones a que se refiere el artículo 27 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios; El proyecto de Decreto, y los anexos, los cuales incluirán: a) Las previsiones de gasto de los ramos administrativos. b) Las previsiones de gasto de los ramos generales. c) Un capítulo específico que incorpore las previsiones de gasto que correspondan a los compromisos plurianuales. d) Un capítulo específico que incorpore las previsiones de gasto que correspondan a compromisos derivados de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo. e) Las previsiones de gasto que correspondan a las erogaciones para la Igualdad entre mujeres y hombre. f) Un capítulo específico que incluya las previsiones salariales y económicas a que se refiere el artículo 31, fracción II de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios. g) En su caso, las disposiciones generales que rijan en el ejercicio fiscal. h) Un apartado que contenga las principales variaciones que se proponen con respecto al año en curso y su justificación, en términos de las distintas clasificaciones del gasto; los

	principales programas y, en su caso, aquéllos que se proponen por primera vez. i) La información que permita distinguir el gasto regular de operación; el gasto adicional que se propone, y las propuestas de ajustes al gasto. j) La estimación de las amortizaciones y el pago de intereses de la deuda pública para el año que se presupuesta y de los siguientes dos ejercicios fiscales, y los anexos informativos, los cuales contendrán: a) La metodología empleada para determinar la estacionalidad y el volumen de la recaudación por tipo de ingreso. b) La distribución del presupuesto a nivel de ejecutores del gasto, y con una desagregación de capítulo de gasto;
XLVIII. Delegar a persona específica la función de proporcionar la información que corresponda a la Secretaría, de conformidad con la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y	XLVIII. Delegar a persona específica la función de proporcionar la información que corresponda a la Secretaría, de conformidad con la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. Con el objeto de mejorar la transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio del gasto, deberá firmar convenios con los demás ejecutores del gasto, para fortalecer las acciones de coordinación para evaluar el correcto uso de los recursos públicos, para lo cual deberá establecer programas que contribuyan a implementar mecanismos para mejorar los sistemas de evaluación, transparencia y eficiencia en el ejercicio del gasto en todos los niveles de gobierno, conforme a los principios del artículo 2° de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y fudado, se presenta el siguiente:

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 33 en sus fracciones I, III, V, XVI, XXIV, XXV, XXIX, XXXIX y XLVIII de y a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 33. ...

I. Estará a cargo de la programación y Presupuestación del gasto público estatal correspondiente a las dependencias y entidades. El control y la evaluación de dicho gasto coordinadamente con la Contraloría General del Estado en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Así como proponer e instrumentar la política fiscal y de deuda pública del Estado, siempre y cuando se trate de contraer Obligaciones o Financiamientos y su destino sea Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas;

II. ...

III. ...

IV. Estudiar, formular y presentar al Ejecutivo el anteproyecto de la La Ley de Ingresos, el cual se elaborarán con base en objetivos y parámetros cuantificables, acompañados de sus correspondientes indicadores del desempeño, los cuales deberán incluir estrategias y metas anuales, congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que derivan de éstos;

V. Recaudar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado, entregando al proyecto de presupuesto de egresos la metodología empleada para determinar la estacionalidad y el volumen de la recaudación por tipo de ingreso, administrar las participaciones federales en los términos de los convenios celebrados, así como vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

VI. a XV. ...

XVI. Negociar y administrar la deuda pública, previo acuerdo con el Ejecutivo, sin que esta sea contratada, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Asimismo, sólo podrá proponer al Ejecutivo Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

Cuando las Obligaciones se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la Inversión pública productiva realizada;

XVII. Orientar y coordinar la planeación, programación, Presupuestación, ejercicio y evaluación del gasto de las entidades que queden ubicadas en el sector bajo su coordinación, enviando trimestralmente a la Contraloría, informes sobre el ejercicio, destino y los resultados obtenidos, respecto de los recursos ejercidos, además de que la información debe de estar consolidada a más tardar a los diez días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre;

XVIII. Elaborar los calendarios de presupuesto de los ejecutores del gasto, cuando no le sean presentados en los términos establecidos.

Efectuara los pagos y Cumplirá los calendarios de presupuesto autorizados a los ejecutores del gasto, en los términos de las disposiciones aplicables, de acuerdo con la disponibilidad de los recursos financieros.

Establecerá plazos para que las dependencias y entidades subsanen subejercicios en sus presupuestos; también podrá reasignar dichos subejercicios a programas sociales y de inversión en infraestructura aprobados en el Presupuesto de Egresos, cuando las dependencias y entidades no sean capaces de ejercer los recursos;

XIX. Establecer y Operar El Sistema Estatal de control presupuestario que promueva la Programación, Presupuestación, ejecución, registro e información del gasto de conformidad con los criterios establecidos en el párrafo primero del artículo 2º. De la Ley de Presupuesto y Responsabilidad

Hacendaria del Estado y Municipios, así como que contribuyan al cumplimiento de los objetivos y metas aprobados en el Presupuesto de Egresos;

XX. a XXIII. ...

XXIV. Llevar la contabilidad y elaborar sus informes conforme a lo previsto en la ley de disciplina financiera de las entidades federativas y municipios, observando en todo momento las disposiciones establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las disposiciones estatales aplicables y en los criterios generales que emita el CONAC, así como integrar los informes trimestrales y a la Cuenta Pública;

XXV. Vigilar la forma en que las estrategias básicas y los objetivos de control presupuestario sean conducidas y alcanzados.

Asimismo, debe atender los informes que en materia de control y auditoría les sean turnados, vigilará y se responsabilizará de la implantación de las medidas preventivas y correctivas a que hubiere lugar; Definirá las medidas de implementación de control presupuestario que fueren necesarias, y tomando las acciones correspondientes para corregir las deficiencias detectadas, y responderá, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, por el buen uso el sistema de control de las operaciones presupuestarias;

XXVI. a XXVIII. ...

XXIX. Presentar ante el Congreso del Estado, la información a que se refiere la fracción VI del artículo 80 de la Constitución Política del Estado, información trimestral en los siguientes términos:

a). Dentro de los quince días naturales después de terminado el trimestre de que se trate, conforme a lo previsto en esta Ley, los informes trimestrales que incluirán información sobre los ingresos obtenidos, y la ejecución del Presupuesto de Egresos, así como sobre la situación económica y las finanzas públicas del ejercicio, de acuerdo a este Ordenamiento.

Recabando la información que los demás poderes del Estado, los entes autónomos, las dependencias y entidades del Ejecutivo, le remitan a la dentro de los diez días naturales después de terminado el trimestre de que se trate, la información que corresponda, para la debida integración de los informes trimestrales;

b) Los informes trimestrales deberán contener como mínimo, la situación de las finanzas públicas, con base en lo siguiente:

La evolución de los ingresos, adicionalmente, se presentará la información sobre los ingresos percibidos por la Federación, en relación con las estimaciones determinadas en la Ley de Ingresos, y un informe que contenga la evolución detallada de la deuda pública en el trimestre.

La información que la Secretaría proporcione al Congreso del Estado, deberá ser completa y oportuna.

En caso de incumplimiento procederán las responsabilidades que correspondan.

La Cuenta Pública deberá contener los resultados del ejercicio del Presupuesto, en los mismos términos y grado de desagregación en los que se presente la Ley de Ingresos; y del Presupuesto de

Egresos, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como en los lineamientos que al efecto emita el CONAC;

XXX. a XXXVIII. ...

XXXIX. Formular el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, el cual contendrá, La exposición de motivos en la que se señale:

- a) La política de gasto.
- b) La estimación de los egresos para el año que se presupuesta, las metas y objetivos.
- c) Las previsiones de gasto conforme a las clasificaciones a que se refiere el artículo 27 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios;
El proyecto de Decreto, y los anexos, los cuales incluirán:
 - a) Las previsiones de gasto de los ramos administrativos.
 - b) Las previsiones de gasto de los ramos generales.
 - c) Un capítulo específico que incorpore las previsiones de gasto que correspondan a los compromisos plurianuales.
 - d) Un capítulo específico que incorpore las previsiones de gasto que correspondan a compromisos derivados de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo.
 - e) Las previsiones de gasto que correspondan a las erogaciones para la Igualdad entre mujeres y hombre.
 - f) Un capítulo específico que incluya las previsiones salariales y económicas a que se refiere el artículo 31, fracción II de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios.
 - g) En su caso, las disposiciones generales que rijan en el ejercicio fiscal.
 - h) Un apartado que contenga las principales variaciones que se proponen con respecto al año en curso y su justificación, en términos de las distintas clasificaciones del gasto; los principales programas y, en su caso, aquéllos que se proponen por primera vez.
 - i) La información que permita distinguir el gasto regular de operación; el gasto adicional que se propone, y las propuestas de ajustes al gasto.
 - j) La estimación de las amortizaciones y el pago de intereses de la deuda pública para el año que se presupuesta y de los siguientes dos ejercicios fiscales, y los anexos informativos, los cuales contendrán:
 - a) La metodología empleada para determinar la estacionalidad y el volumen de la recaudación por tipo de ingreso.
 - b) La distribución del presupuesto a nivel de ejecutores del gasto, y con una desagregación de capítulo de gasto;

XL. a XLVII. ...

XLVIII. Delegar a persona específica la función de proporcionar la información que corresponda a la Secretaría, de conformidad con la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Con el objeto de mejorar la transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio del gasto, deberá firmar convenios con los demás ejecutores del gasto, para fortalecer las acciones de coordinación para evaluar el correcto uso de los recursos públicos, para lo cual deberá establecer programas que contribuyan a implementar mecanismos para mejorar los sistemas de evaluación, transparencia y

eficiencia en el ejercicio del gasto en todos los niveles de gobierno, conforme a los principios del artículo 2° de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios, y

XLIX. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

Diputada Lucila Nava Piña

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Xitlálíc Sánchez Servín**, Diputada de la Fracción Parlamentaria, del Partido Acción Nacional; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 en su fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone REFORMAR los artículos 97 y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado del Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

En el orden federal, en el Plan Nacional de Desarrollo se asumió el compromiso de impulsar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, como parte de su estrategia para que México alcance su máximo potencial. Sólo así el país podrá aspirar a ser un país democrático y participativo, y será posible alcanzar las cinco metas nacionales que el Gobierno de la República se ha propuesto: entre la que se destaca la de un México Incluyente. Para ello, la contribución de las mujeres en todos los ámbitos, sin discriminación y bajo el eje rector de la igualdad sustantiva, es indispensable.

En el mismo sentido, el PROIGUALDAD obedece a la obligación señalada en el Plan Nacional de Desarrollo, de contar con una estrategia transversal de perspectiva de género en todos los programas, acciones y políticas de gobierno; que permitan reducir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres.

Por otro lado, en el ámbito internacional, México se ha adherido a diversos instrumentos internacionales insertos en la Carta Universal de los Derechos Humanos y cuyos mecanismos de seguimiento son parte sustancial del sistema de las Naciones Unidas para la promoción y la defensa de los derechos humanos. En este conjunto de responsabilidades internacionales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), es un mapa de ruta no sólo para nuestro país, sino para nuestra entidad potosina, en materia de igualdad y erradicación de la violencia, que obliga al planteamiento de políticas, programas y acciones en todas las esferas públicas y ámbitos de gobierno.

Su Protocolo Facultativo complementa el marco jurídico para la aplicación de las disposiciones de la Convención, al otorgar a las mujeres la posibilidad de acceder a los recursos necesarios para reivindicar sus derechos humanos.

Además de la CEDAW, México ha suscrito otros instrumentos internacionales relacionados con la no discriminación contra las mujeres y ha asumido compromisos irreductibles para avanzar en materia de igualdad de género: la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969); la Declaración y el Programa de Acción de Viena (1993); el Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe (1994); la Declaración y el Programa de Acción de El Cairo (1994); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar todas las Formas de Violencia contra las Mujeres, la Convención de Belém do Pará (1994); la Plataforma de Acción de Beijing (1995); la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con

Discapacidad (1999); los Objetivos de Desarrollo del Milenio (2000); el Programa Interamericano sobre la Promoción de los Derechos Humanos de la Mujer y la Equidad e Igualdad de Género (2000); el Consenso de México (2004); el Consenso de Quito (2007); el Convenio sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y Trabajadores Domésticos (2011), entre otros. A lo anterior se suma la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece que todas las personas que imparten justicia, están obligadas a no aplicar aquellas normas que contravengan los tratados internacionales.

En el mismo sentido, de manera puntual, el Comité de la CEDAW ha hecho observaciones sobre las actuaciones de los órganos de procuración e impartición de justicia en México, que frecuentemente reproducen en sus procedimientos la violencia y la discriminación contra las mujeres. El acceso de las mujeres a la justicia entendido como "el derecho a contar con recursos judiciales y de otra índole que resulten idóneos y efectivos para reclamar por la vulneración de los derechos fundamentales" se ha visto obstaculizado por huecos legales, por prácticas discriminatorias del personal de servicio públicos y por factores sociales, culturales, económicos, geográficos y políticos, como lo señala la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en su condena contra el Estado Mexicano por el caso González y otras (caso "Campo Algodonero"). Es importante considerar que hay mujeres más expuestas a la vulneración de sus derechos, porque son víctimas de otras formas de discriminación: por edad, raza, preferencia sexual, situación migratoria o etnia.

Igualmente, nos encontramos ahora en la ejecución hacia un Sistema de Justicia Penal Acusatorio que se fundamenta en el respeto de los derechos tanto de la víctima como del imputado; donde este sistema fortalecerá el proceso y el respeto de los derechos humanos. Esto representa un desafío y una oportunidad para que las instituciones de procuración e impartición de justicia incorporen la perspectiva de género en su quehacer.

La información disponible señala que un alto porcentaje de la población de 18 años o más confía poco o nada en los jueces (58.3%), en el ministerio público o en las procuradurías de justicia (64.2%). Asimismo, apunta que, de cada diez delitos sexuales, ocho ocurren contra mujeres.

La violencia contra las mujeres se expresa en múltiples formas y espacios. En México, 46.1% de las mujeres de 15 años y más han sufrido algún incidente de violencia por parte de su pareja. A un 42.4% se les ha humillado, encerrado, amenazado con correrlas de casa, quitarles a sus hijos o matarlas (violencia emocional). A 24.5% les han prohibido trabajar o estudiar, o les han quitado dinero o bienes (violencia económica). Un 13.5% ha sido golpeada, amarrada, pateada, o agredida con alguna arma por su pareja (violencia física); y a 7.3% de las mujeres se les ha obligado a tener relaciones sexuales sin que ellas quieran.

En relación con la violencia laboral, un 20.6% de las mujeres declaró haberla sufrido; más de un 4% refirió hostigamiento sexual. Más de 500 mil mujeres han sido forzadas a tener relaciones sexuales; de ellas, alrededor de 75 mil sufrieron una violación en el último año; sin embargo, por ese delito cada año se inician apenas 15 mil averiguaciones y sólo se concluyen 5 mil juicios en los tribunales superiores de justicia. Estos datos demuestran lo alejadas que se encuentran las mujeres mexicanas de la procuración e impartición de justicia: sólo un 14% de las mujeres víctimas de violencia se acerca a una autoridad para pedir ayuda, el resto considera que nadie puede ayudarles.

Un problema central en el marco de la impartición de justicia lo constituye la población femenina privada de su libertad. La población penitenciaria está conformada por 95.2% de hombres y 4.8% de mujeres, ello explica que la infraestructura, organización y funcionamiento de los centros de reclusión contemple solamente necesidades masculinas. La situación de las presas presenta irregularidades,

aproximadamente 8000 mujeres (74% de las internas) se encuentran recluidas por delitos del fuero común, aunque sólo 48.7% de ellas han sido sentenciadas; en los centros penitenciarios existe una población de casi 400 menores y hay alrededor de 50 internas embarazadas.

Todo lo anterior, se encuentra en la justificación del Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres 2013-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto del año 2013

Visto lo anterior, debemos mencionar que frente a esto el Poder Judicial ha manejado el interés de promocionar la igualdad entre mujeres y hombres, sin embargo, aún se requiere avanzar en estudios sobre los derechos humanos relacionados con la impartición de justicia en nuestro Estado, así como en los aspectos de la equidad de género en el sistema judicial potosino, pues a la fecha no existen estudios sistemáticos del sistema de impartición de justicia en términos de equidad de género, además de la falta de indicadores que permitan registrar el avance de la mujer en puestos considerados habitualmente masculinos, como los de dirección, magistrados, jueces, etcétera; por lo que es necesario proponer esta reforma para que el Poder Judicial, a través de las áreas de estudio planteadas en la iniciativa que presento, se vean en la firme intención de construir sobre este tema y a su vez sirva para medir y evaluar el nivel de igualdad y el de equidad de género alcanzado al interior del Poder Judicial, y que a su vez, este tema sea abordado desde diferentes instrumentos y concebido a partir de distintas metodologías, por lo que es necesario destacar la urgencia del avance de la participación de la mujer en la organización institucional de la justicia estatal. Proporcionando la información necesaria desde el propio Consejo de la Judicatura, el Poder Judicial podrá desarrollar la perspectiva de género y los derechos humanos desde la evidencia científica en el ánimo de erradicar las inequidades de los géneros persistentes incluso en la administración de la justicia, tarea que ya es una responsabilidad directa para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de esta manera, esa información podrá ser base incluso para desarrollar políticas públicas orientadas a intervenir directamente en el sistema de justicia.

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar como quedaría el artículo mencionado con la reforma y adición que se propone:

Artículos 97 y 124, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí:

Texto vigente	Iniciativa
CAPITULO V De los Organos Auxiliares ARTICULO 97. Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura contará con los siguientes órganos auxiliares: el Instituto de Estudios Judiciales; la Visitaduría Judicial; la Contraloría del Poder Judicial del Estado; la Dirección	CAPITULO V De los Órganos Auxiliares ARTICULO 97. Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura contará con los siguientes órganos auxiliares: el Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos; la Visitaduría Judicial; la Contraloría del Poder Judicial

Jurídica; la Unidad de Estadística y Seguimiento; y el Centro Estatal de Medición y Conciliación	del Estado; la Dirección Jurídica; la Unidad de Estadística y Seguimiento; y el Centro Estatal de Medición y Conciliación
ARTICULO 124. El Instituto contará con el área de investigación, la cual tendrá como función primordial realizar los estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de las funciones del Poder Judicial del Estado.	ARTICULO 124. El Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos contará con dos áreas de investigación; una que tendrá como función primordial realizar los estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de las funciones del Poder Judicial del Estado, y una segunda especializada en género y derechos humanos, teniendo como función la realización de los estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de las funciones del Poder Judicial del Estado en esta materia.

Es por todo lo anteriormente expuesto que, es necesario y urgente que se lleve a cabo la reforma propuesta:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMAN**, los artículos 97 y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

TITULO TERCERO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CAPITULO V De los **Órganos** Auxiliares

ARTICULO 97. Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura contará con los siguientes órganos auxiliares: el **Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos**; la Visitaduría Judicial; la Contraloría del Poder Judicial del Estado; la Dirección Jurídica; la Unidad de Estadística y Seguimiento; y el Centro Estatal de Medición y Conciliación

TITULO CUARTO DE LOS ORGANOS DE APOYO DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO IV

Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos

ARTICULO 124. El **Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos** contará con **dos áreas** de investigación; **una** que tendrá como función primordial realizar los estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de las funciones del Poder Judicial del Estado, **y una segunda especializada en género y derechos humanos, teniendo como función la realización de los estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de las funciones del Poder Judicial del Estado en esta materia.**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputada Xitlálí Sánchez Servín

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA, Diputada de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; someto a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa con proyecto de Decreto, que propone ADICIONAR la fracción VIII Bis al artículo 7º, de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, así como la fracción III Bis al artículo 7º, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 1º del Pacto Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, en donde todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo tanto el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El artículo 4 inciso b), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, prescribe que, toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI):

- En 2011, 63 de cada 100 mujeres de 15 años y más declaró haber padecido algún incidente de violencia, ya sea por parte de su pareja o de cualquier otra u otras personas.
- 47 de cada 100 mujeres de 15 años y más que han tenido al menos una relación de pareja o matrimonio o noviazgo, han sido agredidas por su actual o última pareja a lo largo de su relación.
- Entre octubre de 2010 y octubre de 2011, aproximadamente 9.8 millones de mujeres de 15 años y más, fueron agredidas física, sexual o emocionalmente por su actual o anterior pareja, esposo o novio, lo que representa el 24.7% de las mujeres que tienen o tuvieron al menos una relación de pareja.

- 32% de las mujeres han padecido violencia sexual en algún momento de su vida por parte de agresores distintos a la pareja.
- De octubre de 2010 a octubre de 2011, una quinta parte de las mujeres de 15 y 49 años de edad enfrentaron situaciones de violencia sexual, tales como abuso, intimidación, acoso u hostigamiento sexual por parte de personas diferentes a su pareja.
- Entre las mujeres jóvenes de 15 a 29 años, el 10.0% de las defunciones registradas en 2015 fueron por homicidio, lo que representa en este grupo de edad la primera causa de muerte.
- En promedio se estima que durante los últimos tres años (2013 a 2015), fueron asesinadas siete mujeres diariamente en el país, mientras que entre 2001-2006 era de 3.5.
- De 1990 a 2015, los suicidios de mujeres aumentaron 4.6 veces; el mayor aumento se observa entre 2006-2012.

En cuanto a la situación en las entidades federativas, Chiapas es la única entidad donde menos de la mitad de las mujeres declaró algún tipo de violencia (43%); en Guerrero, Hidalgo, Baja California Sur, Durango, Oaxaca y Tabasco la proporción de mujeres que han enfrentado algún tipo de violencia se ubicó entre 50 y 55%; en Campeche, Coahuila, Guanajuato, Michoacán, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas y Zacatecas entre 56 y 59%; en 11 entidades entre 60 y 64 por cada cien mujeres de 15 años y más, declararon que han enfrentado violencia de cualquier tipo (Aguascalientes, Colima, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán) y en las restantes cinco entidades, ascendió a 65% o más (Baja California, Chihuahua, Distrito Federal, Estado de México, Nayarit, Sonora).

En 2015 fallecieron por diversas causas 291 mil 637 mujeres y niñas, y el 1.0% del total de las defunciones registradas se debieron a agresiones intencionales, es decir la causa del deceso fue por homicidio. Esta situación es aún mayor entre las mujeres jóvenes de 15 a 29 años, ya que el 10.0% del total de las defunciones de este grupo fue por homicidio, lo que representa en estos grupos de edad la primera causa de muerte.

Durante de 2014 se registraron 2 mil 408 defunciones de mujeres a causa de agresiones intencionales y, para 2015, se registraron 2 mil 383, lo que representa alrededor del 12.0% del total de los homicidio registrados para esos años: 20 mil 10 en 2014 y 20 mil 525 en 2015.

De 1990 a 2015 se registró el fallecimiento de 404 mil 15 personas a causa de agresiones intencionales y de ellas, 43 mil 712 eran mujeres. En el periodo comprendido de 2007 a 2015 se observa un incremento significativo en los homicidios totales. En estos nueve años se concentra 46% de los homicidios ocurridos en estos 26 años, mientras que el restante 56% ocurrió a lo largo de 17 años, lo que indica que durante los últimos años ha habido un aumento acelerado de homicidios.

A la luz de la información estadística antes referida, debemos redoblar esfuerzos para combatir en forma eficaz la violencia contra las mujeres, pues más allá de que México sea parte signante de un cumulo importante de instrumentos internacionales para la protección y defensa de los derechos humanos de mujeres y niñas, especialmente en materia de violencia que se ejerce en su contra, y que se cuente con un andamiaje jurídico nacional y local aparentemente robusto y suficiente, la realidad es que mujeres y niñas todos los días siguen siendo objeto de un sinnúmero de violaciones a sus derechos humanos en cualquiera de los ámbitos en los que éstos se desenvuelven.

Los datos estadísticos de los que hoy se da cuenta, hacen evidente la insuficiencia de acciones concretas por parte de la autoridad, para la prevención y atención de la violencia de género. Por esta razón, debemos seguir emprendiendo acciones legislativas que nos permitan cambiar el rumbo de las políticas de gobierno para la protección de las mujeres en el Estado de San Luis Potosí.

Por lo anterior, nos corresponde garantizar a las mujeres que son o han sido víctimas de violencia de género una serie de derechos, con la finalidad de que las mismas puedan poner fin a la relación violenta y recuperar su proyecto de vida. En esa línea a través de esta iniciativa se plantea ampliar el catálogo de derechos de las víctimas que las leyes de, Víctimas; y Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ambas del Estado de San Luis Potosí, reproducen en forma enunciativa, mas no limitativa, a efecto de que se informe a la víctima, cuando su agresor, encontrándose en prisión preventiva o purgando una pena, alcance su libertad; lo anterior con la finalidad de que se emitan en forma pronta y expedita las medidas de protección que al efecto correspondan.

Para mejor conocimiento de las adiciones planteadas, las mismas se plasman en las tablas siguientes, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 7º. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los convenios y tratados internacionales, y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.	Artículo 7º. ...
Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:	...
I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación	I a VIII. ...

integral; II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones; IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas; VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación; VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces; VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se	VIII Bis. Tratándose de víctimas de violencia en contra de la mujer, a ser informadas cuando su agresor, encontrándose en prisión preventiva o cumpliendo una pena, alcance su libertad; lo anterior a efecto de contar con las medidas de protección correspondientes;
---	---

hallen en riesgo en razón de su condición de víctima, o del ejercicio de sus derechos; IX. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley; X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos; XI. A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas; XII. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente; XIII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie; XIV. A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten; XV. A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras; XVI. A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se hubiera dividido; XVII. A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad; XVIII. A acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional; XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;	IX a XXXIV. ...
--	------------------------

XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral; XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena; XXII. A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos; XXIII. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad; XXIV. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos; XXV. A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos; XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño; XXVII. A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia; XXVIII. A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses; XXIX. Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos; XXX. A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional; XXXI. A recibir gratuitamente la asistencia	
---	--

de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual; XXXII. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad; XXXIII. A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas, y XXXIV. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición aplicable en la materia o legislación especial.	
---	--

**Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
del Estado de San Luis Potosí**

ARTÍCULO 7º. Las mujeres víctimas de violencia tendrán derecho a: I. Ser tratadas con respeto a su integridad y derechos humanos; II. Gozar del ejercicio pleno de sus derechos; III. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, su libertad o seguridad o la de las víctimas indirectas; IV. Recibir las medidas de protección que procedan cuando se trate de asuntos del orden penal y que contempla la Ley de Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; V. Recibir la reparación por el daño que se les haya ocasionado, en términos de lo previsto en la Ley de Víctimas para el Estado, y demás disposiciones legales aplicables; VI. Recibir información veraz y suficiente que	ARTÍCULO 7º. ... I a III. ... III Bis. Ser informadas cuando su agresor, encontrándose en prisión preventiva o cumpliendo una pena, alcance su libertad; lo anterior a efecto de contar con las medidas de protección correspondientes; IV a XV. ...
--	--

les permita decidir sobre las opciones de atención; VII. Recibir asesoría y representación jurídica gratuita y expedita; VIII. Recibir información, atención y acompañamiento médico, jurídico y psicológico; IX. Acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos, en los casos de violencia familiar, en los refugios destinados para tal fin. Cuando se trate de víctimas de trata de personas, las mujeres recibirán atención integral con sus hijas e hijos en refugios especializados; X. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación; XI. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración e impartición de justicia; XII. No ser revictimizadas; XIII. Acceder a la atención integral, multidisciplinaria, transversal y bajo el mismo techo en los centros de justicia para las mujeres; XIV. Recibir información en su idioma o lengua materna sobre sus derechos y el progreso de los trámites judiciales y administrativos, y XV. Ser protegidas en su identidad, la de su familia y sus datos personales.	
---	--

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta asamblea legislativa, el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA DISPOSICIONES A LA .LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO PRIMERO. Se ADICIONA la fracción VIII Bis al artículo 7°, de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 7°. ...

...

I a VIII. ...

VIII Bis. Tratándose de víctimas de violencia en contra de la mujer, a ser informadas cuando su agresor, encontrándose en prisión preventiva o compurgando una pena, alcance su libertad; lo anterior a efecto de contar con las medidas de protección correspondientes;

IX a XXXIV. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se ADICIONA la fracción III Bis al artículo 7°, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7°. ...

I a III. ...

III Bis. Ser informadas cuando su agresor, encontrándose en prisión preventiva o compurgando una pena, alcance su libertad; lo anterior a efecto de contar con las medidas de protección correspondientes;

IV a XV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

PROYECTADA EN LAS OFICINAS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ATENTAMENTE

DIPUTADA DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA

**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura
Del Honorable Congreso
Del Estado de San Luis Potosí,
Presentes.**

Dip. Fernando Chávez Méndez, integrante de la LXI Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA el artículo 36 de la Ley de Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí**, misma que fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los migrantes son víctimas de violencia y violaciones a sus derechos humanos en sus países de origen, es importante decir que estos durante su tránsito por México significa un viacrucis, en primer lugar por su estatus migratorio, y en segundo lugar se convierten en víctimas de delitos y violaciones a sus derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna y por supuesto en los tratados internacionales.

El artículo primero de la Constitucional Federal reconoce de manera amplia (sin excepción) el derecho de toda persona de gozar de los derechos reconocidos por el Estado Mexicano en la misma y en los instrumentos internacionales suscrito por este.

Este reconocimiento amplio implica que no sólo los nacionales gozarán de los mismos, sino que toda persona, por supuesto, extranjeros. Ante esto la población migrante, con independencia de su condición jurídica en el país, le son reconocidos todos los derechos que al resto de las personas y por ende, deben serles respetados, resaltando los siguientes:

- **Derecho a no ser criminalizado.** El ingreso no formal al país de la población migrante no es motivo para criminalizar su actuar y tratarlo como tal. Ser migrante no implica ser delincuente. Su ingreso contrario a la norma al país implica una infracción administrativa, no un ilícito penal. *En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada. (Artículo 2, segundo párrafo de la Ley de Migración).*

- **Derechos de los migrantes a gozar de todos los derechos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano.** El artículo primero de la Constitucional Nacional reconoce de manera amplia (sin excepción) el derecho de toda persona de gozar de los derechos reconocidos por

el Estado Mexicano en la Constitución Política Nacional y en los instrumentos internacionales suscritos por este. Este reconocimiento amplio implica que no sólo los nacionales gozarán de los mismos, sino que toda persona, por supuesto, extranjeros. Ante esto la población migrante, con independencia de su condición jurídica en el país, le son reconocidos todos los derechos que al resto de las personas y por ende, deben serles respetados. El respeto irrestricto de los derechos humanos de la población migrante es uno de los principios en los que se sustenta la Ley de Migración publicada el 25 de mayo de 2011.¹

El principal delito cometido en contra de los migrantes es el robo, seguido de la extorsión y lesiones. Los inmigrantes que manifestaron haber sido víctimas de un delito, identificaron a grupos pertenecientes al crimen organizado (grupos de más de tres personas) como los responsables de su comisión (54.27%), seguidos de los delitos cometidos por particulares, es decir uno o dos individuos. El tercer grupo implicado en la comisión de delitos en contra de migrantes son las autoridades del gobierno (federal, estatal y municipal).²

En la actualidad, la migración transnacional irregular representa una de las principales fuentes de ingresos para el crimen organizado en México y en la región.

A su vez, factores como el amplio alcance transnacional de estas organizaciones, la convergencia entre las rutas migratorias y las rutas del tráfico de drogas y de armas, así como la colusión de diversas autoridades, han facilitado la incursión de las organizaciones criminales en un negocio que anualmente les reporta millones de pesos y de dólares: la explotación de la migración irregular. El deterioro de la situación de seguridad en México ha tenido efectos más notorios en las zonas fronterizas y alrededor de las rutas migratorias que utilizan los migrantes en situación irregular al atravesar el territorio mexicano. Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México.³

Es de capital importancia mencionar que en abril de 2014 el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Hyns manifestó lo siguiente:

“Los migrantes indocumentados que transitan por México ponen su vida en grave peligro, aunque es difícil obtener cifras fidedignas sobre el número de migrantes asesinados.”

Es de vital importancia que exista una Fiscalía Especializada en Materia de delitos contra Migrantes a fin de que nuestro Estado, a través de la Procuraduría, de atención pronta y expedita a delitos como lo son redes de trata, tráfico de personas, extorsión y secuestro hacia migrantes.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

¹ http://www.cndh.org.mx/Derecho_Migrantes

² http://fm4pasolibre.org/pdfs/informe_migrantes%20invisibles_redodem2015.pdf

³ Ídem.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** fracción IX, por lo que las actuales IX a LII pasan a ser X a LIII del artículo 36 de la Ley de Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 36. Para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos competencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y del Ministerio Público, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado; el presente Ordenamiento, y demás disposiciones aplicables, el Procurador General de Justicia del Estado se auxiliará con los servidores públicos y unidades administrativas siguientes:

I. a VIII. ...

IX. Subprocuraduría Especializada en Delitos contra los migrantes;

X. a LIII. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa que plantea REFORMAR los artículos, 15 en su fracción XVI, 16 en su fracción XI, y DEROGAR la fracción III, del artículo 17, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, la que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el orden jurídico mexicano, la jerarquía de la ley, se precisa en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el numeral en cita se estipula: *"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas"*.

Así, se colige que en nuestra Entidad, las disposiciones establecidas en la Constitución Política Estatal, tiene mayor jerarquía que las de las leyes secundarias. Y es el caso que respecto a las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Legislativo precisa para esta Soberanía, encontramos que existen antinomias respecto de la norma constitucional, las cuales se ilustran en el siguiente cuadro

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ	LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
---	---

ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso: I a XXXII. ... XXXIII.- Elegir, en los términos de esta Constitución, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, así como a los magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; XXXIV a XLVIII. ...	ARTICULO 15. Las atribuciones legislativas del Congreso del Estado en general, son: I a XIV. ... XV. XVI. Nombrar a los magistrados del Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo; y al Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; XVII a XXI. ..
XV.- Autorizar al Gobernador, así como a los ayuntamientos, para contratar empréstitos a nombre del Estado, y el Municipio, siempre que se destinen a inversiones públicas productivas, y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que se deberán realizar bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan los organismos descentralizados, empresas públicas, y fideicomisos; y en el caso del Estado, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los municipios. Lo anterior con base en la ley correspondiente, por los conceptos, y hasta por los montos que el Congreso del Estado apruebe. El Gobernador del Estado informará de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso se podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente. El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberá autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado o los municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades a corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la Ley General que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente, y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante ese tiempo;	ARTICULO 16. Las atribuciones del Congreso del Estado en su relación con el Poder Ejecutivo son: I a X. ... XI. Facultar al gobernador para avalar los empréstitos o financiamientos que obtengan los ayuntamientos de los municipios del Estado y sus organismos, siempre que de los estudios practicados al efecto, aparezca demostrada la necesidad y utilidad de la obra o inversión para la cual los haya gestionado la autoridad municipal. Asimismo, para avalar los que obtengan otros organismos públicos o sociales, a condición de que sean destinados al beneficio de la comunidad;

	XII a XIX. ...
	ARTÍCULO 17. Las atribuciones del Congreso del Estado en su relación con el Poder Judicial son: I y II. ... III. Nombrar, a propuesta del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, a los magistrados del Tribunal Electoral; IV y V. ...

Por lo que para armonizar las disposiciones de la Ley Orgánica que rige a este Poder Legislativo, con lo establecido en la Constitución del Estado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, la presente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 15 en su fracción XVI, 16 en su fracción XI, y DEROGA la fracción III, del artículo 17, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 15. ...

I a XV. ...

XVI. Elegir, en los términos de esta Constitución, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, así como a los magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;

XVII a XXI. ...

ARTÍCULO 16. ...

I a X. ...

XI. Autorizar al Gobernador, así como a los ayuntamientos, para contratar empréstitos a nombre del Estado, y el Municipio, siempre que se destinen a inversiones públicas productivas, y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que se deberán realizar bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los

que contraigan los organismos descentralizados, empresas públicas, y fideicomisos; y en el caso del Estado, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los municipios. Lo anterior con base en la ley correspondiente, por los conceptos, y hasta por los montos que el Congreso del Estado apruebe. El Gobernador del Estado informará de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso se podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberá autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, el Estado o los municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades a corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la Ley General que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente, y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante ese tiempo;

XII a XIX. ...

ARTÍCULO 17. ...

I y II. ...

III. Se deroga

IV y V. ...

San Luis Potosí, S.L.P., 13 de marzo de 2017

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ

San Luis Potosí, S.L.P 13 de Marzo 2017

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SEXAGÉSIMA
PRIMER LEGISLATURA
P R E S E N T E**

LIC. MERCEDES MORALES AGUILÓN y LUCILA NAVA PIÑA, integrante de esta LXI Legislatura y Diputada de la Representación Parlamentaria del Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta crear Ley para el Rescate, Preservación y Protección del Patrimonio Cultural Tangible e Intangible del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Patrimonio Cultural representa lo que tenemos derecho a heredar de nuestros predecesores y es nuestra obligación conservarlo a su vez para las generaciones futuras. Las formas visibles de la cultura, monumentos, libros y obras de arte son tan preciosas que los pueblos tienen la responsabilidad de asegurar su protección. Concorre el riesgo de una estandarización de la cultura en el contexto Internacional debido a la importancia del Patrimonio Cultural. Sin embargo, para existir cada persona necesita dar testimonio de su vida diaria, expresar su capacidad creativa y preservar los trazos de su historia. Esto solamente es logrado a través del Patrimonio Cultural. Este patrimonio basa su importancia en ser el conducto para vincular a la gente con su historia. Encarna el valor simbólico de identidades culturales y es la clave para entender a los otros pueblos. Contribuye a un ininterrumpido diálogo entre civilizaciones y culturas, además de establecer y mantener la paz entre las naciones.

En un principio fueron considerados Patrimonio Cultural los monumentos, conjuntos de construcciones y sitios con valor histórico, estético, arqueológico, científico, etnológico y antropológico. Sin embargo, la noción de Patrimonio Cultural se ha extendido a categorías que no necesariamente forman parte de sectores artísticos pero que también tienen gran valor para la humanidad. Entre estos se encuentran las formaciones físicas, biológicas y geológicas extraordinarias, las zonas con valor excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural y los hábitats de especies animales y vegetales amenazadas.

La cultura engendra progreso y sin ella no cabe exigir de los pueblos ninguna conducta moral. El exterminio del Patrimonio Cultural propone cultivos como la discriminación, la intolerancia, la soberbia, la inseguridad y otros comportamientos que no favorecen a nuestro país. Dar importancia a la cultura en nuestras vidas es fundamental para poder ejercitar la sensibilidad, el entendimiento, el razonamiento y la comunicación que necesitaremos aplicar en nuestro comportamiento social.

Parte del Patrimonio Cultural es el Patrimonio Tangible. El mismo está constituido por objetos que tienen sustancia física, que pueden ser palpados y que se reconocen como muebles e inmuebles. Es el patrimonio tangible la expresión de la cultura en las grandes realizaciones materiales. Patrimonio Tangible es el objeto o conjunto de los mismos, que al reunir caracteres significativos, tienen interés o

relevancia para la cultura. Son evaluados de acuerdo a criterios especializados y constituyen testimonios que identifican una época o una civilización. El patrimonio tangible es una forma de expresión cultural de la historia de la humanidad o un logro de la evolución y de progreso en la vida.

Más recientemente, la atención se ha centrado en la conceptualización o diseño de una dimensión complementaria del patrimonio, como resultado de un acercamiento al individuo y a los sistemas de conocimiento, tanto filosófico como espiritual. Esta dimensión complementaria es llamada Patrimonio Intangible y abarca el conjunto de formas de cultura tradicional y popular o folclórica, las cuales emanan de una cultura y se basan en la tradición. Estas tradiciones se transmiten oralmente o mediante gestos y se modifican con el transcurso del tiempo a través de un proceso de recreación colectiva. Para muchas poblaciones, especialmente para los grupos minoritarios y las poblaciones indígenas, el Patrimonio Intangible representa la fuente vital de una identidad profundamente arraigada en la historia y constituye los fundamentos de la vida comunitaria. Sin embargo la protección de este patrimonio es muy vulnerable debido a su índole efímera.

El Estado Mexicano asumió dos Declaratorias por parte de UNESCO; la primera de ellas en París 1972 titulada Patrimonio Mundial Cultural y Natural; y en seguida en 1982: Declaración de México; en esa ocasión México reconoció “La cultura da al hombre la capacidad de reflexionar sobre sí mismo. Es ella la que hace de nosotros seres específicamente humanos, racionales, críticos y éticamente comprometidos. A través de ella discernimos los valores y efectuamos opciones. A través de ella el hombre se expresa, toma conciencia de sí mismo, se reconoce como un proyecto inacabado, pone en cuestión sus propias realizaciones, busca incansablemente nuevas significaciones, y crea obras que lo trascienden.” De manera que el Estado debe de velar y permanecer en vanguardia con las políticas públicas internacionales.

Por otra parte la generación, difusión y Protección de la Cultura para el Sector Turístico constituye una de las plataformas fundamentales en muchos países donde es considerado una muy importante fuente económica, entre los que México destaca, por lo tanto se requiere estar pendientes de la Protección del Patrimonio Cultural por medio de Reformas que respeten y pongan en práctica los

Tratados Internacionales.

Las Instituciones Federales del País en materia Cultural comenzando por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), y de acuerdo a la **Ley Federal Sobre Monumentos Y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas**, no le da suficientes atribuciones a las Instituciones para proteger todo el Patrimonio Cultural debido a que solo protege hasta el siglo XIX. Por lo cual el siglo XX queda completamente desprotegido sin ningún tipo de penalización para aquellos que lo destruyan; a su vez el Instituto Nacional de Bellas Artes (INBA), solo supervisa lo correspondiente al siglo XX, sin atribuciones para protegerlo y castigar a quien lo devaste, además de carecer de una cobertura Nacional en el País. Lo importante es que el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA), identificó esta fuerte problemática y la busca combatir apoyando a “Proyectos Vivir Más A.C.”, Asociación Cultural Ciudadana de San Luis Potosí que realizó una Investigación que presentó al H. Congreso de la Unión y su Comisión de Cultura, los cuales aprobaron el proyecto de Proteger y Salvaguardar el siglo XX incluyéndolos en el PEF (Presupuesto de Egresos de la Federación) 2011 y 2012 con Supervisión directa de CONACULTA.

En dicho análisis se detectó una terrible devastación que ocurre del Patrimonio Tangible e Intangible del siglo XX de San Luis Potosí, por lo que existe la necesidad de ayudar al Patrimonio de este siglo

por medio de una legislación que lo Proteja y Salvaguarde; el problema es real y se puede observar a continuación mediante algunos ejemplos:

☐ Avenida principal (Venustiano Carranza) de la ciudad capital de San Luis Potosí: Palacio Ipiña, el Cine Avenida y el exterminio y deterioro de las bellas casas de esta Avenida fundada por el Presidente Porfirio Díaz durante el festejo del Centenario de la Independencia de México en 1910.

☐ Las Pozas de Edward James en El Municipio de Xilitla.

☐ Wiricuta Patrimonio Cultural y Natural en peligro que afectan las tradiciones vitales del pueblo Wixarica (Huichol).

☐ La pérdida de Usos y Costumbres en la Huasteca Potosina de pueblos como los Náhuatl y Tenek.

☐ El deterioro de gran parte de la belleza Cultural Tangible del Municipio

Cerro de San Pedro.

Con la aprobación de la presente iniciativa los ciudadanos del estado San Luis Potosí, podrán proteger, conservar, aprender y apropiarse de su Patrimonio, y a su vez turistas de otros estados o países que puedan admirar un Patrimonio Cultural en buenas condiciones y contribución al desarrollo económico, el cual es representado por cada uno de los Municipios del Estado.

San Luis Potosí corre el riesgo de dejar de ser una ciudad de origen de la Cultura

Mexicana para convertirse en una simple ciudad satélite.

Finalmente un nuevo aspecto tuvo que ser reconocido: el mundo moderno industrial está amenazando este patrimonio cultural de la misma forma que amenaza al medio ambiente.

La propuesta de ley tiene por objeto establecer las normas básicas y generales para definir, conservar, proteger, rescatar, sancionar y restaurar el Patrimonio Cultural de la entidad, por medio de autoridades capacitadas para la ejecución de planes y medidas propuestos en esta iniciativa; la coordinación y coadyuvancia entre las autoridades competentes en la materia de Patrimonio será pieza fundamental para la correcta aplicación de la Ley.

La presente iniciativa pretende dar una Protección completa al Patrimonio Cultural en el Estado mediante la utilización de los conceptos de **Declaratoria**, **Plan de Salvaguarda** y **Plan de Manejo**, ausentes en el marco jurídico vigente; cabe mencionar que las mismas se han implementado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO); en el país han sido adoptados por la Ley de Fomento Cultural del Distrito Federal. La primera de ellas explica en qué consiste, qué autoridad va a ser la competente para conocer de ellas, requisitos que deben de llevar y quienes la pueden presentar; dentro de las declaratorias se propone la implementación del Plan de Manejo y el Plan de Salvaguarda que servirán para el adecuado manejo de los bienes declarados Patrimonio Cultural, tangible e intangible respectivamente.

En la actualidad la UNESCO, ha acogido para sus listas representativas de patrimonio cultural mundial o inmaterial el concepto de Plan de Manejo, ya que es un instrumento de planeación estratégica que articula el esfuerzo y colaboración de diversas instituciones o actores relacionados con el

patrimonio inscrito en dichas listas. El Plan de Manejo se define como: “un instrumento de gestión que en un horizonte de corto y largo plazo establece los valores, significados, objetivos estratégicos, los programas y las acciones, así como sus recursos de seguimiento y evaluación para preservar el patrimonio cultural declarado. Es un requerimiento específico para la conservación de los inmuebles, espacios o zonas declarados, con el objetivo de establecer las medidas para su mantenimiento, resguardo, conservación y, en su caso recuperación, así como las tareas que en ello correspondan a las autoridades del Gobierno Estatal y a las autoridades municipales”. En nuestra legislación tal definición servirá para preservar el amplio patrimonio tangible existente en el Estado, y de esa forma reforzar la protección de los inmuebles a largo plazo.

El Plan de Salvaguarda es un tema adoptado por la UNESCO en su Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial en París, Francia el 17 de octubre de 2003. Responde a los bienes Intangibles, se define como: “un instrumento de gestión que en un horizonte de corto y largo plazo establece los valores, significados, objetivos estratégicos, los programas y las acciones, así como sus recursos de seguimiento y evaluación para preservar el patrimonio cultural intangible declarado. Es un requerimiento específico para la conservación de las manifestaciones, tradiciones y bienes culturales declarados, con el objetivo de establecer las medidas de salvaguarda, registro, preservación y fomento, así como las tareas que en ello correspondan a las autoridades del Gobierno”.

Actualmente las autoridades encargadas de la protección y salvaguarda del Patrimonio Cultural en el Estado son los Ayuntamientos, la Secretaria de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas y la Secretaria de Cultura facultada para presentarle al ejecutivo estatal las propuestas de declaratorias, encargado a su vez de vigilar la conservación del patrimonio, hacer consultas técnicas a la Coordinación Técnica Estatal de Protección del Patrimonio Cultural (COTEPAC) entre otras atribuciones. De SECULT depende la COTEPAC siendo esta la encargada de emitir opiniones de protección al patrimonio cultural, como organismo de coordinación y coadyuvancia, tanto para las autoridades estatales como las federales.

Dentro de la investigación que se llevó a cabo para determinar los objetivos específicos motivo de esta iniciativa de ley, encontramos como punto de partida la COTEPAC, la falta de autonomía en sus acciones para poder salvaguardar el Patrimonio Cultural existente en el Estado, así como la necesidad de crear un organismo que tenga la infraestructura necesaria para ejercer sus atribuciones.

Se pretende transformar a la Coordinación Técnica Estatal de Protección del Patrimonio Cultural en el Instituto de Protección del Patrimonio Cultural Tangible e Intangible en el Estado de San Luis Potosí; como un órgano desconcentrado de la Secretaria de Cultura, con patrimonio propio, autonomía de gestión, y ejercicio presupuestario; encargado de conservar, proteger, rescatar, sancionar y restaurar los bienes tangibles e intangibles en el Estado, de manera que se propone que el

Instituto tenga a su cargo:

- ☐ Diseñar, Promover y Ejecutar programas y acciones tendientes al Rescate, Conservación, Restauración y Sanción del Patrimonio Cultural Tangible e Intangible.
- ☐ Coordinación y Coadyuvancia con el CONACULTA, INAH e INBA, para la Protección, Conservación, Restauración y Sanciones derivadas del Patrimonio Cultural.
- ☐ La coordinación y coadyuvancia con ONU, UNESCO, OEA, OMC y demás Autoridades Internacionales competentes para la Protección, Conservación, Declaración, Restauración y Sanciones derivadas del Patrimonio Cultural.

☐ Gestionar con las autoridades competentes, los recursos financieros, materiales y humanos para el funcionamiento del INSTITUTO.

☐ Determinar y aplicar las sanciones administrativas y pecuniarias que se deriven de la presente Ley;

☐ Proponer ante la Autoridad, Federal, Estatal y Municipal la elaboración de Inventarios, Catálogos y Registros de acuerdo a las características de los bienes Patrimoniales Culturales considerados en la presente Ley;

☐ El INSTITUTO encargado de elaborar un Registro Estatal del Patrimonio Cultural, por medio del cual sea posible valorar, preservar y difundir la riqueza cultural, hará público el registro en forma digital, impresa y vía Internet y también concentrará información sobre:

a) Las iniciativas de declaratoria de patrimonio;

b) Los catálogos de patrimonio cultural tangible e intangible

c) Los expedientes de las declaratorias concluidas y en proceso

d) Padrón de asociaciones civiles, patronatos, fondos y fideicomisos creados con el objeto de contribuir a la salvaguarda del Patrimonio Cultural de la ciudad.

e) Los catálogos de los acervos históricos documentales y fotográficos del

Estado.

☐ Informar a las Autoridades competentes en los casos emergentes, que pongan en riesgo los bienes que integran el Patrimonio Cultural en el Estado;

☐ Promover la Investigación tendiente al conocimiento del Patrimonio Cultural en el Estado, así como la publicación, promoción y difusión de los resultados de las Investigaciones realizadas;

El objetivo de la presente iniciativa es el proteger los bienes tangibles e intangibles existentes en el estado, con la implementación de definiciones como Declaratoria, Plan de Manejo y Plan de Salvaguarda; la ampliación y disminución de atribuciones de la autoridades encargadas de la correcta aplicación de la Ley, y el fortalecimiento de un órgano existente para que de esta forma se complemente la protección, rescate y conservación del Patrimonio Cultural en el Estado.

Esperando se logre proteger de una forma verídica y eficaz el Patrimonio Cultural perteneciente a todos los ciudadanos potosinos, y que de esta forma se cree una cultura de apropiación en cada ciudadano en defensa de lo que nos define como sociedad, sea tangible o intangible.

La iniciativa se compone de seis títulos; el Título Primero con Capítulo único se integra de disposiciones generales, definiciones; el Título Segundo con Capítulo Único trata acerca de las autoridades competentes par la aplicación de la Ley y las atribuciones de cada una; el Título Tercero se compone de dos capítulos, el primero versa sobre la creación del Instituto de Protección del Patrimonio Cultural Tangible e Intangible en el Estado de San Luis Potosí y sus atribuciones; el Capítulo segundo trata acerca de los organismos auxiliares en materia de proteccion del Patrimonio cultural en el Estado; el Título Cuarto con Capítulo Único, trata acerca de las declaratorias su estructura, organismo competente para conocer de ellas; el Título Quinto consta de cuatro Capítulos, el Capítulo Primero contiene lo referente al patrimonio Cultural Tangible, el Capítulo Segundo se aboca al Patrimonio Cultural Intangible; el Capítulo Tercero define los linemientos a seguir para la

correcta implementación del Sistema Estatal de Documentación Histórica y Cultural; el Capítulo Cuarto define la creación del Registro Estatal del Patrimonio Cultural; y por último el Título Sexto de la Vigilancia, Sanciones y Recursos, contiene tres capítulos, el primero contiene lo referente a la Vigilancia del Patrimonio Cultural y el segundo acerca de las Sanciones y la institución competente para conocer de ellas; el Capítulo Tercero define qué recurso procede en contra de las resoluciones que derivan de la aplicación de la presente Ley.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley para el Rescate, Preservación y Protección del Patrimonio Cultural Tangible e Intangible del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de Interés Social y sus disposiciones son de orden público; tiene por objeto establecer las normas básicas y generales para definir, conservar, proteger, rescatar, sancionar y restaurar el Patrimonio Cultural de la Entidad en los términos de los Artículos 109 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como ejercer las facultades que para la Conservación y Restauración del Patrimonio Arqueológico, Histórico y artístico en el territorio estatal otorga al gobierno del mismo, el artículo 73 fracción XXV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por la Ley General de Bienes Nacionales y la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos.

ARTÍCULO 2. Es de utilidad pública la protección del patrimonio cultural en el Estado; entendiéndose por ésta el conjunto de actividades que hagan posible la investigación, registro, resguardo, conservación, restauración, recuperación, puesta en valor, promoción y difusión del mismo.

ARTÍCULO 3. Para efectos de esta Ley se considera patrimonio cultural estatal, el conjunto de manifestaciones tangibles e intangibles generadas a través del tiempo, desde la prehistoria hasta veinticinco años antes de la fecha que transcurre al momento de su aplicación, por los diferentes grupos sociales que se han asentado en territorio del Estado y que por sus cualidades de significación social o documental, constituyen valores de identidad y autenticidad de la sociedad de donde surgen.

ARTÍCULO 4. El titular del Ejecutivo del Estado, previos los trámites ante las autoridades competentes, podrá expropiar el bien inmueble del patrimonio cultural del que se trate por causa de utilidad pública, cuando esté de por medio la imperiosa necesidad de su conservación, protección y salvaguarda, de conformidad al procedimiento que establezca el Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Ley Federal: la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos;

II. Reglamento Federal: el Reglamento de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos;

III. INAH: el Instituto Nacional de Antropología e Historia;

IV. INBA: el Instituto Nacional de Bellas Artes;

V. Coordinación Estatal: la Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas;

VI. SEGE: la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado;

VII. SEDUVOP: la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas;

VIII. SECULT: la Secretaría de Cultura;

IX. INSTITUTO: Instituto de Protección del Patrimonio Cultural Tangible e Intangible en el Estado de San Luis Potosí;

X. Reglamento: el Reglamento de la presente Ley;

XI. Ayuntamiento: los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí;

XII. Organismos auxiliares: las organizaciones civiles, dependencias estatales y municipales, cuyo objeto esencial sea la protección del patrimonio cultural en el Estado;

XIII. Patrimonio cultural tangible: es el conjunto de bienes materiales muebles e inmuebles, públicos y privados que se generan en una sociedad en un tiempo y lugar determinados, ya sea por sus valores de documento histórico, significación social, características de expresión o simbolismo, y

XIV. Patrimonio cultural intangible: es el conjunto de bienes inmateriales y bienes materiales temporales, que forman parte del quehacer cultural de una sociedad en un tiempo y espacio determinados, los cuales por sus valores de significación social, características de expresión, simbolismo, constituyen elementos de identificación y conocimiento de la sociedad de la cual emanaron.

XV. Declaratoria: instrumentos jurídicos que tendrán como fin la preservación de aquellos bienes, expresiones y valores culturales considerados como patrimonio tangible o intangible del Estado, cuya característica será el reconocimiento de la diversidad cultural expresa o manifiesta en el Estado.

XVI. Plan de Manejo: es un instrumento de gestión que en un horizonte de corto y largo plazo establece los valores, significados, objetivos estratégicos, los programas y las acciones, así como sus recursos de seguimiento y evaluación para preservar el patrimonio cultural declarado. Es un requerimiento específico para la conservación de los inmuebles, espacios o zonas declarados, con el objetivo de establecer las medidas para su mantenimiento, resguardo, conservación y, en su caso recuperación, así como las tareas que en ello correspondan a las autoridades del Gobierno Estatal y a las autoridades municipales;

XVII. Plan de Salvaguarda: es un instrumento de gestión que en un horizonte de corto y largo plazo establece los valores, significados, objetivos estratégicos, los programas y las acciones, así como sus recursos de seguimiento y evaluación para preservar el patrimonio cultural intangible declarado. Es un requerimiento específico para la conservación de las manifestaciones, tradiciones y bienes

culturales declarados, con el objetivo de establecer las medidas de salvaguarda, registro, preservación y fomento, así como las tareas que en ello correspondan a las autoridades del Gobierno.

ARTÍCULO 6. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicará supletoriamente la legislación federal de la materia.

Los convenios y tratados internacionales de los que México forme parte, serán de observancia obligatoria.

ARTÍCULO 7. El patrimonio cultural del Estado de San Luis Potosí estará integrado por los siguientes bienes, que se localicen en su territorio:

I. Patrimonio cultural tangible;

II. Patrimonio cultural intangible, y

III. Todos aquellos que con motivo de convenios y tratados internacionales de los cuales México forme parte, sean susceptibles de ser considerados como tal.

ARTÍCULO 8. Quedan excluidos del régimen de esta Ley, el patrimonio arqueológico, paleontológico, artístico e histórico, así como los bienes propiedad de la Nación, los bienes y zonas que hayan sido objeto de una declaratoria por parte del Presidente de la República y del Secretario de Educación Pública, en los términos de la Ley Federal y su Reglamento.

Sin embargo, las autoridades estatales señaladas en esta Ley, podrán coadyuvar con las federales correspondientes, cumpliendo con los requisitos que señalen en relación a los permisos o autorizaciones establecidos en la Ley Federal y su Reglamento, tendientes a la protección, conservación, restauración o recuperación de los monumentos y zonas arqueológicos, artísticos e históricos de competencia federal, pero ubicados en el territorio de esta Entidad.

El gobernador del Estado queda Facultado para conocer y dictar las medidas necesarias a efecto de Rescatar, Conservar, Promover, Sancionar y difundir el Patrimonio Cultural del estado de San Luis Potosí, de conformidad con las disposiciones de este ordenamiento.

Cuando las autoridades federales ejerzan o decreten la protección de un determinado bien cultural, que previamente se hubiera declarado protegido por las autoridades estatales, se excluirá la competencia de éstas y cesarán, desde luego, los efectos jurídicos de su declaratoria

ARTÍCULO 9. Los bienes muebles culturales que formen parte del Patrimonio del Estado, no podrán ser transportados, exhibidos, comercializados, intervenidos para su conservación o restauración, o reproducidos, sin el permiso del INSTITUTO.

ARTÍCULO 10. Los propietarios de bienes muebles culturales, declarados como tales, son responsables de su salvaguarda, conservación, restauración, mantenimiento y de cualquier acción u omisión que vaya en contra de la conservación de los valores históricos, artísticos, de antigüedad, originalidad o cualquier otro considerado relevante en el bien inscrito en el Registro Estatal del Patrimonio Cultural.

ARTÍCULO 11. Cualquier intervención que se pretenda realizar en los bienes considerados como Patrimonio Cultural en el Estado, deberá tener previamente la aprobación del INSTITUTO.

TITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 12. La aplicación de la presenta Ley corresponde a:

- I. El titular del Ejecutivo del Estado;
- II. Secretaria de Cultura;
- III. INSTITUTO IV. SEDUVOP; y
- V. AYUNTAMIENTOS.

ARTÍCULO 13. Para efectos de esta Ley el titular del Ejecutivo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las políticas y programas en materia de protección del patrimonio cultural;
- II. Emitir y revocar las declaratorias estatales de patrimonio cultural;
- III. Dictar las medidas provisionales que sean necesarias en casos urgentes, en que se encuentre en riesgo el patrimonio cultural del Estado, dando aviso a las autoridades competentes de conformidad con la Ley Federal;
- IV. Designar al Director General del INSTITUTO;
- V. Proteger en coordinación con las autoridades indígenas comunitarias, la libre expresión, manifestación cultural indígena, los sitios sagrados, el respeto a sus usos, costumbres tradicionales, así como instrumentar los programas y estrategias necesarias para apoyar la investigación, promoción, permanencia y difusión del patrimonio cultural indígena del Estado;
- VI. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de las declaratorias estatales del patrimonio cultural; así como su inscripción en el Registro Estatal del Patrimonio Cultural;
- VII. Promover que los ayuntamientos en sus iniciativas de leyes de ingresos del ejercicio fiscal correspondiente, establezcan estímulos fiscales para los titulares, propietarios o poseedores de bienes que estén declarados e inscritos en el Registro Estatal del Patrimonio Cultural, siempre y cuando cumplan con lo estipulado en esta Ley, con el fin de darles mantenimiento y conservarlos y en su caso los restauren;
- VIII. Promover en coordinación con las autoridades competentes, la Declaratoria de Patrimonio Cultural de la Humanidad de los bienes de patrimonio cultural en el Estado, que cubran los requisitos necesarios para tal efecto, y
- IX. Las demás que le señalen otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 14. Para efectos de la presente Ley, la SECULT, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar en coadyuvancia con el INSTITUTO las políticas y programas que en materia de Protección de Patrimonio Cultural, establezca el titular del Ejecutivo del Estado;
- II. Presentar al titular del Ejecutivo las declaratorias de Patrimonio Cultural hechas por Instituto, Particulares y Asociaciones Civiles, revisadas y aprobadas previamente por el propio INSTITUTO;
- III. Promover el establecimiento de centros de cultura estatal, regionales y municipales, que tengan entre sus objetivos la protección del patrimonio cultural, en coordinación con el INSTITUTO;
- IV. Intervenir de acuerdo a sus atribuciones en los casos emergentes que pongan en riesgo los bienes que integran el Patrimonio Cultural en el Estado y dar aviso en su caso al INSTITUTO y autoridades competentes.
- V. Elaborar en coordinación con el INSTITUTO, autoridades Federales y Estatales competentes, el glosario de los conceptos que normará el criterio técnico-científico para la nominación y definición de los bienes que integran el Patrimonio cultural en el Estado;
- VI. Las demás que le señalen otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 15. Para efectos de esta Ley, el INSTITUTO tendrá las atribuciones que se le confieren en el Título Tercero, Capítulo Primero, artículos 18 y 19 de la presente Ley.

ARTICULO 16. Para efectos de esta Ley, la SEDUVOP tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover, ejecutar y supervisar la realización de actividades que permitan presentar diagnósticos, emprender acciones de trabajo orientadas a la conservación y recuperación de los bienes inmuebles del patrimonio cultural, promoviendo la utilización de técnicas adecuadas de conservación, restauración y mantenimiento; en coordinación y con la aprobación del INSTITUTO;
- II. Coadyuvar con la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de las declaratorias que reconozcan la existencia de una zona o bienes inmuebles que formen parte del patrimonio cultural del Estado; en coordinación y con la aprobación del INSTITUTO;
- III. Participar en forma conjunta con los gobiernos federales, estatales y municipales en la elaboración, ejecución, control, evaluación, revisión de programas de vigilancia, protección, conservación, rescate y promoción del patrimonio cultural en el Estado; de acuerdo con las disposiciones del INSTITUTO;
- IV. Coordinar sus actividades con los diferentes organismos y dependencias del sector, para apoyar en el ejercicio de aquellas funciones que tengan relación con la materia de protección del patrimonio cultural en el Estado, y
- V. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 17. Para efectos de la presente Ley, el Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales, en las acciones de vigilancia, salvaguarda, protección y difusión del patrimonio cultural en el Estado; en coordinación interinstitucional con el INSTITUTO;

II. Presentar sus propuestas de declaratorias de patrimonio cultural en el Estado, al INSTITUTO;

III. Realizar obras para que quede oculta la existencia de líneas o hilos telegráficos, telefónicos o conductores eléctricos y de gas, transformadores, postes, antenas, pozos, tinacos o depósitos de agua, que pongan en riesgo la conservación y salvaguarda, o contaminen visualmente un bien considerado patrimonio cultural en el Estado, previa autorización de las autoridades federales competentes en la materia y en coordinación interinstitucional y la aprobación del INSTITUTO;

IV. Realizar trabajos de retiro, demolición o modificación de construcciones, inclusive anuncios, avisos, carteles, templete, instalaciones diversas o cualesquiera otras, a costa del propio infractor cuando éste sea acreedor a esa sanción y se niegue a realizarlos, previa autorización del INSTITUTO y de la autoridad competente en su caso;

V. Establecer en sus iniciativas de leyes de ingresos del ejercicio fiscal correspondiente, estímulos fiscales para los titulares, propietarios o poseedores de bienes que estén considerados en la lista nominal del INSTITUTO y/o declarados e inscritos en el Registro Estatal del Patrimonio Cultural, que cumplan con lo estipulado en esta Ley, para que los mantengan conservados y en su caso los restauren con la aprobación del Instituto;

VI. Ordenar y ejecutar la suspensión provisional de las obras que pongan en riesgo bienes que integren el patrimonio cultural en el Estado, en auxilio de la autoridad competente en coordinación con el INSTITUTO;

VII. Expedir licencias previa autorización del INSTITUTO a los propietarios que pretendan realizar cualquier intervención en los bienes inmuebles culturales y artísticos, así como a los colindantes de éstos,

VIII. Las demás que emanen de las disposiciones legales aplicables.

TITULO TERCERO DEL INSTITUTO Y LOS ORGANISMOS AUXILIARES

CAPITULO I CREACIÓN, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL TANGIBLE E INTANGIBLE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTICULO 18. Se crea este Instituto de Protección del Patrimonio Cultural Tangible e Intangible en el Estado de San Luis Potosí como órgano descentralizado de la SECULT, con patrimonio propio y autonomía de gestión, y ejercicio presupuestario; tendrá su domicilio en la ciudad de San Luis Potosí pudiendo establecer oficinas de apoyo en el interior del Estado, en coordinación con los Ayuntamientos.

Tendrá a su cargo los asuntos que se presenten en materia de Patrimonio Cultural

Tangible e Intangible Artístico, Histórico y Arqueológico.

El INSTITUTO deberá ser contemplado anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado para la conservación, protección, restauración, difusión del Patrimonio Cultural del Estado;

ARTICULO 19. El INSTITUTO tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Ejecutivo del Estado las declaraciones de Patrimonio Cultural;
- II. Diseñar, Promover y Ejecutar programas y Acciones tendientes al Rescate, Conservación, Restauración del Patrimonio Cultural Tangible e Intangible, así como vigilar la correcta aplicación de esta Ley y sancionar a quienes la incumplan.
- III. La coordinación y coadyuvancia con el CONACULTA, INAH e INBA, para la Protección, Conservación, Restauración y Sanciones derivadas del Patrimonio Cultural.
- IV. La coordinación y coadyuvancia con ONU, UNESCO, OEA, OMC y las demás Autoridades Internacionales competentes para la Protección, Conservación, Declaración, Restauración y Sanciones derivadas del Patrimonio Cultural.
- V. Vigilar que los Ayuntamientos en sus iniciativas de Leyes de Ingresos del Ejercicio Fiscal correspondientes, establezcan estímulos fiscales para que los titulares, propietarios, o poseedores de bienes que estén en la lista nominal del INSTITUTO o declarados e inscritos en el Registro Estatal del Patrimonio Cultural, siempre y cuando cumplan con lo estipulado en esta Ley, con el fin que los mantenga Conservados y en su caso los Restauren
- VI. Gestionar con las autoridades competentes, los recursos financieros, materiales y humanos para el funcionamiento del INSTITUTO.
- VII. Determinar y aplicar las sanciones administrativas y pecuniarias que se deriven de la presente Ley para el mejor desempeño del INSTITUTO;
- VIII. Proponer ante la Autoridad, Federal, Estatal y Municipal la elaboración de Inventarios, Catálogos y Registros de acuerdo a las características de los bienes Patrimoniales Culturales considerados en la presente Ley;
- IX. Elaborar un Registro Estatal del Patrimonio Cultural, por medio del cual sea posible valorar, preservar y difundir la riqueza cultural. Hará público el registro en forma digital, impresa y vía Internet y también concentrará información sobre:
 - a) Las iniciativas de declaratoria de patrimonio;
 - b) El listado nominal del patrimonio cultural tangible e intangible;
 - c) Los catálogos de patrimonio cultural tangible e intangible;
 - d) Los expedientes de las declaratorias concluidas y en proceso;

e) El padrón coadyuvante en su caso de asociaciones civiles, patronatos, fondos y fideicomisos creados con el objeto de contribuir a la salvaguarda del Patrimonio Cultural de la ciudad, otorgándoles su número de registro correspondiente;

f) Los catálogos de los acervos históricos documentales de audio, video, electrónicos y fotográficos del Estado.

X. Llevar el control del Registro Estatal del Patrimonio Cultural;

XI. Otorgar permisos para que los bienes muebles pertenecientes a Patrimonio Cultural del Estado, puedan ser transportados, exhibidos, comercializados o intervenidos para su conservación, restauración o reproducción. Así como llevar y otorgar en registro a particulares como depositarios de un bien mueble catalogado.

XII. El INSTITUTO será el encargado de autorizar, validar y ser informador sobre la integración, aplicación y actualización de los planes de manejo y planes de salvaguarda del Patrimonio Cultural tangible e intangible;

XIII. El INSTITUTO turnara las declaratorias previamente aprobadas, a la SECULT para que este las presente al titular del Ejecutivo para la firma y seguimiento;

XIV. La SECULT, Particulares y Asociaciones Civiles podrán proponer al INSTITUTO instrumentos legales técnicos que tiendan a la protección del Patrimonio Cultural en el Estado, tales como: Reglamento de Conservación, Declaratorias, Planes de Manejo, Plan de Salvaguarda, Programas y Proyectos, entre otros;

XV. Informar a las Autoridades competentes en los casos emergentes, que pongan en riesgo los bienes que integran el Patrimonio Cultural en el Estado;

XVI. Promover la Investigación tendiente al conocimiento del Patrimonio Cultural en el Estado, así como la publicación, promoción y difusión de los resultados de las Investigaciones realizadas;

XVII. Llevar a cabo actividades de Difusión del Patrimonio Cultural en el Estado, en caminadas hacia la Sociedad Civil, fundamentalmente en los espacios educativos, culturales y turísticos;

XVIII. Proponer la multidisciplinariedad en los grupos de trabajo, que generen planes y programas orientados a la conservación integral y científica de Patrimonio Cultural en el Estado;

XIX. Valuar el monto de los daños causados a los bienes que integran el Patrimonio Cultural en el estado en coordinación con la SEDUVOP; y

XX. Las demás que emanen de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 20. El Instituto estará integrado por:

I. Director General; quien también fungirá como presidente del consejo consultivo;

II. Consejo Consultivo formado por un Representante Técnico de las siguientes Dependencias e Instituciones Estatales, Municipales y Organizaciones de la Sociedad Civil que tendrán el carácter de Vocales:

- A) SECULT
- B) SEDUVOP C) SEGE
- D) SEGAM E) CEAPI
- F) Representante del H. Ayuntamiento cuando el caso afecte su jurisdicción.
- G) Universidades Públicas en el estado de San Luis Potosí.

III. Dirección de Registro Estatal de Patrimonio Cultural;

IV. Dirección de Administración y Finanzas;

V. Dirección de Enlaces Municipales;

VI. Departamento de Control y Vigilancia de Patrimonio Cultural.

VII. Departamento de Difusión y Producción Editorial;

VIII. Departamento de Investigación;

IX. Departamento Jurídico.

ARTICULO 21. Los integrantes del Consejo Consultivo tendrán nombramiento de carácter Honorífico; a excepción del Director General y demás directores de áreas y Jefes de Departamento e integrantes de los mismos.

ARTICULO 22. El Instituto celebrará cuatro sesiones al año con el Consejo Consultivo en los cuales los Vocales Honoríficos emitirán opinión Técnica referente a las declaratorias, actividades en Salvaguarda de Patrimonio Cultural.

ARTÍCULO 23. La asamblea y el Consejo Consultivo tendrán por lo menos dos sesiones ordinarias al año, y extraordinarias cuando así lo requiera, presididas por el Director General del Instituto.

ARTÍCULO 24. El INSTITUTO en los asuntos donde aborde lo relativo a Patrimonio Cultural de los Pueblos o Comunidades Indígenas, Teének, Nahuas, Xi'oi o Pames, Wirrarika o Huicholes, se incluirá a representantes de los mismos según el asunto a tratar.

ARTÍCULO 25. El Director General del Instituto será designado por el Titular del Ejecutivo del Estado. Deberá ser un profesionista con experiencia mínima de quince años en el ámbito de la Protección del Patrimonio Cultural Tangible e Intangible; reconocido por instituciones públicas del sector cultural, en los tres niveles de gobierno federal, estatal y municipal, quien durará en su cargo cuatro años, no pudiendo ocupar éste por más de dos periodos consecutivos, de forma inmediata se integrará a la asamblea del consejo consultivo, y tendrá las siguientes facultades:

I. Fungirá como Presidente en la sesiones del Consejo Consultivo y de la Asamblea;

- II. Suscribir los puntos necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto;
- III. Celebrar acuerdos y convenios con instituciones afines;
- IV. Conformar la estructura operativa que se requiera para realización y cumplimiento de sus atribuciones;
- V. Dirigirá las acciones de diseño, promoción y ejecución, tendientes al rescate, conservación y restauración del Patrimonio Cultural Tangible e Intangible;
- VI. Las demás que le marquen las disposiciones legales en la materia.

ARTÍCULO 26. Las funciones de los vocales que integran la INSTITUTO, serán las que les asigne la asamblea del consejo consultivo.

CAPÍTULO II DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL

ARTÍCULO 27. El Titular del Ejecutivo del Estado, a través del INSTITUTO, podrá solicitar a solicitud expresa de los organismos Auxiliares, cuyo objeto esencial sea la Protección de Patrimonio Cultural en el Estado, que coadyuven con las Autoridades encargadas de aplicar la presente Ley, con el propósito de fomentar la Solidaridad y Corresponsabilidad para su Protección, Conservación y Salvaguarda.

Así mismo, el Ejecutivo del Estado promoverá la creación de Organismos de Participación Ciudadana, integrados por un Presidente, un Secretario y Vocales, Representantes de los diferentes sectores de la Sociedad Civil; su función esencial consistirá en vigilar el cumplimiento de los Programas Estatales y Municipales en Materia de Protección del Patrimonio Cultural.

Estas Organizaciones deberán Constituirse y actuar en concordancia con la
Legislación Aplicable y con el INSTITUTO.

ARTÍCULO 28. Los organismos auxiliares tendrán de manera enunciativa las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar con las autoridades competentes en la protección, difusión, conservación y rescate del patrimonio cultural en el Estado;
- II. Proponer los lineamientos para el establecimiento de políticas generales en materia de protección del patrimonio cultural;
- III. Sugerir la implementación de programas y acciones para la protección al patrimonio cultural;
- IV. Cuidar los bienes muebles o inmuebles que le sean asignados para su custodia por la autoridad competente
- V. Elaborar propuestas de modificación de leyes y reglamentos en materia de protección al patrimonio cultural;

VI. Concientizar a la sociedad sobre la importancia de preservar y conservar el patrimonio cultural, así como prevenir la comisión de delitos que vayan en detrimento de este;

VII. Analizar los proyectos y estudios que en su caso se sometan a su consideración, y;

VIII. Proponer reconocimientos o estímulos por méritos o acciones destacadas para los miembros de las asociaciones civiles de protección del patrimonio cultural.

TITULO CUARTO DE LAS DECLARATORIAS

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 29. Las propuestas de declaratorias podrán realizarlas de manera conjunta o independiente, las autoridades e instituciones estatales y municipales, los organismos auxiliares, asociaciones civiles y particulares.

ARTÍCULO 30. Las propuestas de declaratorias de Patrimonio Cultural presentadas podrán ser promovidas de oficio o cualquier persona física o moral interesada; tal petición deberá presentarse por escrito al INSTITUTO conteniendo los siguientes requisitos:

a).- Nombre, domicilio y curriculum acreditable del promovente.

b).- Formular un proyecto que contenga un plan de manejo o plan de salvaguarda, como instrumento de gestión, con el objetivo de establecer las medidas de resguardo, conservación y en su caso recuperación, en el cual se deberá establecer los valores, significados, objetivos estratégicos, programas y acciones que serán utilizados para la preservación del bien cultural tangible o intangible propuesto.

ARTÍCULO 31. Las propuestas sobre declaratorias de patrimonio cultural, serán remitidas al INSTITUTO para su análisis; el proyecto de declaratoria contendrá los siguientes requisitos:

a).- Motivación y fundamentación de la declaratoria, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables;

b).- Descripción detallada de sus características, antecedentes, significado y valor cultural del procedimiento seguido;

c).- Síntesis de la argumentación social y académica presentada en favor del bien declarado;

d).- El plan de manejo o el plan de salvaguarda, según corresponda.

ARTÍCULO 32. Las propuestas a que se refiere el artículo anterior deberán ser presentadas ante el INSTITUTO.

El INSTITUTO previa revisión elaborará el proyecto de decreto administrativo para someterlo a la consideración del titular del Ejecutivo del Estado.

El decreto respectivo deberá contemplar la integración de plan de manejo y/o plan de salvaguarda, cuyo seguimiento estará a cargo del INSTITUTO.

ARTÍCULO 33. El titular del Ejecutivo Estatal tendrá la facultad para decretar y revocar declaratorias de patrimonio cultural, sobre los bienes contemplados en el artículo 7º de esta Ley, tomando en cuenta la opinión del INSTITUTO.

ARTÍCULO 34. El titular del Ejecutivo del Estado, mediante Decreto Administrativo, hará las declaratorias correspondientes, que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado; asimismo, deberán notificarse en forma personal al interesado o solicitante, a los organismos responsables de su cuidado y a los posibles afectados que tengan interés jurídico. En caso de ignorarse su nombre o domicilio, surtirá efectos de notificación personal la citada publicación.

ARTÍCULO 35. En el decreto administrativo se ordenará la inscripción de la declaratoria que corresponda, en el Registro Estatal del Patrimonio Cultural a cargo del INSTITUTO, y en el caso deberá indicarse su asociación con el bien inmueble a que pertenecen o pertenecieron.

ARTÍCULO 36. El INSTITUTO deberá solicitar al Director del Registro Público de la Propiedad, la inscripción de las declaratorias que se refieren a bienes inmuebles en la sección correspondiente; procediendo el registrador a realizar la anotación marginal en el libro de bienes inmuebles, a fin de destacar que el mismo está protegido por la presente Ley. Dicha anotación no implica que se afecten o transgredan los derechos de propiedad.

ARTÍCULO 37. La revocación de las declaratorias se emitirá cuando el bien de que se trate deje de formar parte del patrimonio cultural en el Estado, en cumplimiento a una resolución emitida por autoridad competente.

ARTÍCULO 38. La revocación deberá ser expedida con un acto de la misma naturaleza jurídica con el que fue dictada la declaratoria, y además de publicarse en el Periódico Oficial del Estado, deberá ordenarse la cancelación de su inscripción, tanto en el Registro Estatal del Patrimonio Cultural, como en la anotación marginal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en su caso.

TITULO QUINTO

DEL PATRIMONIO CULTURAL, SISTEMA ESTATAL DE DOCUMENTACIÓN Y DEL REGISTRO ESTATAL DEL PATRIMONIO CULTURAL

CAPITULO I

Del Patrimonio Cultural Tangible

ARTÍCULO 39. Se considera patrimonio cultural tangible en el Estado, al conjunto de bienes materiales públicos y privados que se generan en una sociedad, en un tiempo y lugar determinados, ya sea por sus valores de documento histórico, significación social, características de expresión o simbolismo, de acuerdo a la Declaratoria Estatal o por determinación de esta Ley.

ARTÍCULO 40. Por determinación de esta Ley, el patrimonio cultural tangible en el

Estado se integra por los siguientes bienes culturales:

I. Bienes inmuebles culturales: todas las edificaciones o lugares que a continuación se describen:

a) Sitios paleontológicos: las áreas territoriales que contengan restos fósiles, animales o vegetales, para el estudio y conocimiento de la prehistoria del Estado.

b) Sitios prehispánicos: las áreas donde exista evidencia, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en territorio estatal.

c) Sitios sagrados: los centros ceremoniales o los espacios que se consideren sacros para una cultura determinada, delimitados o señalados por elementos materiales, naturales o culturales, con excepción de los comprendidos en los incisos anteriores.

d) Construcciones históricas y/o artísticas: las edificaciones y trazas, urbanas o rurales, realizadas a partir de la llegada de la cultura hispánica, hasta el año de mil novecientos.

e) Arquitectura contemporánea: la realizada desde el año mil novecientos uno hasta veinticinco años anteriores a la fecha que transcurre al momento de aplicación de esta Ley, que por sus características de representatividad, partido arquitectónico, técnica constructiva, expresión formal o significación social en el ámbito local, nacional o internacional, sean susceptibles de conservación y protección.

f) Arquitectura vernácula: la conforman los productos arquitectónicos urbanos o rurales cuyo partido arquitectónico, fabricación, materiales y expresión formal, se refieren a técnicas populares tradicionales que se adaptan a la situación climática, disponibilidad de materiales o costumbres sociales del sitio donde se asientan, dándose las soluciones arquitectónicas por parte de los propios usuarios.

Los bienes inmuebles culturales previstos en los incisos a), b) y d), son propiedad de la Nación, inalienables e imprescriptibles, y se registrarán por lo previsto en el artículo 8º de esta Ley.

Los bienes inmuebles culturales señalados en los incisos d), e) y f), serán aquellos espacios de uso público y privado, para habitación, religioso, de administración pública, industrial, de producción, de infraestructura, de ornato, de educación, de servicios, o los especiales que se presenten;

II. Bienes muebles culturales: toda creación material que por sus características estéticas, de valor documental, temporalidad, significación social o histórica, constituyen un factor importante para el conocimiento de la historia del Estado, pudiendo o no estar vinculados a un bien inmueble cultural;

III. Sitios de protección del patrimonio cultural: el área urbana o rural susceptible de delimitación que comprende varios bienes culturales o naturales. Estos podrán incluir:

a) Sitios históricos y/o artísticos: los lugares con características formales y espaciales unitarias, que conjuntan a dos o más bienes inmuebles culturales.

b) Paisajes culturales: los espacios físicos determinados, que asocian dentro de su contexto aspectos naturales y culturales tangibles o intangibles, incluyendo las rutas o trayectos hacia un destino específico, generados por aspectos económicos, sociales, religiosos o de defensa del territorio;

IV. Zonas de protección del patrimonio cultural: son los sitios de protección del patrimonio cultural, declarados como tales por el titular del Ejecutivo del Estado;

V. Patrimonio documental histórico, artístico y cultural: los acervos de archivos documentales religiosos y civiles; los acervos de hemerotecas, mapotecas, videotecas, fonotecas y fototecas públicas; las colecciones de museos estatales y municipales; y aquellos documentos o ejemplares bibliográficos, litografías, manuscritos, digitales, magnéticos, fílmicos o fotográficos que tengan especial importancia para la historia del Estado y sus municipios, y

VI. Todos aquellos bienes culturales cuya conservación y salvaguarda representen un interés colectivo.

CAPITULO II

Del Patrimonio Cultural Intangible

ARTÍCULO 41. Se considera patrimonio cultural intangible, al conjunto de bienes inmateriales y bienes materiales temporales, que forman parte del quehacer cultural de una sociedad en un tiempo y espacio determinados, los cuales por sus valores de significación social, características de expresión y simbolismo, constituyen elementos de identificación y conocimiento de la sociedad de la cual emanaron, de acuerdo a la Declaratoria Estatal o por determinación de esta Ley.

ARTÍCULO 42. Por determinación de esta Ley, el patrimonio cultural intangible en el Estado se integra por:

I. Ceremonias, fiestas, tradiciones y costumbres de carácter público;

II. Tradición oral;

III. Tradiciones gastronómicas;

IV. Técnica artesanal;

IV. Música y danza tradicional, y

V. Bienes etnológicos: el conjunto de conocimientos transmitidos generacionalmente, por los grupos indígenas que se asientan o transitan en el Estado de San Luis Potosí, tales como organización política o social, medicina tradicional, lenguaje, festividades, cosmovisión o religiosidad.

ARTICULO 43. El titular del Ejecutivo del Estado, a través de la INSTITUTO, en coordinación con las autoridades indígenas comunitarias, protegerá la libre expresión, manifestación cultural indígena, los sitios sagrados y el respeto a sus usos, costumbres y formas de gobierno tradicional; e instrumentará los programas y estrategias necesarias para apoyar la investigación, promoción, permanencia y difusión del patrimonio indígena del Estado.

CAPITULO III

Del Sistema Estatal de Documentación Histórica, Artística y Cultural

ARTÍCULO 44. EL INSTITUTO, con la colaboración de la SECULT, CEGAIP y del Archivo Histórico del Estado, implementará la creación del Sistema Estatal de Documentación Histórica, Artística y Cultural, operado en el registro estatal de patrimonio cultural; el cual tendrá por objeto establecer los mecanismos necesarios que permitan a los poderes del Estado, municipios, asociaciones religiosas,

civiles o privadas, la conservación, adecuado manejo, clasificación, investigación, digitalización y difusión de los acervos documentales de valor histórico o cultural.

Los particulares que inscriban sus bienes en el Sistema Estatal de Documentación Histórica, Artística y Cultural tendrán derecho a recibir asesoría para registrar sus acervos documentales; así como proceder a su organización, siempre y cuando permitan su consulta por parte del público.

ARTÍCULO 45. La conservación y buen estado del patrimonio documental histórico, estará bajo la responsabilidad de aquellas personas físicas o morales, cuyo manejo les ha sido encomendado por ministerio de ley o por razón de servicio, y deberán proveer las condiciones idóneas de almacenamiento, evitando todo posible daño o destrucción.

ARTÍCULO 46. Los propietarios, poseedores o las autoridades que tengan bajo su responsabilidad y resguardo algún documento que por su estado físico y su valor intrínseco se determine la necesidad de su restauración, encomendarán dicha labor a personal especializado propuesto por la SECULT o el Archivo Histórico del Estado, quienes deberán dejar constancia, a través de una bitácora, de las Acciones realizadas sobre el documento, certificando que la información contenida en los mismos no fue alterada.

ARTÍCULO 47. La depuración de documentos registrados en el Sistema Estatal de Documentación Histórica y Cultural, se realizará por los propios órganos que los emitieron, previa aprobación de INSTITUTO. Ningún documento podrá ser eliminado o destruido a discreción.

CAPITULO IV

Del Registro Estatal del Patrimonio Cultural

ARTÍCULO 48. Se crea el Registro Estatal del Patrimonio Cultural dependiente de la INSTITUTO; como instrumento para la salvaguarda, consulta y divulgación de los bienes culturales en el Estado; estableciendo los lineamientos e instrumentando los medios de control para la elaboración y actualización del mismo y del sistema de documentación. El director del Registro será designado por el titular del INSTITUTO, y contará con el personal necesario para su funcionamiento.

ARTÍCULO 49. En el caso de personas que tengan en su poder colecciones privadas de bienes culturales, así como objetos que guarden las características que define esta Ley, están obligadas a inscribirlas en el Registro Estatal del Patrimonio Cultural, nombrándolas depositarias del bien.

ARTÍCULO 50. La transmisión de la titularidad de los bienes muebles e inmuebles contemplados en la presente Ley, e inscritos en el Registro Estatal del Patrimonio Cultural, deberá ser notificada al INSTITUTO, en un plazo no mayor a los treinta días hábiles siguientes a la fecha de celebración de la enajenación.

En el caso de bienes inmuebles declarados, se estará además a lo previsto por el artículo 35 de esta Ley.

TITULO SEXTO

DE LA VIGILANCIA, SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO I

De la Vigilancia

ARTÍCULO 51. Corresponde al INSTITUTO en el ámbito de su competencia, ejercer la vigilancia y sancionar respecto del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 52. Es responsabilidad tanto de los propietarios o poseedores de los inmuebles patrimonio cultural, como de las autoridades estatales y municipales, respetar el contexto visual y buscar el mínimo impacto sobre el bien o zona protegida, teniendo las precauciones necesarias cuando realicen obras sobre el bien o su entorno para evitar ser sancionados.

ARTÍCULO 53. Los propietarios de bienes inmuebles culturales, así como los colindantes de éstos, que pretendan realizar obras de excavación, cimentación, demolición o construcción, que puedan afectar sus características, deberán obtener, además de los permisos que establezcan otras disposiciones, las licencias municipales correspondientes que se expedirán previo dictamen técnico del INSTITUTO.

ARTÍCULO 54. Para la colocación de anuncios, avisos, carteles, templetes, instalaciones diversas, propaganda política, comercial o cualesquiera otras en los bienes considerados como patrimonio cultural en el Estado, se deberá obtener previa autorización de las autoridades competentes, considerando las disposiciones de esta Ley y los reglamentos aplicables, así como la aprobación del INSTITUTO.

ARTÍCULO 55. Los bienes del patrimonio cultural en el Estado no podrán alterarse en sus características originales y las de su entorno, de lo contrario se aplicarán sanciones.

ARTÍCULO 56. Las autoridades estatales y municipales podrán realizar las obras o adquisiciones que consideren necesarias, para la protección conservación y salvaguarda de los bienes que integran el patrimonio cultural en el Estado, previa autorización, asesoría y supervisión de las instancias competentes, de acuerdo a las disposiciones aplicables en la materia por el INSTITUTO.

ARTÍCULO 57. Cuando exista enajenación de bienes inmuebles declarados patrimonio cultural en el Estado, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, tendrá la obligación de comunicar a los notarios públicos correspondientes, en la certificación sobre la existencia o libertad de gravámenes que reporte el inmueble o derecho que expida, la circunstancia de que dichos bienes se encuentran protegidos por esta Ley, con el propósito de que los adquirentes estén enterados de sus obligaciones y derechos.

Asimismo, deberá hacer del conocimiento del INSTITUTO, la transmisión de la titularidad de los bienes inscritos en el Registro Estatal del Patrimonio Cultural contemplados en la presente Ley, en un plazo no mayor a treinta días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de su inscripción.

ARTÍCULO 58. Las personas o entidades que ejerzan habitualmente el comercio de bienes muebles culturales, declarados e inscritos en el Registro Estatal del Patrimonio Cultural, deberán llevar un libro de registro en el que consten todas las transacciones que realicen respecto a dichos objetos.

ARTÍCULO 59. Todo comercio o prestación de servicios, formal e informal, localizado en bienes inmuebles culturales, sitios o zonas de protección del patrimonio cultural, deberá mantener una imagen que vaya de acuerdo con el entorno, con las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales.

ARTÍCULO 60. Se concede acción popular para denunciar las violaciones a la presente Ley, dichas denuncias serán presentadas al INSTITUTO, así como los daños o deméritos que se causen al patrimonio cultural en el Estado, para la aplicación posible de sanciones.

CAPITULO II

De las Sanciones

ARTÍCULO 61. La instancia competente para determinar y aplicar las sanciones pecuniarias y administrativas será el INSTITUTO; las sanciones pecuniarias se harán efectivas por conducto de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado; lo recibido se le adjudicará al INSTITUTO para la investigación y difusión del Patrimonio Cultural.

ARTÍCULO 62. Por las violaciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en esta Ley, se impondrán las sanciones siguientes:

I. Apercibimiento por escrito;

II. Suspensión provisional de la obra, para su regularización, incluyendo la reparación de lo dañado y el pago de la sanción que corresponda;

III. Sanción pecuniaria cuyo monto se fijará de acuerdo al daño causado al bien de que se trate, y que en ningún caso podrá ser menor al que la intervención o acción haya generado al propietario o infractor. En caso de dolo o reincidencia, se duplicará la sanción que corresponda;

IV. Suspensión definitiva de la obra, y

V. Para casos de destrucción total o parcial de bienes culturales, el responsable deberá además realizar la reconstrucción de los bienes culturales destruidos.

ARTÍCULO 63. Para efectos de este Capítulo, serán solidariamente responsables de las omisiones o acciones violatorias de las disposiciones de esta Ley:

I. Los propietarios o poseedores de los bienes del patrimonio cultural tangible involucrados, cuando las modificaciones a éstos se hagan con su consentimiento;

II. Quienes ordenen o realicen las acciones u omisiones constitutivas de violación;

III. Los notarios públicos que intervengan con motivo de actos traslativos de dominio de los bienes inmuebles culturales, y que omitan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 54, y

IV. Los técnicos o profesionistas autores de proyectos, directores de obras o actuaciones, que contribuyan por negligencia o dolo a la pérdida de bienes culturales o sus valores.

ARTÍCULO 64. De conformidad con lo preceptuado en este Ordenamiento, al que por voluntad propia y sin la autorización de la autoridad competente, realice trabajos materiales por excavación, remoción o

por cualquier otro medio que dañe, destruya o deteriore el patrimonio tangible en el Estado, la sanción pecuniaria que señala la fracción III del artículo 59 de esta ley, se calculará de la siguiente manera:

I. Cuando el valor de lo dañado no exceda de ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado, se impondrá una sanción pecuniaria de ciento cincuenta a trescientos días de salario mínimo vigente en la Entidad;

II. Cuando el valor de lo dañado exceda de ciento cincuenta días el salario mínimo general vigente en el Estado, pero no de mil quinientas, se impondrá una sanción pecuniaria de trescientos a dos mil días de salario mínimo vigente en la Entidad, y

III. Cuando el valor de lo dañado exceda de mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado, se impondrá una sanción pecuniaria de dos mil días de salario mínimo vigente y hasta por el valor del daño causado.

ARTÍCULO 65. Las sanciones pecuniarias previstas en el artículo anterior, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad que resulte de acuerdo a la legislación penal aplicable.

ARTÍCULO 66. Para estimar la cuantía del daño a un bien cultural inmueble, se atenderá únicamente al valor intrínseco del bien dañado, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero, o si por su naturaleza no fuese posible fijar su valor, la sanción pecuniaria será de cincuenta a tres mil días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 67. El INSTITUTO en coordinación de la SEDUVOP y/o el municipio correspondiente, será el órgano competente para valuar el monto de los daños causados a los bienes que integran el patrimonio cultural en el Estado.

ARTÍCULO 68. Al que valiéndose del cargo o comisión de cualquier instancia de gobierno en sus órdenes, estatal y municipal, omita dar cumplimiento o actúe en contravención a lo preceptuado a la presente Ley, se le sancionará en términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 69. En los casos de acciones u omisiones constitutivas de delito, se dará intervención a la autoridad competente.

ARTÍCULO 70. Cuando la sanción de la reparación de lo dañado consista en la obligación de realizar trabajos de retiro, demolición, modificación o reconstrucción, podrán las propias autoridades municipales realizarlas a costa del propio infractor cuando éste se niegue a realizarlos, previa aprobación de las autoridades competentes.

CAPITULO III

De los Recursos

ARTÍCULO 70. En contra de cualquier acto o resolución administrativa dictada con base en este Ordenamiento, procederán los recursos que concede la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en la forma y términos que al efecto establece.

TRANSITORIO

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Protección del Patrimonio Cultural Para el Estado de San Luis Potosí publicada el 23 de Febrero de 2017 y su Reglamento.

TERCERO. Titular del Ejecutivo del Estado, dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, expedirá el Reglamento de la misma.

ATENTAMENTE

DIP. LUCILA NAVA PIÑA

**LIC. MERCEDES MORALES
AGUILÓN**

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Justicia; y Salud y Asistencia Social, en Sesión Ordinaria del diez de diciembre del dos mil quince, les fue turnada la iniciativa presentada por la Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas, mediante la que plantea adicionar al Título Primero el capítulo VIII “Del Peligro de Contagio” y el artículo 152 Bis, al Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, XIII, y XVI, 111, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Salud y Asistencia Social, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la propuesta planteada por la Legisladora Esther Angélica Martínez Cárdenas, tiene el propósito de que se adicione al Título Primero el capítulo VIII “Del Peligro de Contagio” y el artículo 152 Bis. Y los motivos que la sustenta se plasman enseguida:

“El problema que plantea el contagio de enfermedades tiene amplias consecuencias en el ámbito social, mismas que no pueden dejar de verse desde la perspectiva legislativa ya que afecta la salud del individuo y pone en peligro a quienes tienen contacto con él, ignorando el peligro que corren. En función del derecho penal la transmisión de enfermedades puede ser punible de acuerdo al dolo o la culpa en que incurriera el sujeto activo.

Las enfermedades por contagio no afectan directamente a la salud de una persona determinada, sino potencialmente a la salud de todos o, abstractamente dicho, a la salud pública, así sucedió en 1929 con la

epidemia de sífilis que provocó el pánico al contagio, por tal motivo el Estado Mexicano tipificó el contagio de esta enfermedad o males venéreos, sin embargo mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1940 adicionó al Código Penal Federal, el Capítulo II Del Peligro de Contagio el cual señaló:

“Artículo 199 bis.-El que sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales, será sancionado con prisión hasta de tres mil pesos, sin perjuicio de la pena que corresponda si se causa contagio.

Cuando se trate de cónyuges, solo podrá procederse por querrela del ofendido.”

Posteriormente con la llegada a México del VIH/sida, se ha configurado como enfermedad, no sólo a través de la epidemiología, sino principalmente a partir de una serie de construcciones y deconstrucciones simbólicas y sociales, derivadas de las matrices narrativas que alrededor de ella se producen y que obedecen por igual a una verdadera intención de favorecer una conciencia del riesgo, en la búsqueda de legitimar representaciones que sostienen instituciones sociales en nuestro país.¹

En septiembre de 1983 México reportó los primeros casos coincidentes con los diagnosticados como sida en Estados Unidos y París.² Pese a la identificación de casos, el Estado se mostró cauteloso en aceptar la llegada de la epidemia a México. No fue hasta el 22 de julio de 1984 cuando Martín Campuzano, director del Instituto Nacional de Nutrición Salvador Zubirán, confirmó la existencia de casos.

Ante la agitación social por la que pasaba el país fue hasta 1986, año en que se propuso la obligatoriedad del estudio de VIH en todo donante de sangre, se impulsaron campañas para la donación altruista, se agregó el sida en la lista de enfermedades sujetas a vigilancia epidemiológica y se conformó el Comité Nacional para la Prevención y el Control del Sida.³

Las posturas ideológicas de confrontación con respecto del riesgo serían claves para que la manera de abordar el riesgo por los Servicios de Salud comenzara a transformarse en 1989 pues los investigadores sociales abogaban por el reconocimiento de los “sujetos en riesgo”, es decir, personas que, con independencia de que participasen o no en los denominados “comportamientos de riesgo”, resultaban infectadas, ya sea por transfusiones sanguíneas o por el encuentro heterosexual con parejas “estables” en función a esto se dieron cambios en la legislación para sancionar conductas que pongan en peligro la salud individual y pública.

En virtud tal y por decreto publicado el 21 de enero de 1991 en el Diario Oficial de la Federación se reformó El Capítulo II Del Peligro de Contagio estipulado en el Artículo 199-Bis del Código Penal Federal.⁴

Aunado a esto en 1995 se formalizó la vinculación entre el Consejo Nacional para la Prevención y el Control del Sida, la Secretaría de Educación Pública y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, una estrategia necesaria para potenciar el éxito en el control de la epidemia. Con la incorporación de las dos últimas instituciones, terminaba por aceptarse que la complejidad de la contención de la epidemia derivaba tanto de una deficiente educación sexual, como del estigma que se había construido alrededor de la enfermedad, con la alusión constante a “grupos” y “prácticas de riesgo” (De la Fuente, 1996).⁵

En 2004, Frenk Mora entonces Secretario de Salud, anunciaba la incorporación del VIH/sida en el fondo de gastos catastróficos, medida con la que se reconocía de manera oficial la transformación del sida de enfermedad mortal a crónica. Desde entonces la legislación penal en 30 de las entidades federativas adicionó el peligro por contagio, mismo que se encuentra tipificado en los llamados delitos contra la salud y la vida, exceptuando a los estados de Aguascalientes y San Luis Potosí.

¹ Revista de El Colegio de San Luis • Nueva época • año V, número 9 • enero a junio de 2015 • El Colegio de San Luis Narrativas del riesgo respecto del VIH/sida en México... • Yesica Yolanda Rangel Flores.

² <http://bvssida.insp.mx/articulos/4287.pdf>

³ Soberón, G. (1988). “Sida: Características de un problema de Salud pública”. Salud Pública de México, 30(4): 504-512.

⁴ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref56_21ene91_ima.pdf

⁵ <http://bvssida.insp.mx/articulos/2094.pdf>

Si bien la presente toma como referencia a la Sífilis y al Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida por ser unas de las más lesivas y mortales enfermedades, en México existen antecedentes graves de otras enfermedades, tanto de transmisión sexual como algunas que difieren en el modo de transmisión que deberán tomarse en cuenta como tuberculosis, influenza y otras reconocidas por la Secretaría de Salud y la OMS.

Todo lo mencionado muestra que las posturas del Estado Mexicano e instituciones han privilegiado en los diferentes contextos históricos, dado que las instituciones funcionan como dispositivos instrumentales para legitimar determinado orden social, sin embargo la legislación del estado de San Luis Potosí, no aborda de manera específica un trato para las víctimas de contagio peligroso cometido con dolo, más allá de lesiones agravadas.

Al aplicar diversos tratamientos y penalidades para una misma conducta, se deduce la ausencia de armonización jurídica en la legislación penal. Cuando se cometen conductas delictivas y no se sancionan en las entidades federativas de la misma manera, ni se consideran las mismas circunstancias, por lo que se coloca al ofendido en diversos grados de desprotección o vulnerabilidad, dependiendo de la entidad federativa, así pues la persistencia en la falta de homogeneidad en los Códigos Penales de las entidades federativas entre sí y para con la legislación Federal, en cuanto a qué conductas deben considerarse delitos y cuáles son sus características, es decir gravedad, penalidad, forma de persecución, etc., hace que la armonización jurídica continúe siendo un asunto prioritario.

En virtud tal, es de considerarse más relevante el hecho de que el Código Penal de San Luis Potosí no contempla ningún precepto que tipifique el Peligro de Contagio aun cuando existe jurisprudencia que señala que el delito de lesiones y peligro de contagio no coexisten por lo que se propone tomar como base el Capítulo II en su artículo 199-Bis del Código Penal Federal que señala:

Artículo 199-Bis.- El que a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, será sancionado de tres días a tres años de prisión y hasta cuarenta días de multa. Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión.

Cuando se trate de cónyuges, concubinas, sólo podrá procederse por querrela del ofendido.

Tomando en cuenta que la aplicación del Derecho debe tener un efecto transformador en la sociedad, pues debe señalar con toda claridad aquellas conductas que no serán toleradas ni permitidas, reconociendo y respetando en todo momento los derechos humanos se propone la adición de disposiciones al título primero de delitos contra la vida y la integridad corporal, para sancionar el peligro de contagio".

⁶ Cuarto Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito. Semanario Judicial de la Federación. 8ª Época. Tomo IX. Febrero. Tesis VII. 4º 8 P. Página 216.

⁷ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf.htm>

QUINTA. Que los integrantes de las comisiones que suscriben, son parcialmente coincidentes con los argumentos de la iniciativa en estudio; si bien, como ya se mencionó éste se encuentra contemplado en el Código Penal Federal, resulta oportuno por parte de las dictaminadoras, realizar modificaciones pertinentes a la propuesta en estudio, pues ésta, recurre al concepto de "mal", no obstante éste término ha quedado desfasado en materia de técnica legislativa, por lo que se aplica el concepto de "enfermedad" toda vez, que el término 'enfermedad' tiene distintas connotaciones según el contexto en que se utilice: para propósitos taxonómicos es un término convencional en el que un grupo de expertos se pone de acuerdo sobre los criterios para designar a un grupo de casos, entre los patólogos es un concepto biológico; entre los fisiólogos es expresión de disfunciones; entre sociólogos y ecólogos es un asunto adaptativo; bajo la perspectiva de la fisiopatología es un concepto explicativo; para la historia

natural es un concepto procesal; para los interesados en la supervivencia es un asunto pronóstico; y para los terapeutas uno decisional⁸.

Por otra parte, la promovente señala que la misma es una armonización legislativa; empero atendiendo al principio de la última ratio, que en voz del Profr. y Dr. Francesco Palazzo, catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Florencia, señala que el legislador debe de evitar la hipertrofia legislativa en materia de la penalización de las conductas que puedan ser sujetas a tipificarse, toda vez que el mismo debe contemplar el perjuicio o beneficio que una penalidad represente al Estado y señala:

“La terapia contra esta disfunción del Derecho penal puede ser variada, dependiendo del ángulo político-criminal desde el que se afronte el problema. Por lo que se refiere al aspecto “cuantitativo” del incremento de la criminalidad (no solo de bagatela, sino general) el legislador tiene ante sí tres grandes opciones político-criminales: criminológica, estructural y normativa. La primera obliga al legislador a incidir sobre las causas de la criminalidad; se trata, obviamente, de una opción de largo alcance que exige un enorme esfuerzo y que requiere mucho tiempo, nada fácil de calcular. Se trata de una opción integrada por elementos caracterizados por una incerteza ineludible. La segunda vía de solución requiere que el legislador fortalezca la estructura judicial y penitenciaria para afrontar el incremento de criminalidad; se trata de una vía “economicista” que reclama un cálculo preciso del esfuerzo que supone para el sistema económico, así como de la relación coste-beneficio. La tercera opción obliga al legislador a adoptar soluciones normativas que no suelen requerir gastos para las arcas del Estado pero que sí implican con frecuencia un coste para la coherencia teleológica del sistema. Así, por ejemplo, en el ámbito carcelario se potencian los llamados “beneficios” (desde la suspensión condicional de la pena hasta otras variadas formas de libertad) más allá de los límites lógicos y funcionales de dichos institutos, todo ello con el fin de “aligerar” la población reclusa, pero con el riesgo de aminorar la efectividad de la pena y por consiguiente, su función. En el plano procesal, la vía elegida es la creación de procedimientos alternativos simplificados, basados en la aceptación de culpabilidad por el acusado a cambio de una disminución de la pena que comporta una quiebra paralela de las garantías; de este modo se produce una especie de “privatización” del conflicto penal con posibles distorsiones no sólo de la función de la pena sino de la misma idea de justicia penal sí que expresa una tendencia histórica procedente del Derecho penal liberal y “humanista”.

⁸http://www.imbiomed.com.mx/1/1/articulos.php?method=showDetail&id_articulo=53763&id_seccion=197&id_ejemplar=5446&id_revista=47 (Consultada el 12 de septiembre de 2016)

En razón de lo anterior, nos permitimos establecer la misma penalidad que contempla el Código Federal Penal; y por otra parte consideramos que la propuesta de establecer en una codificación penal el que la autoridad jurisdiccional tome medidas para la protección de la salud pública, resulta inviable toda vez de que la Secretaría de Salud del Estado es quien elabora y ejecuta las medidas de protección de la salud pública.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El problema que plantea el contagio de enfermedades tiene amplias consecuencias en el ámbito social, mismas que no pueden dejar de verse desde la perspectiva legislativa ya que afecta la salud de las personas, y pone en peligro a quienes tienen contacto con éstas.

En México existen antecedentes graves de enfermedades (venéreas) contagiosas, tanto de transmisión sexual, como algunas que difieren en el modo de transmisión, que deberán tomarse en cuenta como tuberculosis, influenza y otras reconocidas por la Secretaría de Salud y la Organización Mundial de la Salud.

En nuestra Entidad no se consideraba la tipicidad tratándose de delitos que sancionan conductas relativas al peligro de contagio, por lo que con esta adecuación se define el tipo penal, y establece la sanción a aplicar a quien sabiendo que padece un mal venéreo, o una enfermedad grave en periodo infectante, contagia a otra persona, ya sea a través de relaciones sexuales u otro medio. Esta clase de delito incorpora aquellas figuras típicas en las que, para su configuración, el sujeto activo es portador de una enfermedad grave y contagiosa, que ésta se encuentre en periodo infectante, y que realice actos que directamente pongan en peligro la salud de la víctima como sujeto de contagio.

Destaca que el tipo penal que se establece, no coexiste con el delito de lesiones, ya que el contagio es el medio para originarlas, en cuyo caso no se está en presencia de un concurso real de delitos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** al Título Primero el capítulo VIII "*Peligro de Contagio*", y el artículo 152 Bis, al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULOS I a VII...

CAPÍTULO VIII Del Peligro de Contagio

ARTÍCULO 152 BIS. Comete el delito de peligro de contagio quien, a sabiendas de que padece una enfermedad venérea u otra grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otra persona, por relaciones sexuales, u otro medio transmisible; será sancionado de un mes a tres años de prisión, y hasta cuarenta días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.

Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión.

Cuando se trate de cónyuges, concubenarios o concubinas, sólo podrá procederse por querrela de parte ofendida.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI
PRESIDENTA

DIP. LUCILA NAVA PIÑA
VICEPRESIDENTA

DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
SECRETARIA

DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA
VOCAL

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VOCAL

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Justicia; y Ecología y Medio Ambiente, en Sesión Ordinaria del veintiuno de abril del año dos mil dieciséis, les fue turnada la iniciativa presentada por el Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez, mediante la que plantea reformar el artículo 317; y adicionar el artículo 317 Bis, de y al Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, IX, y XIII, 107, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Ecología y Medio Ambiente, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que el Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez, plantea reformar el artículo 317; y adicionar el numeral 317 Bis, al Código Penal del Estado, con el propósito de que respecto al delito de maltrato a los animales domésticos, las sanciones a aplicar sean graduales, ello en virtud de que en el texto vigente la pena de prisión, y la multa, son generales, sin distinción del daño causado, es decir, no hay parámetros para sancionar las lesiones mínimas; las que produzcan un menoscabo físico; o la muerte. Insta además, se sancione el abandono de un animal doméstico, cuando se ponen en riesgo la vida o integridad física de éste.

Los alcances de la propuesta, para mayor ilustración, se plasman en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 317. Comete este delito, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte. Este delito será castigado con pena de tres meses a un año de prisión, y sanción pecuniaria de diez a cuarenta días de salario mínimo; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión si el delito lo cometiere un profesional en veterinaria.	ARTICULO 317. Comete este delito, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte.

Para los efectos de este artículo se entiende por animal doméstico, a aquel que se ha adaptado a vivir y convivir con las personas.	Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, este delito será castigado con pena de uno a dos años de prisión, y sanción pecuniaria de cien a doscientos días de salario mínimo; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con el cuidado de animales. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, este delito será castigado con pena de dos a cuatro años de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con el cuidado de animales. Cuando el maltrato produzca la muerte, este delito será castigado con pena de tres a cinco años de prisión, y sanción pecuniaria de trescientos a cuatrocientos días de salario mínimo; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con el cuidado de animales. Para los efectos de este artículo se entiende por animal doméstico, a aquel que se ha adaptado a vivir y convivir con las personas.
	ARTÍCULO 317 Bis.- Quien abandone a un animal doméstico, poniendo en riesgo su vida o integridad, será castigado con pena de dos a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo. Los delitos previstos en el presente capítulo se perseguirán de oficio.

Propuesta con la que somos coincidentes los integrantes de las comisiones que suscriben. Sin embargo resolvemos viable que se reduzcan las sanciones a imponer, ya que, valga la comparación, las lesiones en agravio de una persona se castigan, de acuerdo a lo que disponen los numerales 136, y 137 del Libro Sustantivo Penal, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 136. Comete el delito de lesiones quien causa una alteración o daño en la salud producido por una causa externa. Este delito se sancionará con las siguientes penas:

I. Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrá una pena de uno a tres meses de prisión o sanción pecuniaria de diez a treinta días de salario mínimo, y

II. Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar más de quince días, se le impondrá una pena de cuatro meses a dos años de prisión y una sanción pecuniaria de cuarenta a doscientos días de salario mínimo.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela necesaria".

"ARTICULO 137. Las lesiones que no pongan en peligro la vida del ofendido, pero dejen consecuencia, se sancionarán de la manera siguiente:

I. Cuando dejen al ofendido una cicatriz notable y permanente en la cara o en uno o ambos pabellones auriculares, se impondrá una pena de uno a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días de salario mínimo;

II. Cuando produzcan en el ofendido debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros, o perturbación de facultades volitivas, se impondrá una pena de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días de salario mínimo, y

III. Cuando produzcan en el ofendido, enajenación mental, pérdida definitiva de algún miembro o de cualquier función orgánica o causen una incapacidad permanente para trabajar, se impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a ochocientos días de salario mínimo.

En los casos a que se refieren las fracciones II y III, además de las sanciones señaladas, los jueces condenarán al pago de la reparación del daño en los términos de lo previsto en la Ley Federal del Trabajo, cuando resulte incapacidad parcial o total, temporal o permanente".

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"La grandeza de un pueblo se juzga por cómo trata a sus animales". Mahatma Gandhi.

La Declaración de los Derechos del Animal, adoptada en Londres en mil novecientos setenta y siete, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), estipula en su artículo 2 inciso a) que *"todo animal tiene derecho al respeto"*; y en el arábigo 3 inciso a) establece que, *"ningún animal será sometido a malos tratos ni actos crueles"*.

A partir de la declaración citada en el párrafo que antecede, muchos países se han preocupado y ocupado por legislar en materia de protección a los animales. Es así que diversas entidades del país han emitido disposiciones al respecto, y nuestro Estado no ha sido excepción.

Pero al ser el maltrato animal un tema sin concluir, se deviene la necesidad de adecuar nuestra legislación, particularmente el Código Penal del Estado, para tipificar las diversas conductas por su comisión, y establecer las sanciones respectivas; pues de esta manera se castigaría según las consecuencias de las lesiones ocasionadas.

"En México, hay más de 23 millones de perros y gatos, de los cuales el 30 por ciento son de hogar y el restante 70 están en situación de calle" (...) declararon los entonces diputados federales, María del Rocío Corona Nakamura y Rafael González Reséndiz. Lo anterior es consecuencia del abandono que sufren los animales, una variante del maltrato. Por ello, es necesario que los dueños de éstos se hagan responsables de sus animales y, en caso de que los abandonen, sean sancionados por esa conducta.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 317; y ADICIONA el artículo 317 BIS, de y al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 317. Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte. Este delito se sancionará con las siguientes penas:

I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de tres a seis meses de prisión, y sanción pecuniaria de diez a cincuenta días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales;

II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de seis meses a un año de prisión, y sanción pecuniaria de cien a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales, y

III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de uno a dos años de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.

Para los efectos de este artículo se entiende por animal doméstico, a aquél que se ha adaptado a vivir y convivir con las personas.

ARTÍCULO 317 BIS. Quien abandone a un animal doméstico poniendo en riesgo su vida o integridad, será castigado con pena de seis meses a un año de prisión, y sanción pecuniaria de cien a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

Los delitos previstos en el presente capítulo se perseguirán de oficio.

TRANSITORIO

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se deroga todas las disposiciones legales que se opongan al presente al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. XITLALIC SANCHEZ SERVIN
PRESIDENTE

DIP. J. GUADALUPE TORRES SANCHEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIA

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las comisiones de, Hacienda del Estado; Desarrollo Económico y Social; Gobernación; y Asuntos Indígenas, les fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el nueve de marzo del presente, cumplimiento a sentencia dictada en juicio de amparo 447/2016-I del índice del Juzgado tercero de distrito, y someten a consideración contenido de adendum al Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, que contiene resultados de consulta a pueblos y comunidades indígenas; que, de ser aprobado, adecuara y actualizara dicho plan; presentada por el Gobernador Constitucional del Estado, Dr. Juan Manuel Carreras López.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de estas comisiones llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme las fracciones, XIV, y XV del artículo 16, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo le atañe a esta Soberanía revisar, a través de las comisiones legislativas que corresponda, el Plan Estatal de Desarrollo remitido por el titular del Poder Ejecutivo.

SEGUNDO. Que la propuesta de adendum cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos, 100, 104, 109 y 110, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó esta propuesta de adendum al Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre el mismo.

CUARTO Que la propuesta de Plan Estatal de Desarrollo para el periodo 2015-2021, fue recibida el veintitrés de diciembre de dos mil quince y fue aprobado el día veintidós de marzo del dos mil dieciséis y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día veintitrés del mismo mes y año.

QUINTO. Que las dictaminadoras realizaron un análisis de la sentencia de amparo 447/2016-I, del Juzgado Tercero de Distrito:

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de marzo de 2016, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021.

En fecha 12 de abril de 2016, el C. Vicente Domingo Hernández Ramírez, en su carácter de consejero titular del Pueblo Mazahua por el municipio de San Luis Potosí ante el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos Indígenas del Estado, interpuso demanda de amparo en contra de las autoridades y actos que a continuación se detallan:

1.- Gobernador del Estado: "... la omisión en que incurrió al no realizar la consulta abierta, incluyente y participativa a los pueblos y comunidades indígenas para la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo de San Luis Potosí 2015-2021, como mandata la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Constitución y la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí..."

2.- Comité de Planeación del Desarrollo Estatal: "...la omisión en que incurrió al no vigilar que el proyecto del Plan Estatal de Desarrollo de San Luis Potosí fuera consultado con los pueblos originarios, como mandata la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí y los diversos instrumentos jurídicos..."

3.- Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos Indígenas: "...la omisión en que incurrió al no realizar la consulta abierta, incluyente y participativa a los pueblos y comunidades indígenas, como mandata la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Constitución y la Ley de Consulta Indígena..."

4.- Congreso de Estado de San Luis Potosí: "...la omisión en que incurrieron al no revisar la legalidad de la elaboración del proyecto de Plan Estatal de Desarrollo que le turnó el titular del Poder Ejecutivo del Estado, en que se omitió consultar a los pueblos y comunidades indígenas..."

Así, al respecto es preciso advertir que con fecha 08 de septiembre de 2016, el Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con los Poderes Legislativo y Judicial, con la finalidad de recabar propuestas y recomendaciones para actualizar y fortalecer el Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, y adoptar las políticas públicas que se traduzcan en el fortalecimiento de las economías locales y mejoramiento de las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas emitieron Convocatoria a pueblos, comunidades, mujeres y hombres indígenas que habitan o transitan por el territorio del Estado de San Luis Potosí, para participar en el proceso de consulta que cuyo objeto es recabar opiniones, propuestas y recomendaciones, para actualizar y fortalecer el Plan Estatal de Desarrollo 2015 – 2021, así como contribuir con la elaboración del Programa Integral para el Desarrollo de Pueblos y Comunidades Indígenas.

De la demanda de amparo a que nos venimos refiriendo, correspondió conocer al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, bajo el número de identificación 447/2016.

Substanciada que fue la instrucción del Juicio de Amparo, con fecha 30 de septiembre de 2016, la Juez Tercero de Distrito emitió sentencia mediante la cual, determinó conceder el amparo y protección al quejoso, en contra de los actos omisivos reprochados al Gobernador, Congreso, Comité de Planeación del Desarrollo del Estado y al Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, todos ellos del Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, los efectos de la sentencia de amparo de referencia, se hacen consistir en:

"1. Que el Gobernador del Estado de San Luis Potosí, en su calidad de responsable que encabeza el Sistema Estatal de Planeación Democrática y Deliberación, a que se refiere el artículo 6º de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Instruya y vigile que se cumpla que el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas de la indicada entidad federativa convoque y realice la consulta indígena para la elaboración la adecuación o adición del Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021 de San Luis Potosí, prevista en el artículo 2º, apartado B, párrafos primero y segundo, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin que incorporar los resultados de la consulta indígena que se estimen procedentes en el señalado plan estatal, en la etapa de evaluación y actualización en que se subsane dicha omisión, siguiendo en ello las especificaciones establecidas en los artículos 4º, 7º, 8º, 11, 12, 13, 14, 16 y del 18 al 20, de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

2. Que el **Congreso del Estado de San Luis Potosí**, atendiendo la obligación consignada en el artículo 2º, apartado B, párrafos primero y segundo, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, participe en la consulta indígena señalada en el punto que antecede y **realice las labores de aprobación y revisión de la adición del Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021 de San Luis Potosí, a que se refieren la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y particularmente las tareas previstas en el artículo 8º fracción I, inciso a), c) y d), relativos a la aprobación de la adecuación del Plan**, procurar la congruencia del gasto público con los objetivos de los planes de desarrollo, al autorizar las leyes de ingresos del Estado y de los municipios, la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, así como las cuentas públicas estatal y municipales, y solicitar al Ejecutivo del Estado informes sobre avances del Plan Estatal de Desarrollo: como consecuencia de la concesión del amparo en este asunto.

3. Que el Comité de Planeación de Desarrollo del Estado de San Luis Potosí, conforme al artículo 8º, fracción V, incisos b) a g) de la precitada legislación de planeación estatal, funja como coordinador de las actividades del proceso de elaboración de la actualización al Plan Estatal de Desarrollo para incorporar los resultados de la consulta indígena al mismo, siempre que sean procedentes; proponga medidas viables técnicas y financieras, tomando en cuenta su impacto en las condiciones económicas y sociales del Estado; vigilar que los lineamientos para la programación y presupuestación garanticen la congruencia, entre los programas y proyectos autorizados a las dependencias y entidades con los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo; estudie los efectos económicos y sociales de los programas y proyectos, ejecutados en el marco del señalado plan, en relación con la consulta indígena; y proponga cómo se transmitirá la información para la evaluación y actualización de Plan Estatal de Desarrollo y de sus programas regionales, sectoriales, especiales e institucionales, vinculados a la consulta indígena que se trata.

4. Que el Instituto de desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas convoque y realice la consulta indígena con los requisitos establecidos en los aludidos artículos en 4º, 7º, 8º, 11, 12, 13, 14, 16 y del 18 al 20 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí."

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º, 30, 31 de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí y 13 del Reglamento de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se prevé la posibilidad de modificar y adicionar el Plan Estatal de Desarrollo, conforme a las evaluaciones que se realicen del mismo.

En consecuencia, y en estricto apego a la sentencia de amparo que nos ocupa, el Ejecutivo del Estado, a través de los órganos administrativos correspondientes, instruyó al Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas que desahogara la consulta indígena para elaborar la adecuación y adición al Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021 de San Luis Potosí, a fin de incorporar los resultados de la consulta indígena que se estimen procedentes en el Plan Estatal de Desarrollo.

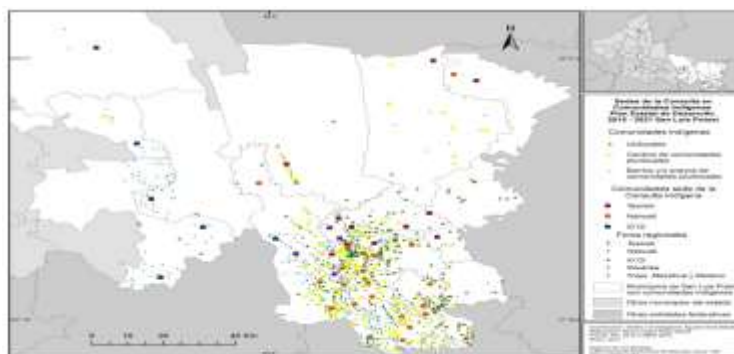
De igual manera, este proceso se complementó con una mesa de conclusiones de la **“Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí”**, realizada el 20 de enero del 2017 en el Colegio de San Luis a la cual se convocó una participación plural y diversa de expertos en la temática de los pueblos y comunidades indígenas de nuestra Entidad.

La reunión tuvo por objeto lograr traducir las propuestas en políticas públicas, cambios a la normatividad y la legislación, así como, en la generación de programas que respondan con fidelidad a lo demandado y que sean aplicables.

SEXTO. Que el Poder Ejecutivo del Estado por conducto del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, para dar cumplimiento a lo dictado por la autoridad jurisdiccional realizó la siguiente consulta a los pueblos y comunidades indígenas del Estado en apego a la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios del Estado, en los siguientes términos:

METODOLOGÍA Y SISTEMATIZACIÓN DE RESULTADOS

La Consulta Estatal Indígena se realizó de manera directa y ordenada durante el periodo comprendido entre el 15 de octubre y el 19 de diciembre de 2016. Este proceso comprendió una cobertura de 43 sedes comunitarias: 21 Náhuatl, 16 Teenek y seis Xi'Oi, así como cinco foros regionales Náhuatl, Teenek, Xi'Oi, Wixarika e Indígenas Migrantes.



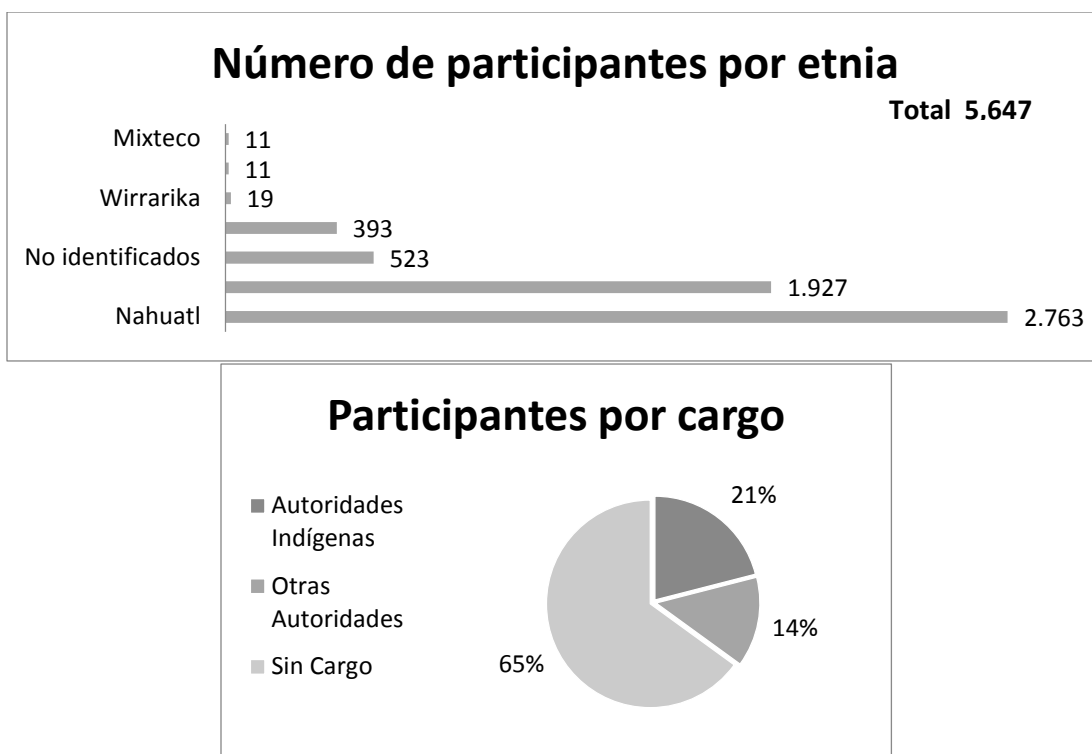
La metodología aplicada en la Consulta Indígena corresponde a lo estipulado en la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí y por tanto comprendió los siguientes pasos:

1. Elaboración de un diagnóstico sobre la inclusión de los pueblos indígenas en la administración pública, en específico en los planes de desarrollo, el marco normativo vigente en el tema y sobre la presencia de los pueblos indígenas en el Estado.
2. Elección de un equipo técnico operativo.
3. Elección o invitación a expertos en la materia (académicos y representantes indígenas) para asesoría durante el proceso, así como apoyo en la sistematización de la información y para revisión del documento final.
4. Propuestas en asambleas municipales de autoridades para determinar las comunidades sede para la realización de la consulta, así como de los ejes temáticos prioritarios para las comunidades y pueblos indígenas, además de los ejes del Plan Estatal de Desarrollo.
5. Realización de pruebas piloto para validar las dinámicas planteadas en el proceso de consulta.
6. Elaboración de convocatoria y presentación a representantes de pueblos indígenas e instituciones vinculadas, para su análisis y validación.
7. Publicación de la convocatoria y socialización en medios de comunicación.
8. Asambleas para la entrega del material de análisis de la consulta y de la convocatoria, con explicación detallada y reuniones de acompañamiento para aclarar dudas sobre el proceso, así como para definir acuerdos para la dinámica el día de la consulta directa.
9. Consulta directa en asamblea en cada sede, 30 días después de la entrega del material informativo.
10. Realización de cinco foros regionales, Teenek, Náhuatl. Xi'Oi, Wixarica y Migrantes.
11. Sistematización, entrega y difusión de resultados de la Consulta Indígena a las comunidades y finalmente la institucionalización de dichos resultados.

El 100% de las asambleas comunitarias sedes fueron presididas por las autoridades comunitarias, validándose con las actas respectivas. En todas asistieron autoridades y representantes de otras comunidades cercanas y la Comisión Estatal de Derechos Humanos acudió, como institución garante del proceso, a todas las sedes comunitarias y a los cinco foros regionales. Se registraron 5,647 participantes directos y no se presentó ninguna inconformidad.

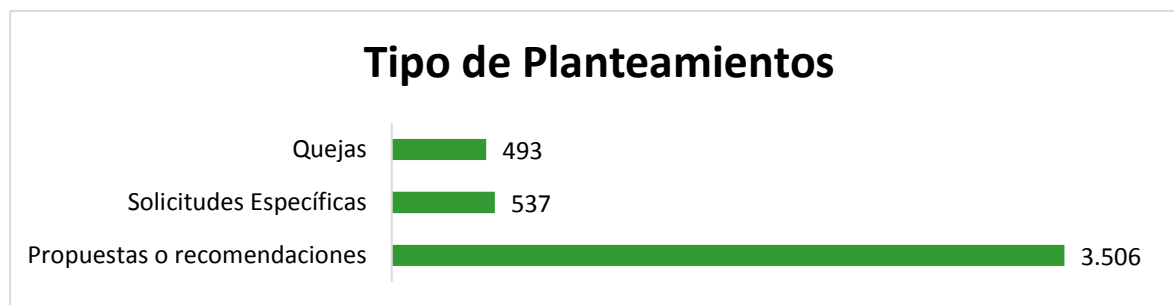
PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES EN LA CONSULTA

Participación en la Consulta	No. de Comunidades	%	No. de Localidades	%	Población	%
Padrón Estatal de Comunidades indígenas	400	100%	1,345	100%	349,834	100%
Representadas en la Consulta	216	54%	443	33%	158,042	45%

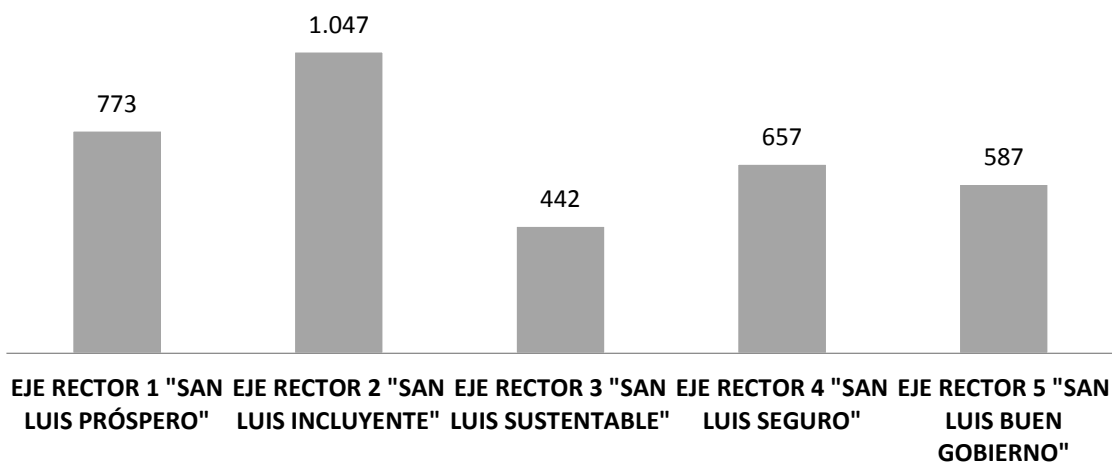


Se diseñó un sistema mediante el cual se registraron todos los planteamientos surgidos en las sedes comunitarias y en los foros regionales (por tipo de planteamiento, por eje rector y vertiente del Plan Estatal de Desarrollo, así como el rubro en el que se ubica), concluyendo este proceso 10 días después del último foro, el 29 de diciembre.

Se registraron 4,536 planteamientos:

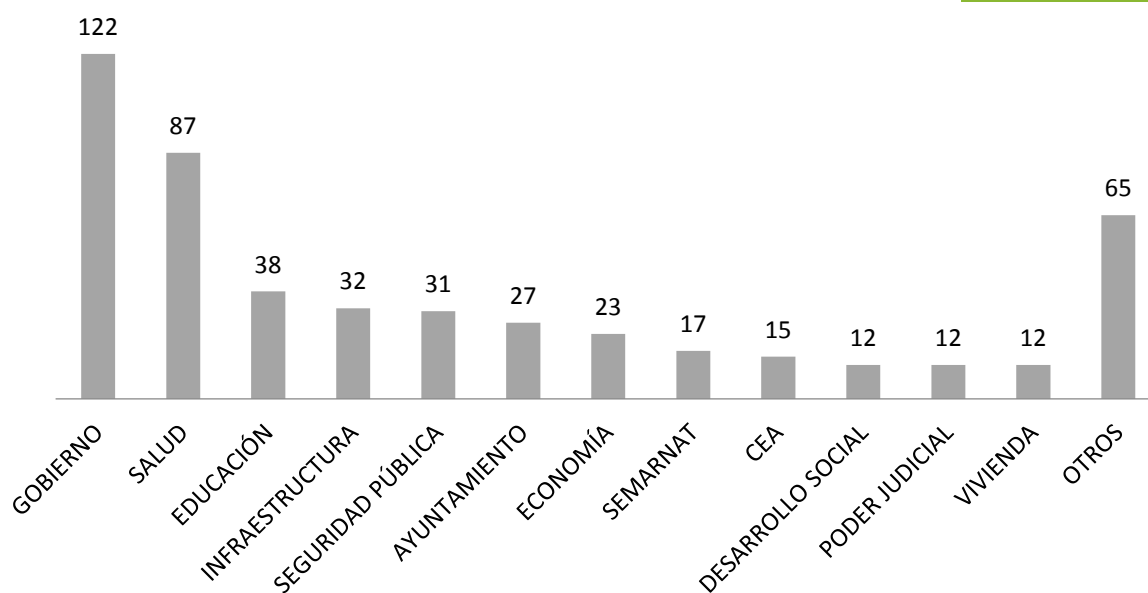


Propuestas por Eje rector



Quejas para atención directa

Total 493





Una vez coordinadas las actividades del proceso de elaboración de la actualización al Plan Estatal, el Comité de Planeación de Desarrollo del Estado incorporó los resultados de la Consulta Indígena a través del presente Adéndum al Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021. ***El proceso incluyó el análisis de procedencia y las medidas técnicas y financieramente viables de las propuestas, tomando en cuenta su impacto en las condiciones económicas y sociales del Estado. Con estas acciones se consolidan los lineamientos para la programación y presupuestación, la congruencia, entre los programas y proyectos autorizados a las dependencias y entidades, con los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo, además de estudiar los efectos económicos y sociales de los programas y proyectos, convoque ejecutados en el marco del señalado Plan cuando sea necesario, en relación con la consulta indígena; y en base al sistema de Evaluación del Desempeño Gubernamental se cumplan los ciclos de actualización del Plan Estatal de Desarrollo y de sus programas regionales, sectoriales, especiales e institucionales.***

SÉPTIMO. En razón de lo anterior, y una vez desahogada la consulta a pueblos y comunidades indígenas en el territorio estatal, el Ejecutivo del Estado ha remitido al H. Congreso del Estado, el proyecto de adecuaciones, y adiciones para actualizar el Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, elaborado en consecuencia de la consulta antes señalada; a efecto de continuar con el cumplimiento de la sentencia de amparo, por parte del Poder Legislativo del Estado.

De la interpretación armónica de la sentencia de amparo que se cumplimenta, se concluye, que corresponde al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, realizar el análisis, revisión y aprobación, de la adición, y adecuación para actualizar el Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021 de San Luis Potosí, conforme a las mismas atribuciones establecidas para la aprobación

inicial del citado Plan Estatal; y a su vez, procurar congruencia en el gasto público con los objetivos de los planes de desarrollo, al autorizar las leyes de ingresos del Estado y municipios, la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, así como las cuentas públicas estatal y municipales, y solicitar al Ejecutivo del Estado, informes sobre avances del Plan Estatal de Desarrollo.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. En virtud del análisis y revisión, se aprueban las adiciones y adecuaciones al Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, para quedar como sigue

ADICIÓN AL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO 2015-2021

EJE RECTOR 2: SAN LUIS INCLUYENTE

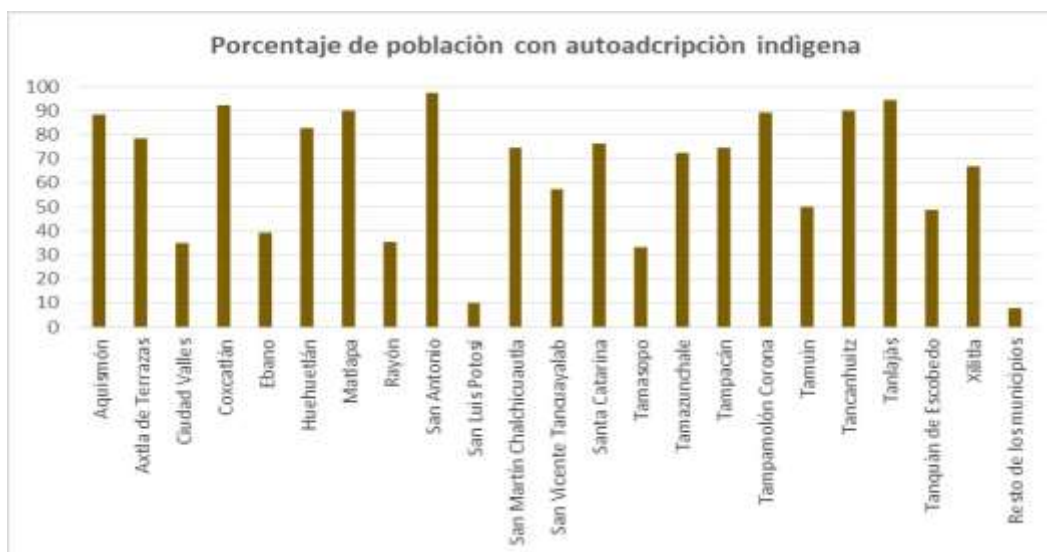
Con negritas se señala las adiciones al texto original del Plan Estatal de Desarrollo

En este apartado se presenta el Eje Rector 2: San Luis Incluyente. Inicia con la Introducción al Eje; contiene un apartado de Contexto, así como los Objetivos, Estrategias y Líneas de Acción, conforme a las siguientes Vertientes:

1. Pueblos originarios, 2. Combate a la Pobreza, 3. Salud y Alimentación, 4. Educación, Cultura y Deporte. 5. Políticas de Equidad.

INTRODUCCIÓN

Históricamente la presencia indígena en el Estado de San Luis Potosí ha sido significativa por su importancia socio-demográfica, por las fortalezas de su organización comunitaria y por sus numerosos aportes culturales. Según la Encuesta Intercensal 2015 de INEGI, el 23.2% de la población del Estado se auto adscribe como indígena.



Durante los últimos 25 años han ocurrido una serie de cambios en la legislación de nuestro país para reconocer los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas; la experiencia potosina, se ha configurado como el esfuerzo local más acabado en el plano nacional para hacer aplicables los derechos otorgados a nuestros pueblos originarios, al reconocer a las comunidades su calidad de sujetos de derecho público, personalidad jurídica y patrimonio propio.

La política del Estado se sustenta en la Ley Reglamentaria del artículo 9º Constitucional sobre Derechos y Cultura Indígena que establece en su artículo 3º que “Los poderes del Estado y las autoridades municipales tienen la obligación, en sus distintos ámbitos de gobierno y a través de sus dependencias e instituciones, de respetar, garantizar, proteger y promover el desarrollo social, económico, político y cultural de los pueblos originarios. Para tal efecto, establecerán un Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas”.

La política social estará orientada a reducir los niveles de pobreza y elevar la calidad de vida de los potosinos, a través del acceso a la alimentación, la salud, la educación, la vivienda, los servicios básicos y el cumplimiento de un proyecto basado en la equidad social y de género.

Este esfuerzo será acompañado por estrategias que focalicen articuladamente las acciones de los tres niveles de gobierno en la superación de las carencias sociales básicas y la elevación de los niveles de ingreso.

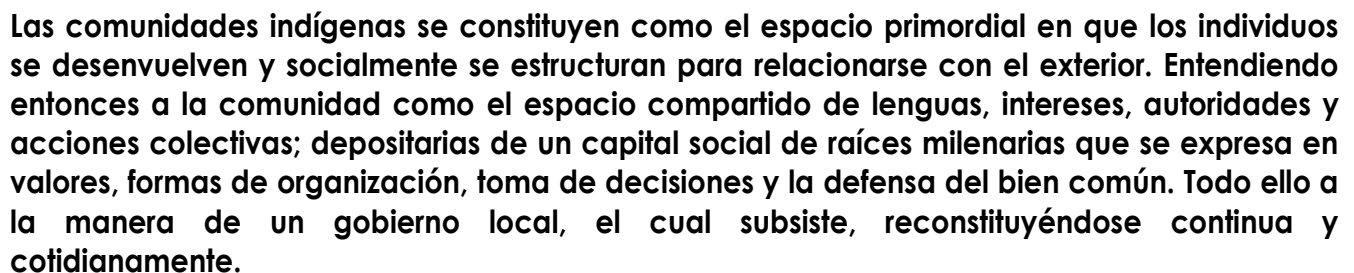
Se impulsará asimismo el acceso universal a los servicios de salud y el derecho a una alimentación adecuada, que favorezca un desarrollo incluyente con mayores oportunidades de bienestar para la población.

Se ampliarán las oportunidades de educación, cultura y deporte de manera articulada para crear mejores entornos de desarrollo personal y mayores capacidades de desarrollo económico equilibrado, con empleos e ingresos.

Se realizarán los esfuerzos necesarios para garantizar los derechos de la infancia y el bienestar de las niñas y niños, el desarrollo integral de los jóvenes, la atención de los adultos mayores y personas con discapacidad, así como de la población migrante.

VERTIENTE 1: PUEBLOS ORIGINARIOS

La presencia indígena en las comunidades –columna vertebral de los pueblos originarios- de San Luis Potosí constituye la materia para que la reforma indígena estableciera el reconocimiento de derechos indígenas y la definición de los sujetos o titulares de éstos, así como los derechos colectivos de las comunidades en las cuales se han reconocido legalmente a 400, la gran mayoría situadas en 23 municipios de las regiones Huasteca y Media, donde habita el 95% de la población de los pueblos originarios potosinos.



Más allá de la obligación legal que el Estado tiene con los pueblos y comunidades indígenas, de consultarlos para todas las acciones o medidas que puedan afectar su desarrollo, lo que se valora de la consulta a los pueblos y comunidades indígenas es la oportunidad de enriquecer la cultura política, económica y social de la sociedad nacional con los valores y principios de los pueblos y comunidades indígenas.

La única manera de garantizar el respeto a los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas es que pasen de ser sujetos de derecho a ser actores políticos, permitiendo su libre albedrío, su autodeterminación y su autonomía, no como una forma de aislamiento o segregación, sino como una forma de articulación que nos fortalezca mutuamente.

Si se cambia el enfoque de la consulta en lugar de asumirlo como un proceso obligatorio que nos permita validar y legitimar nuestra visión del desarrollo y nuestras propuestas de cómo y cuándo llegar a este, o bien simplemente conseguir su permiso para intervenir en su territorio en aras del interés nacional, y lo convertimos en un proceso continuo y permanente de diálogo intercultural que nos permita entendernos, llegar a consensos y acuerdos sobre cómo relacionarnos e integrar una sola nación multicultural y pluriétnica, entonces estaremos cumpliendo a cabalidad con lo que marca el espíritu del artículo 2° de nuestra Constitución.

El Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas que establece la Ley Reglamentaria del artículo 9° de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 3°, es la instancia de coordinación, concertación y consulta en la que participarán los diversos órganos de gobierno, estatal y municipales, y las comunidades indígenas, para el desarrollo de sus pueblos, que definirá un modelo de política de estado orientada a promover el desarrollo, la participación y la consulta directa de los pueblos y comunidades indígenas, facilitando la concurrencia de la acción pública, del gobierno y la sociedad en su conjunto.

Las propuestas o recomendaciones, las solicitudes específicas y las quejas o denuncias registradas en la consulta son el material invaluable que nos permite plantear los objetivos, estrategias y líneas de acción de esta nueva vertiente.

Como parte del ordenamiento y sistematización de la consulta, se clasificaron las propuestas de acuerdo a su naturaleza en los rubros de: estrategia, infraestructura, capacitación, servicio, financiamiento, apoyo directo y otros, prevaleciendo las propuestas estratégicas, es decir, las que proponen o recomiendan cómo quieren que se realicen, establezcan o ejecuten los programas o acciones institucionales en las comunidades o territorios indígenas y, en general, cómo quieren que se relacione el Estado con los Pueblos Indígenas.

Posteriormente, con independencia del eje rector o el rubro donde se ubicaron las propuestas, se les dio una clasificación en 17 ámbitos:

ÁMBITO O TEMÁTICA	NÚMERO DE PROPUESTAS POR ÁMBITO
I. GOBERNABILIDAD	438
II. AGROPECUARIO	384
III. SEGURIDAD PÚBLICA Y REINSERCIÓN SOCIAL	316
IV. EMPLEO	304

V. SALUD	232
VI. PROGRAMAS SOCIALES	205
VII. EDUCACIÓN	186
VIII. JUSTICIA	172
IX. PARTICIPACIÓN INDÍGENA	170
X. BASURA Y CONTAMINACIÓN	148
XI. AGUA Y RECURSOS NATURALES	146
XII. AUTONOMÍA	131
XIII. URBANIZACIÓN, ALUMBRADO PÚBLICO Y ELECTRIFICACIÓN	122
XIV. CULTURA Y DEPORTE	89
XV. DERECHOS HUMANOS Y EQUIDAD	79
XVI. CAMINOS Y COMUNICACIÓN	79
XVII. TURISMO Y TRANSPORTE	63
Total	3,264

El ámbito con el mayor número de propuestas es el de Gobernabilidad, que alude a las relaciones entre Estado y Pueblos Indígenas, e incluye la legitimidad y la eficacia en el manejo de los asuntos públicos e institucionales, orientados a un desarrollo integral y duradero, base de la estabilidad política y la ausencia de violencia, propios de un Estado de derecho.

VERTIENTE 1: PUEBLOS ORIGINARIOS.

OBJETIVO A. Integrar, instalar y operar el Sistema Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Originarios.

Estrategia A.1 Elaborar el Reglamento del Sistema Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Originarios, enfocado a privilegiar la consulta permanente y la participación informada y activa de las comunidades en la toma de decisiones.

Líneas de acción

- **Establecer una estructura horizontal donde se relacionen los tres poderes y los tres ámbitos de gobierno, con la máxima autoridad de los pueblos originarios que es la asamblea comunitaria.**
- **Establecer un mecanismo de participación y funcionamiento ágil, eficiente y eficaz, asumiendo la estructura y formas de participación de las comunidades.**

- Respetar y fortalecer la autonomía de las comunidades de los pueblos originarios.
- Capacitar al funcionariado de los tres poderes y los tres ámbitos de gobierno en materia de derechos de los pueblos originarios.
- Evaluar permanentemente el funcionamiento del Sistema.

Estrategia A.2 Promover un sistema digital de información, investigación y consulta de los pueblos originarios, que permita establecer un diálogo intercultural permanente y fluido.

Líneas de acción

- Garantizar el acceso a internet a las 400 comunidades inscritas en el padrón de comunidades del Estado.
- Diseñar un sistema sencillo y flexible por el que se tenga acceso a información institucional, así como a la comunicación inmediata con el funcionariado público.
- Procurar emitir información traducida a los cuatro idiomas predominantes en el Estado, Náhuatl, Teenek, Xi'O'i y español.
- Mantener comunicación permanente con las autoridades comunitarias y con la representación de las comunidades en cada municipio, actualizando la información de las gestiones, investigaciones, consultas, inversiones, programas y proyectos que se estén desarrollando.

Estrategia A.3 Gestionar la Integración de las Unidades de Atención Municipal a Pueblos originarios, como instancias más cercanas a las comunidades, instalando ventanillas únicas de atención en su lengua.

Líneas de acción

- Apoyar a los 23 municipios con presencia de las comunidades de pueblos originarios registradas en el padrón del Estado, para la integración de la Unidad de Atención Municipal a Pueblos Originarios y la necesaria armonización de su legislación.
- Apoyar la instalación de ventanillas únicas de atención para los pueblos originarios, donde se tenga acceso a toda la información institucional que se requiere para el acceso a programas y proyectos en los idiomas predominantes en cada municipio.
- Establecer enlaces institucionales permanentes de las dependencias y entidades estatales y federales con las Unidades de Atención Municipal, que proporcionen asesoría y orientación constantes.

Estrategia A.4 Elaborar el Programa Especial para el Desarrollo de los Pueblos Originarios, incorporando las propuestas y recomendaciones de la consulta, hacia cada una de las vertientes de los cinco ejes rectores del Plan Estatal de Desarrollo 2015 – 2021.

Líneas de acción

- Entregar a las dependencias y entidades las propuestas surgidas en la consulta, inherentes a su quehacer, funciones y atribuciones.
- Establecer mesas de trabajo por sector para construir los objetivos, estrategias, líneas de acción, metas e indicadores.
- Incorporar estrategias y sus respectivas líneas de acción específicas para los pueblos originarios, en cada uno de los sectores y congruentes con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo.

OBJETIVO B. Garantizar la participación de las comunidades de los pueblos originarios en el diseño, desarrollo y evaluación de las políticas públicas y la legislación, gestionando las reformas legislativas, institucionales y programáticas necesarias.

Estrategia B.1 Adecuar la Ley de Consulta Indígena a los estándares internacionales.

Líneas de acción

- Elaborar la propuesta de modificación de la Ley de Consulta Indígena, conjuntamente con el Consejo Consultivo del Instituto de Desarrollo Humano y Social de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado.
- Considerar, además de las propuestas surgidas durante la consulta, las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de los relatores de la Organización de las Naciones Unidas, así como las formas de gobierno, de organización y de toma de decisiones de las comunidades de los pueblos originarios, para su adecuación.
- Considerar al Sistema para el Desarrollo de los Pueblos Originarios como la instancia de coordinación y consulta permanente.
- Publicar la Ley de Consulta Indígena en los cuatro idiomas predominantes del Estado.

Estrategia B.2 Adecuar la Ley del Instituto de Desarrollo Humano y Social de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado para que asuma funciones como institución coordinadora del Sistema Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Originarios.

Líneas de acción

- **Elaborar la propuesta de modificación de la Ley, conjuntamente con el Consejo Consultivo del Instituto de Desarrollo Humano y Social de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado.**
- **Diseñar su estructura y funciones acorde a las propuestas y recomendaciones planteadas en la consulta indígena.**
- **Construir, con participación directa y respetando el principio de auto adscripción de las comunidades, un nuevo reglamento para el registro de nuevas comunidades en el Padrón Estatal de Comunidades Indígenas.**

Estrategia B.3 Promover la adecuada representación de los pueblos originarios en las instancias de planeación y de toma de decisiones del Poder Ejecutivo en los ámbitos estatal, municipal y federal.

Líneas de acción

- **Realizar un diagnóstico de la situación actual en cuanto a representatividad y participación de las comunidades de los pueblos originarios, en las instancias de planeación, programación y operación del Poder Ejecutivo en los tres ámbitos de gobierno.**
- **Establecer criterios de representatividad de los pueblos originarios, conjuntamente con el Consejo Consultivo del Instituto de Desarrollo Humano y Social de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado.**
- **Establecer mecanismos de participación de las comunidades de los pueblos originarios en las instancias de planeación, programación y operación del poder ejecutivo en los tres ámbitos de gobierno, considerando su autonomía y sus criterios de representatividad.**

OBJETIVO C. Diseñar programas y proyectos con la participación de los pueblos originarios, para la administración directa de los recursos por las comunidades que han sido reconocidas con la calidad de sujetos de derecho público, gestionando la asignación de presupuesto específico de acuerdo a sus necesidades y prioridades, en el marco de la legislación vigente en la materia.

Estrategia C.1 Evaluar los programas existentes en los tres ámbitos de gobierno, desde el punto de vista del respeto a los derechos humanos y a la autonomía de los pueblos originarios.

Líneas de acción

- Elaborar los criterios e indicadores para la evaluación de objetivos, cobertura, población objetivo, tipos de apoyo, criterios de elegibilidad y requisitos, de los programas existentes, con el enfoque de derechos humanos y derechos indígenas.
- Considerar las quejas, solicitudes, propuestas y recomendaciones surgidas en la consulta con relación a los programas institucionales.
- Establecer mecanismos para que la asamblea comunitaria valide siempre los programas, proyectos, obras y acciones que se desarrollarán en las comunidades, así como los beneficiarios de las mismas.

Estrategia C.2 Apoyar a las comunidades en la elaboración de su Plan de Desarrollo Comunitario y en el diseño de proyectos y programas para su administración directa.

Líneas de acción

- Diseñar una metodología con técnicas sencillas para el diagnóstico, la planeación y la programación.
- Capacitar a las autoridades comunitarias, a los integrantes de la Unidad de Atención Municipal y a jóvenes universitarios de los pueblos originarios en servicio social, para la aplicación de la metodología.
- Sistematizar los Planes de Desarrollo Comunitario para definir los programas prioritarios de las regiones indígenas.

Estrategia C.3 Gestionar ante las instancias correspondientes las modificaciones a los programas y sus reglas de operación, para adecuarlos a las características, la cultura y las necesidades de los pueblos originarios.

Líneas de acción

- Fundamentar las propuestas de modificaciones a los programas, con base en las evaluaciones y en la sistematización de los Planes de Desarrollo Comunitario.
- Presentar una propuesta general al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión, para su consideración en la elaboración de reglas de operación de programas federales y en la asignación de presupuestos.

OBJETIVO D. Garantizar que en todas las instituciones de los tres ámbitos de gobierno se respeten los derechos humanos, sociales y colectivos de las personas y las comunidades de los pueblos originarios.

Estrategia D.1 Incorporar en toda la normatividad que regula el quehacer del funcionariado público, la obligación de conocer y respetar los derechos humanos,

sociales y colectivos de las personas y comunidades de los pueblos originarios.

Líneas de acción

- Incluir en el código de conducta del funcionariado público, explícitamente, la no discriminación a las personas de pueblos originarios.
- Definir sanciones para el funcionariado público que no respeten los derechos humanos, sociales y colectivos de las personas y comunidades de los pueblos originarios.

Estrategia D.2 Informar y capacitar sistemática y permanentemente a funcionariado público sobre los derechos y la cultura de los pueblos originarios.

Líneas de acción

- Incluir en los cursos de inducción y de actualización al funcionariado público los temas sobre derechos y cultura de los pueblos originarios.
- Promover con las universidades públicas y privadas la inclusión de cursos, diplomados, especialidades, maestrías y doctorados sobre derechos y cultura indígena.
- Crear manuales o instrumentos que contengan información básica sobre los derechos y cultura indígena de uso cotidiano para el funcionariado público.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
PRESIDENTA

DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ
VICEPRESIDENTE

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
SECRETARIO

DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO
VOCAL

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
VOCAL

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VOCAL

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO
PRESIDENTE

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO

Firmas del dictamen que resuelve el asunto 3746

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
PRESIDENTE

DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT
VICEPRESIDENTE

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
SECRETARIA

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VOCAL

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
VOCAL

Firmas del dictamen que resuelve el asunto 3746

POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
PRESIDENTA

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI
VICEPRESIDENTA

DIP. HECTOR MERÁZ RIVERA
SECRETARIO

Dictamen con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Gobernación; y Justicia, en Sesión del tres de diciembre de dos mil quince, les fue turnado el oficio número 5174/2015, signado por la Lic. Rosa de Guadalupe Cervantes Gamboa, mediante el que envía acuerdo dictado en expediente laboral 1022/2007/M-4, promovido por la C. Teresa Mancilla y otra, en contra del ayuntamiento de Santo Domingo, S. L. P.

Por lo que al abordar el análisis del oficio en comento, quienes suscribimos, para emitir el presente, hemos valorado las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que en el oficio número 5174/2015, signado por la Lic. Rosa de Guadalupe Cervantes Gamboa, se expone lo siguiente:

*"En el expediente laboral número 1022/2007/M-4 formado con motivo de la demanda promovida por la C. **MA. GUADALUPE TERESA MANCILLAS SANCHEZ Y OTRA** en contra del H. AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO, S. L. P., se dictó un acuerdo del día de la fecha, del que se anexa copia debidamente legalizada y que en la parte relativa dice:*

"...con copia legalizada del Laudo del 17 de Abril de 2015 así como copia del presente auto, gírese atento oficio al H. CONGRESO DEL ESTADO para que se tome en consideración el monto total de la condena del Laudo de fecha 17 de Abril de 2015 dentro del presupuesto de egresos del H. Ayuntamiento de Santo Domingo, S. L. P., y se de cumplimiento al mismo. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107 fracciones II y VIII, 127, 135, 137 y 138 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado..."

SEGUNDA. Que de conformidad con el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, son atribuciones del Congreso:

"ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:

I.- Dictar, abrogar y derogar leyes;

II.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia de éste, así como la reforma, abrogación y derogación de unas y otros;

III.- Legislar, dentro del ámbito de su competencia, en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, así como de uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal;

IV.- Expedir la ley que establezca los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V.- Expedir leyes concurrentes con las federales en materia de protección al ambiente y de restauración y preservación del equilibrio ecológico;

VII.- Dar las bases normativas a las que deberán sujetarse los ayuntamientos en la expedición de los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones;

VIII.- Aprobar las leyes que regulen su organización y funcionamiento internos;

IX.- Dictar todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones que esta Constitución otorga a los Poderes del Estado;

(REFORMADA P.O. 06 DE NOVIEMBRE DE 2010)

X.- Elaborar su respectivo presupuesto de egresos; el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, para remitirlo al Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado; asimismo administrarlo y ejercerlo en forma autónoma, en los términos que disponga su Ley Orgánica;

XI.- Fijar los ingresos y egresos del Estado con base en los presupuestos anuales que el Ejecutivo deberá presentar;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2006) (REFORMADA, P.O. 03 DE MARZO DE 2016)

XII. Expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior del Estado; así como revisar y examinar, y, en su caso, señalar las irregularidades en las cuentas y actos relativos a la administración, inversión y aplicación de fondos públicos del Estado, de los municipios y sus entidades, así como de los organismos constitucionales autónomos, y proceder en los términos de ley;

XIII.- Crear y suprimir empleos públicos del Estado. Al aprobar el presupuesto general no podrá dejar de fijar la remuneración que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en el caso de que por cualquier circunstancia omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo;

XIV.- Autorizar al Gobernador para contratar empréstitos a nombre del Estado, siempre que sean para la ejecución de obras o inversiones de beneficio social, salvo los que contrate en caso de emergencia por causa de desastre, señalando en todo caso los recursos con que deben cubrirse;

(REFORMADA, P.O. 14 DE JULIO DE 2016)

XV.- Autorizar al Gobernador, así como a los ayuntamientos, para contratar empréstitos a nombre del Estado, y el Municipio, siempre que se destinen a inversiones públicas productivas, y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que se deberán realizar bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan los organismos descentralizados, empresas públicas, y fideicomisos; y en el caso del Estado, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los municipios. Lo anterior con base en la ley correspondiente, por los conceptos, y hasta por los montos que el Congreso del Estado apruebe. El Gobernador del Estado informará de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso se podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberá autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones,

previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

XVI.- *Decretar la desafectación de bienes destinados al dominio público y al uso común;*

XVII.- *Autorizar al Ejecutivo para enajenar bienes inmuebles propiedad del Estado, estableciendo en su caso los términos y condiciones;*

(REFORMADA, P.O. 11 DE JULIO DE 2015)

XVIII.- *Aprobar el Plan Estatal de Desarrollo, en el plazo y con el procedimiento que disponga esta Constitución, y la ley de la materia;*

XIX.- *Fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; establecer anualmente las bases, montos y plazos para la entrega de las participaciones federales que les corresponden y aprobar sus leyes de ingresos, cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas;*

XX.- *(DEROGADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2006)*

XXI.- *Otorgar al Gobernador, por tiempo limitado, facultades extraordinarias en casos de desastre o perturbación grave de la paz pública. Las facultades extraordinarias quedarán precisadas en el decreto respectivo, debiendo aprobar o reprobado los actos emanados del uso de las mismas;*

XXII.- *Nombrar al Gobernador interino, provisional o sustituto en los casos que esta Constitución determina;*

XXIII.- *Conceder licencias temporales al Gobernador para separarse de su encargo y para ausentarse de la entidad por más de quince días;*

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2016)

XXIV. *Recibir el informe escrito del Gobernador del Estado durante la segunda quincena de septiembre de cada año; excepto el último año del ejercicio legal del Gobernador del Estado, que lo recibirá durante la primera quincena del mes de agosto del año que se trate. Cuando el Congreso y el titular del Ejecutivo así lo acuerden, éste comparecerá ante el Pleno de la Legislatura, a fin de que sus miembros le formulen observaciones y cuestionamientos sobre el estado que guarda la administración pública;*

(REFORMADA P.O. 15 DE JULIO DE 2014)

XXV.- *Solicitar al Ejecutivo la comparecencia de cualquier funcionario de la administración pública estatal para que informe u oriente cuando se discute una ley o se estudie un asunto que se relacione con su función, así como para que informe sobre algún asunto de su competencia.*

El Congreso del Estado también podrá solicitar comparecer a los titulares de los organismos constitucionales autónomos que prevé esta Constitución, para los fines previstos en el párrafo primero de esta fracción;

XXVI.- *Erigir, suprimir y fusionar municipios tomando en cuenta criterios de orden demográfico, político, social y económico, así como en su caso consultar a la ciudadanía de los municipios interesados a través de plebiscito;*

XXVII.- *Por acuerdo al menos de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que prevenga la Ley Orgánica del Municipio Libre, dándoles la oportunidad para que rindan pruebas y aleguen en su defensa, con pleno respeto a la garantía de audiencia y legalidad;*

XXVIII.- *Establecer los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, excepto cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso, así como fijar y modificar la división territorial, administrativa y judicial de la entidad;*

XXIX.- Aprobar, en su caso, los convenios que celebre el Ejecutivo en relación con los límites del Estado;

XXX.- Designar Concejos Municipales en los casos y bajo las condiciones que las leyes respectivas establezcan;

XXXI.- Autorizar la enajenación de los bienes municipales y también su gravamen, cuando éste exceda al término de la administración de un Ayuntamiento;

XXXII.- Autorizar las concesiones que otorguen los ayuntamientos, cuando su vigencia exceda el término de su administración;

(REFORMADA, P.O. 26 DE JULIO DE 2005) (REFORMADA, P.O. 03 DE MARZO DE 2016)

XXXIII.- Elegir, en los términos de esta Constitución, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, así como a los magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;

(REFORMADA, P.O. 26 DE JULIO DE 2005) (REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2014)

XXXIV. Ratificar, en los términos de esta Constitución, a dos integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado; y designar a uno más;

(REFORMADA, P.O. 26 DE JULIO DE 2005)

XXXV. Calificar las renunciaciones de los magistrados de los tribunales del Estado y de los consejeros de la Judicatura, así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos de la presente Constitución;

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 1999) (REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2014)

XXXVI. Nombrar al presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y al del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos de la presente Constitución.

XXXVII.- Ratificar con el voto de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, el nombramiento de Procurador General de Justicia del Estado que le someta el titular del Ejecutivo;

XXXVIII.- Recibir la protesta de ley que ante él deban rendir los servidores públicos;

XXXIX.- Designar el día anterior al de la clausura de cada período de sesiones ordinarias, a los integrantes de la Diputación Permanente que ha de funcionar en el receso del Congreso;

XL- Instaurar los juicios políticos y en su caso aplicar las sanciones a que se refiere el Artículo 128 de esta Constitución, y hacer la declaración de procedencia de las acusaciones penales contra servidores públicos;

XLI.- Conceder premios y reconocimientos por servicios eminentes e importantes prestados a la humanidad, a la Nación, al Estado o a la comunidad;

XLII.- Trasladar, a solicitud del Ejecutivo, la residencia de los Poderes del Estado cuando sea necesario por circunstancias extraordinarias;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2006)

XLIII. Nombrar y remover libremente al Oficial Mayor y a los empleados del Congreso; así como nombrar y remover al Auditor Superior del Estado, en los términos y conforme a los procedimientos previstos en esta Constitución y en la ley.

XLIV.- Calificar las excusas que expongan el Gobernador, diputados al Congreso local y miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado, para no desempeñar los cargos para los que han sido electos;

XLV.- Conceder amnistías e indultos por los delitos del orden común;

XLVI.- Cuidar que en los días fijados por las leyes se celebren las elecciones que previenen esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XLVII.- En casos de urgencia, dispensar o abreviar los trámites legislativos; y

XLVIII.- Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen le atribuyan".

Al análisis de la disposición transcrita se colige que no es atribución de esta Soberanía aprobar los presupuestos de egresos de los ayuntamientos, lo que se sustenta con lo dispuesto en el arábigo 114 del Pacto Político Estatal, que estipula:

"El Congreso del Estado aprobará las leyes de ingresos de los municipios a más tardar el quince de diciembre de cada año; revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que percibirán los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 133 de ésta constitución".

Disposición que se concatena con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 115 fracción IV que mandata: **"Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso ..."**: (Énfasis añadido).

TERCERA. Que de acuerdo al principio de supremacía constitucional, no puede haber disposición, o acto contrario a la Carta Magna, por lo que la solicitud que plantea la presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje transgrede el principio fundamental de autonomía municipal transcrito, y en consecuencia no es este Poder Legislativo el competente para determinar el presupuesto de egresos de algún municipio de la Entidad.

Por lo anterior, los que suscriben, con fundamento en los numerales, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

ACUERDO

UNICO. Se desecha por improcedente la solicitud planteada por la presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje citada en el proemio.

Notifíquese.

Archívese el presente asunto como legal y totalmente concluido.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A UN DÍA DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
PRESIDENTE

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VICEPRESIDENTE

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
SECRETARIA

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VOCAL

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; Justicia; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, les fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión de la Diputación Permanente del Congreso de la Entidad, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil quince, la Iniciativa que impulsa reformar el artículo 32, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; presentada por el otrora Diputado Alejandro Polanco Acosta.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, los diputados integrantes de las comisiones llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que, quien promovió esta pieza legislativa tuvo ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados estuvo legitimado para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por lo que la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en lo estipulado por los artículos, 111 en su fracción XIII, 115 en sus fracciones I y II, y 117 en su fracción VIII, de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones a las que se les turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que a fin de conocer la iniciativa en estudio se cita enseguida su contenido y su exposición de motivos:

“ARTICULO 32. Los vehículos operativos al servicio de corporaciones policiacas deberán ostentar visiblemente su denominación, logotipo o escudo y número que los identifique, **procurando contar con una video cámara en la parte frontal la cual se utilizara sic (á) para grabar sin excepción alguna toda la interacción que tengan los cuerpos de seguridad pública al momento de realizar sus recorridos**, debiendo portar placas de circulación oficiales vigentes del Estado, excepto aquellos casos que se establezcan en los reglamentos respectivos. Queda estrictamente prohibido el uso de vehículos que hubiesen sido decomisados con motivo de la investigación de delitos o de la comisión de faltas administrativas.”

“Exposición de motivos

Nuestra sociedad, vive en un constante contacto con la tecnología, misma que permite llevar un registro de los hechos que suceden en tiempo real, por lo que necesariamente el legislador debe reglamentar respecto del uso de dichas herramientas tecnológicas, a efecto de que se tenga almacenado un registro de las actividades que llevan a cabo los cuerpos policiacos durante su actividad cotidiana, con ello, tener control, conocimiento y pruebas de lo que realmente sucede en la calle, permitiendo persuadir a las personas de la comisión de delitos, faltas administrativas, violaciones a los derechos humanos, etc, herramientas que además servirán como cumulo probatorio que permita actuar al aparato jurisdiccional que corresponda, ajustándose siempre al respeto de los derechos de los individuos.

Es por esto, que la video-vigilancia en los vehículos de los cuerpos de seguridad se presenta como una forma apropiada de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar sus libertades, constituyendo un medio para la prevención de los hechos punibles y herramienta útil para la investigación de los mismos.

El objetivo primordial de la video-vigilancia, es que se constituya como un medio para brindar instrumentos útiles a la seguridad pública, sin que se violenten los derechos relacionados con los datos personales y la vida privada, teniendo en cuenta los principios con que se rige la actividad de video-vigilancia, mismos que son los de idoneidad, intervención mínima, riesgo razonable, publicidad, profesionalidad, legalidad y así dar la pauta para que se respeten los derechos y garantías fundamentales de toda persona.

Para el desarrollo de mecanismos más eficaces de seguridad pública, se hace necesario ser observados, el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 2º de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública de manera conjunta con la regulación de la actividad de la video-vigilancia contemplada en la Ley de Sistema de Seguridad Pública Estatal, crearon el fundamento legal necesario para realizar esta actividad, fijando los términos y condiciones para desarrollarlas, además de establecer los criterios que deben considerarse para determinar diversos concepto sic (s) como lo es la Video vigilancia, sus principios rectores, restricciones de la Video Vigilancia, Criterios para ubicar las videocámaras, el manejo de archivo de imágenes y sonido, entre otras. Haciéndose evidente que la captación o grabación de sonidos debe ser considerada complementaria a la que se realiza sobre imágenes, ya que es un elemento imprescindible para interpretar e identificar los hechos que se perciben a través de los videos cámaras. Es de destacar, que ha sido motivo de análisis por parte del Legislativo Estatal el tema relativo a la video-vigilancia, aprobándose la inclusión del Título Décimo Quinto, “DE LA VIDEOVIGILANCIA PUBLICA” en la Ley de Sistema de Seguridad Pública Estatal, atendiendo precisamente el tema relativo al uso de tecnología, con el objeto de optimizar y aprovechar la información que en video se puede coleccionar.

Lo que se pretende, es regular el uso de la tecnología al servicio de la sociedad, con el objetivo de lograr la utilización del video como parte de la actividad policiaca, cuya utilidad se verá reflejada en el actuar, tanto del ciudadano como de las autoridades de seguridad.”

SEXTO. Que para entender mejor la reforma que se busca, se plantea un ejercicio comparativo del texto actual con la propuesta:

ARTICULO 32. Los vehículos operativos al servicio de corporaciones policiacas deberán ostentar visiblemente su denominación, logotipo o escudo y número que los identifique, debiendo portar placas de circulación oficiales vigentes del Estado, excepto aquellos casos que se establezcan en los reglamentos respectivos. Queda estrictamente prohibido el uso de vehículos que hubiesen sido decomisados con motivo de la investigación de delitos o de la comisión de faltas administrativas.	ARTICULO 32. Los vehículos operativos al servicio de corporaciones policiacas deberán ostentar visiblemente su denominación, logotipo o escudo y número que los identifique, procurando contar con una video cámara en la parte frontal la cual se utilizara (á) para grabar sin excepción alguna toda la interacción que tengan los cuerpos de seguridad pública al momento de realizar sus recorridos , debiendo portar placas de circulación oficiales vigentes del Estado, excepto aquellos casos que se establezcan en los reglamentos respectivos. Queda estrictamente prohibido el uso de vehículos que hubiesen sido decomisados con motivo de la investigación de delitos o de la comisión de faltas administrativas.
--	--

SÉPTIMO. Del análisis se desprende lo siguiente:

1. Uno de los aspectos fundamentales de una reforma que implica financiamiento para su implementación, es su sustento presupuestal, pues de lo contrario es un ajuste que carecería de operación. Por tanto, en previsión de esta situación, se decidió solicitar opinión al titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, misma que se expuso mediante el Oficio No. SSP/SP/DJ/409/2015 de fecha veinte de octubre de dos mil quince, la cual enseguida reproducimos textualmente:

“Por este conducto, atendiendo la iniciativa de reforma que plantea al artículo 32 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, relativa a la implementación de una videocámara en los vehículos operativos al servicio de las diversas corporaciones policiales.

Al respecto y después de realizar un análisis de dicha reforma, se considera que tal como lo refiere en la exposición de motivos del proyecto de reforma, es importante utilizar las herramientas tecnológicas con las que se cuenta actualmente, así mismo puede llegar a ser un instrumento que de manera fidedigna refiera tanto la actuación policial como la actuación de la ciudadanía y en todo caso el esclarecimiento de un hecho ilícito.

De esta manera, se podrá obtener una mayor confianza en las corporaciones policiales; y así como señala dentro de la exposición de motivos, el hecho de aprobarse un título que hable sobre la video vigilancia pública, en la Ley del Sistema de Seguridad Pública, sería importante regular la video vigilancia, así como establecer términos para la solicitud de la información derivada de la video vigilancia en el Estado, por parte de las autoridades jurisdiccionales y de Ministerio Público.

Sin embargo, se deben considerar diversos aspectos, para establecer cámaras de video vigilancia en los vehículos policiales, tales como la extracción de recursos para implementar cámaras, así como elevar el presupuesto por cada vehículo policial; se debe establecer los sistemas informativos para el seguimiento de cada video, así como la transmisión vía satélite y la temporalidad que se guardará el video, ya que los sistemas informativos que actualmente guardan las videograbaciones cuentan con un sistema máximo de almacenamiento de cada videograbación, se debe establecer qué valor probatorio tendrá cada video, en caso de que sea necesaria la reproducción del mismo para el esclarecimiento de algún delito.”

Del análisis de la iniciativa en comento no se encuentra el estudio de impacto presupuestal, aspecto que es relevante para implementar el sistema de video vigilancia en los vehículos de policía como lo refiere en su oficio el titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; en ese sentido, no se fija en la propuesta de dónde se va a fondear el recurso para llevar a las praxis el contenido de la norma que se busca establecer.

2. Ahora bien, el contenido de la norma jurídica en que se busca insertar la propuesta en estudio es de carácter imperativa y el enunciado normativo a integrar es de naturaleza permisiva; las primeras son de necesario acatamiento; y las segundas quedan remitidas en su aplicación al propio interés del operador de la misma. Esta mezcla de normas desde el punto de vista de la técnica jurídica no es lo más apropiado, puesto que generan incertidumbre e imprecisión en su observancia y aplicación.

3. Por otro lado, dejar a la buena voluntad de la autoridad que va observar una determinación legal que por sus características debe ser de interés público y de sujeción obligatoria, no es pertinente y adecuada su fijación, puesto que no producirá ninguna consecuencia en el ámbito jurídico, máxime que al ser permisiva la norma adolecería de sanción su no acatamiento.

4. El planteamiento normativo que nos ocupa señala que las videocámaras que se instalarían en la parte frontal de las patrullas, tienen como objetivo grabar toda interacción que tengan los cuerpos de seguridad pública al momento de realizar sus recorridos; pero si de acuerdo con la enciclopedia libre Wikipedia la palabra interacción significa una acción recíproca entre dos o más objetos, sustancias, personas o agentes; lo que se deduce que los dispositivos tecnológicos referidos solamente grabarán cuando los policías interactúen con otra persona o personas en sus recorridos. Sin embargo, en la exposición de motivos de esta iniciativa se refiere a que dichos instrumentos servirán para tener un control, conocimiento y pruebas de lo que realmente sucede en la calle, para persuadir a las personas a evitar la comisión de delitos, faltas administrativas y violaciones a los derechos humanos. Por tanto, es contradictorio y confuso el contenido de la norma con la argumentación en que se sustenta, es decir, las citadas videocámaras van a vigilar las acciones de los policías o las incidencias que suceden en la calles donde hacen los recorridos en sus vehículos o, en su caso las dos cosas, si fueran los dos últimos supuestos se tendrían que modificar el enunciado normativo planteado.

5. En la exposición de motivos de la iniciativa refiere lo siguiente: “*El objetivo primordial de la video-vigilancia, es que se constituya como un medio para brindar instrumentos útiles a la seguridad pública, sin que se violenten los derechos relacionados con los datos*

personales y la vida privada, teniendo en cuenta los principios con que se rige la actividad de video-vigilancia, mismos que son los de idoneidad, intervención mínima, riesgo razonable, publicidad, profesionalidad, legalidad y así dar la pauta para que se respeten los derechos y garantías fundamentales de toda persona.”

5.1. El razonamiento que se cita con antelación de la parte justificadora de esta propuesta, se infiere que las videocámaras que se busca instalar en las patrullas estarán sujetas a la normativa que se establece en el TÍTULO DÉCIMO QUINTO de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, aspecto que no es así porque dicha parte normativa solamente se refiere a los sistemas de video vigilancia fija y no móvil en patrullas. Además, por técnica jurídica, si fuera el caso, se debe referir que los dispositivos tecnológicos que se pretenden instalar en los citados vehículos se sujetarán a la citada parte de la Ley aludida. De manera que la pretendida construcción normativa carece de certeza y seguridad jurídica, principio fundamental en todo sistema legal.

5.2. Si las videocámaras que de acuerdo con esta iniciativa se instalarían en las patrullas **van grabar la interacción de los policías con particulares**, las imágenes de una persona identificada o identificable es un dato personal que no está previsto en ordenamiento legal alguno en el Estado, puesto que no se cuenta con una Ley de Protección de Datos Personales en posesión de las autoridades, y el TÍTULO DÉCIMO QUINTO de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado solamente menciona en su artículo 164, que dicho dato será manejado bajo el régimen legal de confidencialidad, pero no existe en la citada parte de la Ley regulación sobre este tópico, máxime que este último Ordenamiento su ámbito material de aplicación no tiene ese alcance.

5. 3. Por otro lado, en la parte expositiva que nos ocupa, también se menciona que con las videocámaras en las patrullas no se viola la vida privada de las personas; sin embargo, no existe en la Entidad una normativa específica en la materia para salvaguardar el derecho a la intimidad, a la imagen y el honor.

6. Otro elemento a considerar es la argumentación que esgrime en su oficio No. SSP/SP/DJ/409/2015 el Secretario de Seguridad Pública del Estado, que para operar las videocámaras en los vehículos policiacos se deben de establecer otros elementos adicionales no previstos en la iniciativa; en consecuencia, sería necesario su financiamiento y regulación en la normativa que nos ocupa.

7. En la conformación de la norma planteada se deriva que quien va a procurar contar con la videocámara son los vehículos operativos al servicio de las corporaciones policiacas, y no quien encabece las instituciones de seguridad pública en el Estado. Es así que la estructura normativa propuesta carece de sintaxis y lógica.

8. Por todo lo antes expuesto, es evidente que la propuesta regulatoria adolece de los elementos esenciales que todo contenido normativo debe observar, como son los principios de certeza y seguridad jurídica, legalidad, uniformidad y coherencia; por lo que, se decide que esta sugerencia legal no es viable, ni pertinente y ni oportuna.

OCTAVO. Que con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su segundo párrafo y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso el Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Se prescinde por improcedente de la iniciativa que intentaba reformar el artículo 32, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, por las razones expuestas en el considerando séptimo de esta determinación.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DE ESTE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS 4 DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL.

**DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
PRESIDENTE**

**DIP. HECTOR MENDIZÁBAL PÉREZ
VICEPRESIDENTE**

**DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
SECRETARIO**

**DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL**

Dictamen en sentido negativo, de la Iniciativa que impulsaba reformar el artículo 32, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; presentada por el otrora Diputado Alejandro Polanco Acosta.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

**DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA**

**DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE**

**DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO**

**DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL**

**DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL**

Dictamen en sentido negativo, de la Iniciativa que impulsaba reformar el artículo 32, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; presentada por el otrora Diputado Alejandro Polanco Acosta.

POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
PRESIDENTA**

**DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI
VICEPRESIDENTE**

**DIP. LUCILA NAVA PIÑA
SECRETARIA**

Dictamen en sentido negativo, de la Iniciativa que impulsaba reformar el artículo 32, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; presentada por el otrora Diputado Alejandro Polanco Acosta.

Puntos de Acuerdo

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E S.-

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO**, Diputado Local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, **PUNTO DE ACUERDO** por el que se exhorta respetuosamente al Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Lic. Ramiro Robledo López así como el Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social Lic. Manuel Lozano Nieto, implementen acciones necesarias para que las Empresas de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí respeten la jornada de trabajo de ocho horas de los operadores, así como también que todos gocen de las prestaciones de ley, bajo lo siguiente:

ANTECEDENTES

El transporte público de San Luis Potosí, atraviesan por una severa crisis de credibilidad y seguridad ante miles de potosinos, los hechos en los que se ven involucrados diariamente, restan confianza para su uso cotidiano, pues nadie está ajeno a presenciar algún percance protagonizado por estos automotores en las concurridas vialidades de la capital potosina.

Atropellos, choques, retrovisores rotos, exceso de velocidad y malos tratos, son los reportes y quejas de la ciudadanía ante el encarecido transporte público que opera actualmente con el beneplácito de las autoridades estatales, las cuales emiten evaluaciones que contradicen la opinión pública al decir que “todo está bien”, en el devenir diario de la movilidad urbana.

Según cifras emitidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes derivadas del proceso de Revista 2016, en San Luis Potosí y zona metropolitana operan mil 153 autobuses de transporte, de los cuales mil 130 están en condiciones tanto físicas como mecánicas para ofrecer un servicio eficaz y de calidad a la ciudadanía, es decir, el 98% de los camiones son aptos para transportar y transitar por las calles y avenidas de la mancha urbana.

También, aseguran que los operadores de las más de mil 100 unidades cuentan con la documentación necesaria (licencia y gafete) que acredita su libre tránsito y capacidad de conducir. Lo anterior, una vez tomados los cursos que brinda la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme a lo que establece el Artículo 76 fracción VI de la Ley de Transporte Público en el Estado.

Pese a las alentadoras cifras, durante los primeros ocho meses de este año, de acuerdo a los registros de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal en el Departamento de Hechos de Tránsito Terrestres, los camiones urbanos fueron los actores principales de alarmantes accidentes viales que dejaron cuantiosas pérdidas económicas y personas gravemente lesionadas.

Tan sólo en enero, las unidades fueron partícipes de 6 percances que dejaron a dos potosinos con secuelas médicas, en el mes de marzo aumentó considerablemente la cifra y quedó en 13 accidentes y tres personas lesionadas, para abril continuó aumentando y se alojó en 14 eventualidades, el número más alto hasta el momento, siendo mayo, con 5 lesionados, los 31 días con más personas afectadas en lo que va del 2016.

Margarito Terán comentó que han mantenido los empleos, pero también es cierto que muchas personas no quieren ser conductores del transporte urbano, por lo que se tiene un déficit de 35 por ciento, que equivale a 400 choferes que requieren, con el fin de lograr que se tengan jornadas laborales de ocho y no de 12 horas.

Los conductores del servicio público trabajan sin prestaciones de ley como Seguro Social también se encuentran en pésimas condiciones laborales, lo que se agudiza con las extensas jornadas de trabajo que tienen día a día.

JUSTIFICACIÓN

El transporte público de San Luis Potosí, atraviesa por una severa crisis de credibilidad y seguridad ante miles de potosinos, los hechos en los que se ven involucrados diariamente, restan confianza para su uso cotidiano, pues nadie está ajeno a presenciar algún percance protagonizado por estos automotores en las concurridas vialidades de la capital potosina

CONCLUSIONES

El transporte público de San Luis Potosí, atraviesan por una severa crisis de credibilidad y seguridad ante miles de potosinos, los hechos en los que se ven involucrados diariamente, restan confianza para su uso cotidiano, pues nadie está ajeno a presenciar algún percance protagonizado por estos automotores en las concurridas vialidades de la capital potosina

Los conductores del servicio público trabajan sin prestaciones de ley como Seguro Social también se encuentran en pésimas condiciones laborales, lo que se agudiza con las extensas jornadas de trabajo que tienen día a día, provocando severos percances en la vía pública dañando la integridad del pasajero y del transeúnte.

PUNTOS DE ACUERDO

Se exhorta respetuosamente al titular de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes Lic. Ramiro Robledo López así como el Titular de la Secretaria del Trabajo y Prevención Social Lic. Manuel Lozano Nieto, implementen acciones necesarias para que las Empresas de Transporte Público del Estado de

San Luis Potosí respeten la jornada de trabajo de ocho horas de los operadores, así como también que todos los operadores gocen de las prestaciones de ley.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO**, Diputado Local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, **PUNTO DE ACUERDO** por el que se exhorta respetuosamente al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí a través de Tránsito Municipal, así como a la Secretaría de Seguridad Pública implemente programas de cultura vial para motociclistas, bajo lo siguiente:

ANTECEDENTES

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), los accidentes de tránsito causan 1.2 millones de defunciones anuales y representan la principal causa de muerte entre jóvenes de 15 a 29 años en todo el mundo. El 23% de todas estas muertes se concentra en los motociclistas, el 22% en peatones, y el 4% en ciclistas. Es decir, el 49% de todas las muertes por accidentes viales se concentra en los usuarios más vulnerables de la vía pública, según muestran las cifras de OMS en el Informe sobre la situación mundial de la seguridad vial 2015.

En el caso de México la mortalidad entre ciclistas, peatones y motociclistas alcanza el 60% del total de defunciones por accidentes de tránsito, afirman investigadores del Instituto Nacional de Salud Pública (INSP) en el artículo "El estado de las lesiones causadas por el tránsito en México: evidencias para fortalecer la estrategia mexicana de seguridad vial", publicado en Cadernos de Saúde Pública en el 2014. En este documento, los autores destacan el interés sobre las lesiones fatales y no fatales entre los motociclistas del país. De 1999 a 2009 las muertes entre los usuarios de motocicletas aumentaron 332.2%. Llama la atención que, durante el mismo periodo, el número de motocicletas en el país incrementó 312%. De acuerdo con el análisis de datos de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2012, los motociclistas constituyeron el 23% de los 1.4 millones de personas que reportaron haber sufrido un accidente vial sin consecuencias fatales en el país.

La motocicleta, o la 'moto' como muchos le llamamos, es un medio de transporte con un gran potencial en nuestro país

Un problema es que en nuestro país no tenemos una cultura de respeto al motociclista – de hecho, ni al ciclista, ni al peatón- pero tampoco existe una cultura de respeto del motociclista hacia los demás. Constantemente vemos accidentes graves que involucran a un motociclista. Tenemos que fomentar la seguridad vial.

En el caso de los motociclistas, utilizar correctamente un casco certificado (por las normas DOT y ECE) reduce 40% el riesgo de morir durante un accidente y puede disminuir alrededor del 70% de una lesión severa. De ahí la importancia no sólo de usar el casco, sino de asegurarse que su calidad se encuentra certificada.

De acuerdo con la OMS, el casco cumple tres funciones:

1) Reduce la desaceleración del cráneo y, por lo tanto, el movimiento del cerebro al absorber el impacto. El material mullido incorporado en el casco absorbe parte del impacto y, en consecuencia, la cabeza se detiene con más lentitud. Esto significa que el cerebro no choca contra el cráneo con tanta fuerza.

2) Dispersa la fuerza del impacto sobre una superficie más grande, de tal modo que no se concentre en áreas particulares del cráneo.

3) Previene el contacto directo entre el cráneo y el objeto que hace impacto, al actuar como una barrera mecánica entre la cabeza y el objeto.

Los motociclistas que no usan casco corren un riesgo mucho más alto de sufrir algún tipo de traumatismo craneoencefálico o una combinación de ellos.

Los cascos aportan una capa adicional a la cabeza y, de ese modo, protegen de alguna de las formas más graves de traumatismo cerebral, declara OMS en su manual de seguridad vial para decisores y profesionales sobre cascos.

Es posible que en el futuro los motociclistas se conviertan en un grupo de mayor peso relativo en términos de morbi-mortalidad. De ahí que la OMS ha llamado la atención sobre las necesidades particulares de los usuarios de la vía pública más vulnerables, puntualizaron los investigadores del INSP.

Para prevenir lesiones y accidentes viales: promovamos el uso de cascos certificados, respetemos los límites de velocidad, no manejemos bajo el efecto del alcohol, no usemos el celular mientras conducimos.

JUSTIFICACIÓN

Debido a que la mayoría de los conductores de motocicletas no cuenta con una educación vial adecuada, y no existe una cultura como tal entre los automovilistas ni señalética adecuada se exhorta al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí a través de Tránsito Municipal, así como a la Secretaría de Seguridad Pública implemente programas de cultura vial para motociclistas.

CONCLUSIONES

En razón a la demanda del uso de la motocicleta como medio de transporte en la ciudad de San Luis Potosí, se exhorta al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí a través de Tránsito Municipal, así como a la Secretaría de Seguridad Pública implemente programas de cultura vial para motociclistas.

PUNTOS DE ACUERDO

Se exhorta respetuosamente al H Ayuntamiento de San Luis Potosí a través de Tránsito Municipal, así como a la Secretaría de Seguridad Pública implemente programas de cultura vial para conductores de motocicletas debido a la falta de cultura vial que existe entre estos, ya que en lo que va del año se han presentado diversas pérdidas humanas derivadas de accidentes de tránsito donde se han visto involucradas las motocicletas.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO